

Año 7, No. 31 Noviembre 2011

JUSTICIA

PUNTO DE EQUILIBRIO

REVISTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Oralidad Mercantil

Consejo Editorial

Lic. Carlos Alejandro Robledo Zapata
Mgdo. Presidente del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado
y del Consejo de la Judicatura

Lic. Miguel Gutiérrez Reyes
Consejero de la Judicatura

Lic. Guillermo Balderas Reyes
Consejero de la Judicatura

Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga
Consejero de la Judicatura

Lic. Salvador Ávila Lamas
Mgdo. de la Tercera Sala del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado

Lic. Ramón Sandoval Hernández
Mgdo. de la Primera Sala del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado

Mtra. Diana Isela Soria Hernández
Juez Cuarto del Ramo Civil del
Poder Judicial del Estado

Mtro. Ildefonso Gil Gil
Juez Mixto de Primera Instancia
de Santa María del Río, S.L.P.

Lic. Alberto Ayala Flores
Sub-Director del Instituto
de Estudios Judiciales

Buzón de sugerencias
consejo_judicatura@stjslp.gob.mx



Lic. Carlos Alejandro Robledo Zapata

Mgdo. Presidente del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado
y del Consejo de la Judicatura

Lic. Miguel Gutiérrez Reyes

Consejero

Lic. Guillermo Balderas Reyes

Consejero

Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga

Consejero

"Justicia, Punto de Equilibrio", revista del Poder Judicial; es publicada por el Consejo de la Judicatura. Producción y edición, Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga encargado de la Revista "Justicia, Punto de Equilibrio"; Diseño editorial, LDG Gabriela Morales Marín. Impresión 135 gr interiores, 200 gr exteriores. Número de ejemplares impresos 1000. Noviembre de 2011; Editorial LEIREM, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Av. Luis Donaldo Colosio #305, Col. ISSSTE. C.P. 78280 San Luis Potosí, S.L.P., Tel 01 (444) 826.85.30

El contenido de los artículos de esta revista, es responsabilidad de sus autores, no representa el punto de vista de la Institución.

Editorial	02
-----------	----

La mediación como Medio Alternativo de Solución del Conflicto en Materia Mercantil	03
Por: Mgdo. Salvador Ávila Lamas	

Juicio Oral Mercantil	07
Por: Lic. Edmundo Vásquez Martínez	

Reflexiones del Juicio Oral Mercantil	13
Por: Mtro. Horacio Castrejón Soltero	

Procedimiento Oral Mercantil y Procedimiento Tradicional Mercantil	15
Por: Mtro. Ildelfonso Gil Gil	

La Democracia y los Partidos Políticos	22
Por: Dr. Bulmaro Corral Rodríguez	

Límites de la Reforma Constitucional en los Derechos Humanos y la Actividad Jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	24
Por: Mtro. Genaro González Licea	

Ética Judicial para el bien de México	34
Por: Ministro en retiro Mariano Azuela Guitrón	

Trata de Personas. Un enfoque desde las Ciencias Penales	40
Por: Lic. Erick Gómez Tagle López	

44 ACTIVIDADES

CONTENIDO

Editorial

La Revista Justicia Punto de Equilibrio, se complace en presentar a sus lectores en este ejemplar, una diversa gama de ensayos jurídicos relacionados con la reforma mercantil de 27 de enero de 2011, con la mediación, la democracia y los partidos políticos, la ética judicial y la trata de personas, los cuales sin duda alguna enriquecerán sus conocimientos en esas materias y les permitirán apreciarlos bajo la perspectiva mostrada por sus autores, además de que se presenta información relacionada con las actividades del Poder Judicial del Estado.

El maestro Salvador Ávila Lamas, Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, nos presenta su ensayo titulado: “La mediación como medio alternativo de solución del conflicto en materia mercantil”, en el cual, además de destacar el objetivo, alcances y beneficios de la reforma, analiza minuciosamente la figura de la mediación en el marco del juicio oral mercantil, temática que también es abordada por el Licenciado Edmundo Vásquez Martínez, Juez 58 Civil del Distrito Federal, quien expone la importancia, utilidad y necesidad de integrar la oralidad a los procesos jurisdiccionales, y muestra como a partir del año 2008, se han llevado a cabo reformas al Código de Comercio, a fin de agilizar el trámite de esos juicios, además de exponer como debe entenderse la oralidad acorde a la reforma mercantil y los objetivos que se persiguen con la implementación del juicio oral en esa materia.

En torno al mismo tema, el maestro Horacio Castrejón Soltero, presenta diversas reflexiones del Juicio Oral Mercantil, resaltando la importancia y trascendencia de los procedimientos mercantiles en el desarrollo económico del país y lo atractivo que puede ser para invertir en él, acorde a la dinámica actual del comercio. Por su parte, el maestro y Juez, Ildefonso Gil Gil, muestra las conclusiones obtenidas con motivo del taller de juicio oral mercantil, impartido por el Lic. Edmundo Vásquez Martínez, Juez 58 Civil del Distrito Federal, a Magistrados, Jueces, Secretarios y diverso personal del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Por otro lado, el Dr. Bulmaro Corral Rodríguez, Magistrado de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, con su artículo titulado “La Democracia y los Partidos Políticos”, muestra un interesante análisis en torno a ambos temas, vinculándolos con la historia política de nuestro país, con la instalación de los órganos máximos de la decisión de las elecciones y la participación de ciudadanos independientes en el proceso electoral.

El maestro Genaro González Licea, colaborador distinguido y frecuente en esta revista, nos presenta su artículo “Límites de la Reforma Constitucional en los Derechos Humanos y la Actividad Jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, con el cual analiza y destaca la importancia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, los límites, y los retos de esa reforma y su impacto en la forma de juzgar y ser juzgado. Igualmente, contamos en este número de la revista, con la participación del Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón, quien en su artículo “Ética Judicial para el bien de México” nos muestra el marco y antecedentes que sirvieron para la elaboración del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, signo del interés por promover y difundir la Ética Judicial, tarea principal del Instituto creado por la Suprema Corte en el año de 2006, además de plasmar magistralmente la vinculación de la ética, su función, importancia y necesidad, con la figura del juez, con la filosofía humanista y la transparencia.

Por considerar igualmente que es un tema actual, presentamos al lector el artículo del licenciado Erick Gómez Tagle López, titulado “Trata de Personas. Un Enfoque de las Ciencias Penales”, en el que aborda esos puntos mediante un estudio metódico de género, delincuencia y trata de personas, relacionándolos con la situación actual de algunos grupos vulnerables, con el que justifica la necesidad de abordar estos temas y explorar cuantitativa y cualitativamente la dimensión de la tragedia que implica la trata de personas.

MGDO. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA.
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL Y DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

La Mediación como Medio Alternativo de Solución del Conflicto en Materia Mercantil.

Por: Lic. Salvador Ávila Lamas

Mgdo. de la Tercera Sala del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí



PONENCIA QUE FUE PRESENTADA POR EL MAGISTRADO SALVADOR ÁVILA LAMAS, INTEGRANTE DE LA TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DE LA PRIMERA REUNIÓN NACIONAL DE JUECES, CONSEJOS DE LA JUDICATURA, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y ESCUELAS JUDICIALES, CELEBRADA LOS DÍAS 24 Y 25 DE JUNIO DE 2011 EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS.

El jueves 27 de enero de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio.

El objetivo fundamental del Decreto en cita fue crear el juicio oral mercantil, a fin de que el trámite de los procedimientos ordinarios de esa materia, cuya suerte principal sea inferior a \$220,533.48 pesos, se sujeten a los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, buscando con ello que los juicios mercantiles sean expeditos, dinámicos, ágiles y que se proporcione a las partes certidumbre jurídica e integridad en las resoluciones judiciales, a efecto de que se de cabal cumplimiento al mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, sin discutir los beneficios que pueda traer aparejada esta reforma mercantil, se advierten en la misma una serie de normas que, en mi concepto, ameritan un examen cuidadoso, a fin de evitar conflictos o confusiones entre el actuar judicial y otros procedimientos. Una de esas circunstancias particulares y que será la única de la que me ocuparé en esta ponencia, se encuentra

contenida en el artículo 1390 Bis, 32, del Decreto en cita.

Esta norma prevé la existencia de una audiencia preliminar en el juicio ordinario mercantil y estatuye que la misma tiene por objeto:

- I.- La depuración del procedimiento;
- II.- La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III.- La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV.- La fijación de acuerdos probatorios;
- V.- La admisión de pruebas, y
- VI.- La citación para audiencia del juicio.

Es la fracción II del preinvocado artículo la que me genera duda y me lleva a plantear las siguientes consideraciones:

La mediación es un procedimiento voluntario, confidencial y flexible que tiene por objeto ayudar a que dos o más personas o instituciones encuentren solución a un conflicto en forma no adversarial y regido por los principios de equidad y honestidad, en el que interviene un tercero cuyas características fundamentales deben ser su imparcialidad y su neutralidad, al cual se le llama mediador.

El mediador no toma decisiones por los mediados, sólo les facilita su comunicación a través de un procedimiento especializado, tomando en cuenta sus emociones y sentimientos, centrándose en las necesidades e intereses de los mediados para que pongan fin a su controversia en forma pacífica, satisfactoria y duradera.

Existen diversos conceptos de mediación.

Christopher Moore, en su obra “El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos” define la mediación como “La intervención en una disputa o negociación de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente un arreglo mutuamente aceptable.”.

A su vez, Forrest S. Mosten, en su obra “Mediación Career Guide. A strategic approach to building a successful practice” señala que la mediación “Es la intervención en un conflicto de una tercera persona neutral que ayuda a las partes opuestas a resolver su disputa. Esta parte neutral e imparcial es el mediador, quien utiliza diversas técnicas para ayudar a los contendientes a llegar a un acuerdo consensuado con el único fin de resolver su conflicto. Este acuerdo es con frecuencia un contrato mutuamente negociado, de obligatoriedad jurídica entre los contendientes. La palabra ayuda es importante en este contexto ya que se supone que los mediadores no imponen ni fuerzan la resolución. En lugar de éste un mediador capacita a los contendientes para llegar a su propio acuerdo sobre el modo de resolución del conflicto, propiciando la discusión cara a cara, resolviendo el problema y desarrollando soluciones alternativas.”.

El autor Eduardo José Cárdenas en su obra “Crisis familiares. Un modelo experimentado de mediación ecológica y transdisciplinaria en un juzgado de familia”, señala que la mediación se concentra en una persona muy importante en esta relación que es el mediador, el cual debe ser una persona capacitada profesionalmente para ayudar a las partes en conflicto a encontrar una solución. Menciona asimismo el autor que el mediador debe ser un experto en devolver a las partes su capacidad negociadora, para permitirles que recuperen su posibilidad de gestionar la vida familiar entre ellos mismos acordando soluciones inteligentes y beneficiosas.

Ahora bien, la mediación está regida por principios o proposiciones fundamentales que la soportan, siendo éstos:

Voluntariedad.- La participación de los mediados en el procedimiento de la mediación debe ser por su propia decisión y no por obligación.

El procedimiento de mediación es autocompositivo, responde a la determinación de los mediados para acudir, permanecer o retirarse del procedimiento de la mediación y decidir sobre la información que revelan, así como resolver si llegan o no a un acuerdo.

Confidencialidad.- Lo tratado en mediación no puede ser divulgado por el mediador, excepto en los casos en que la ley expresamente lo permita. Las sesiones de mediación se deben celebrar en privado con la restricción para los mediados de no poder llamar como testigo al mediador en un proceso judicial o arbitral relacionado con el objeto de la mediación. La confidencialidad involucra al mediador y a los mediados y facilita un intercambio directo de propuestas entre las partes, asegurando con ello acuerdos satisfactorios y duraderos.

Flexibilidad.- El procedimiento de mediación debe carecer de toda forma estricta para responder a las necesidades particulares de los mediados. El procedimiento de mediación evitará sujetarse al cumplimiento de formas y solemnidades rígidas pues aún cuando posee una estructura compuesta de diversas etapas y reglas mínimas, ello no debe interpretarse como un procedimiento estructurado, sino flexible, ya que durante el trámite respectivo el mediador y los mediados pueden obviar pasos y convenir la forma en que se desarrollará mas efectiva y eficazmente la comunicación entre los mediados.

Neutralidad.- El mediador debe mantener una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de la mediación. Debe asimismo sustraer sus puntos de vista relacionados con el conflicto, a fin de evitar inducir a los mediados a determinada conclusión.

Imparcialidad.- El mediador actuará libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna. Debe contener sus impulsos naturales de simpatía, agrado o concordancia con determinadas ideas, situaciones o personas que se encuentran involucradas en un procedimiento de mediación. Así los mediados reciben el mismo trato y pueden percibir que el mediador es una persona libre de favoritismos de palabra o acción, que a asumido el compromiso de apoyarlos por igual, sin propiciar ventajas para uno u otro.

Equidad.- El mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero. Su papel es generar las condiciones de igualdad para que los mediados arriben a acuerdos mutuamente beneficiosos. Cuando el mediador detecte desequilibrio de poderes entre los mediados, procurará, sobre la base de sus intervenciones, balancear el procedimiento buscando un proceso equilibrado.

Legalidad.- Sólo pueden ser objeto de mediación los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.

Honestidad.- El mediador debe excusarse de participar en una mediación o dar por terminada la misma si, a su juicio, tal acción puede favorecer los intereses de los mediados.

El mediador debe reconocer sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, se excusará de participar en una mediación por razones de conflictos de intereses.

Entre las razones que pueden llevar a las partes a acudir a la mediación, se encuentran las siguientes:

- I.- Obtener resultados satisfactorios con el proceso.
- II.- Conservar las relaciones entre las partes.
- III.- Someterse a procedimientos personales y flexibles.
- IV.- Encontrar opciones creativas para la resolución de conflictos.
- V.- Los resultados los dan las partes, nadie toma decisiones por ellos.
- VI.- Existe privacidad del asunto.
- VII.- Se logra en menos tiempo la solución del conflicto.
- VIII.- Los costos financieros y emocionales son menores.

Atendiendo a la naturaleza de la mediación, resultan manifiestas las diferencias que existen entre ésta y un juicio, como se refleja en el siguiente cuadro:

	JUICIO	MEDIACIÓN
Papel del tercero involucrado	El juez decide la controversia, considerando las posiciones presentadas por las partes a través de sus abogados.	El mediador es un tercero neutral que convoca a las partes, facilita la discusión, y quita barreras para llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio.
Proceso	Los asuntos se discuten y los hechos se establecen a través de un proceso adversarial que está controlado por leyes y reglas del sistema judicial.	El mediador facilita la comunicación para que las partes compartan sus puntos de vista y conjuntamente alcancen una solución, sin sujetarse a las rigideces jurídicas.
Solución	El juez impone una solución obligatoria con base en la fuerza de la ley.	Las partes controlan el resultado. Generalmente redactan un acuerdo que especifica el papel de cada una de ellas y los procedimientos a seguir en caso de incumplimiento.
Información	La información es deducida por los abogados. La información se vuelve "testimonio" y se usa para aumentar la probabilidad de que una parte sea la que prevalezca sobre la otra.	Las partes mismas controlan de qué manera se revela y se utiliza la información. El mediador no puede por tanto comparecer como testigo al juicio.

El actuar de un mediador está sujeto a las siguientes reglas:

- 1).- Dejar que las partes se escuchen y se entiendan.
- 2).- No provocar prematuramente el acuerdo.
- 3).- Guardar sus ideas sobre el acuerdo.
- 4).- Invitar a negociar.
- 5).- Actuar de manera abierta con las partes en la conducción del proceso.
- 6).- Ser imparcial.
- 7).- Tener paciencia.
- 8).- Tener capacidad de brindar buena atención.
- 9).- Saber tratar con emociones y sentimientos fuertes, discusiones, interrupciones, lágrimas.
- 10).- Creatividad para la solución de problemas.
- 11).- Capacidad de mantener imparcialidad.

La aplicación de las anotadas reglas precisa de conocimientos especializados en el mediador y de la observancia de las técnicas básicas de ese procedimiento, entre ellas:

- a).- Escuchar a las partes.
 - b).- Demostrar interés con la actitud diciéndolo expresamente.
 - c).- Hacer uso del contacto visual.
 - d).- Buscar el tipo de pregunta adecuada.
 - e).- Tomar notas.
 - f).- Eliminar distracciones.
 - g).- Solicitar que las partes interactúen y se comuniquen entre sí.
 - h).- Resistirse a una solución demasiado rápida.
 - i).- Empatizar.
 - j).- Preparar a las partes para que expresen sus sentimientos y pensamientos de manera que tengan la mejor oportunidad de que la otra parte los entienda y acepte.
 - k).- Parafrasear y cambiar los comportamientos negativos de comunicación tales como insultos y ataques verbales usando "mensajes-yo" y otras técnicas; y, l).- Tolerar cierto nivel de discusión si la misma ayuda a las partes a conocer y a entender algo.
- Lo expuesto con antelación pone de

manifiesto que la mediación es un procedimiento especializado con reglas y técnicas propias que, por consiguiente, sólo pueden ser aplicadas por quienes tienen el conocimiento y capacitación que requiere ese medio alternativo de solución de conflictos, es decir, por mediadores certificados por una institución facultada para ello.

La mediación mercantil, indudablemente tiene como finalidad encontrar una alternativa idónea para el manejo y solución de los conflictos en esa materia, privilegiando y promoviendo el diálogo, la apertura y el acuerdo como opciones diversas ante el enfrentamiento, la confrontación y la intransigencia, a fin de resolver de manera amistosa las diferencias entre las partes en conflicto.

El objetivo es loable, dado que privilegia el diálogo sobre la controversia. Empero, en mi concepto, el invocado artículo 1390 Bis, 32 fracción II no puede ser aplicado en sus términos.

Ello se estima así, porque el precepto cuestionado establece que la mediación mercantil debe hacerse por conducto del juez. Tal hecho implica que a virtud del artículo en comento, en una sola persona se están depositando las figuras del juez y del mediador, situación que se considera incorrecta, porque ambas funciones no solamente son de naturaleza jurídica diversa, sino que se contraponen y excluyen y para comprender lo aseverado basta remitirnos a los comentados principios que rigen a la mediación, fundamentalmente a los de confidencialidad, flexibilidad y neutralidad, reglas que difieren con las atribuciones de que se encuentra investido un juez, quien debe sujetar su actuación a la observancia y rigidez de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales no son necesariamente justas ni equitativas, sino que pueden incluso dar margen a privilegios en favor de las partes, mismas que el juzgador está obligado a observar, aún cuando en lo personal no las apruebe o comparta, situación que no acontece en la mediación.

Además es claro que el hecho de ser juez no implica necesariamente que se tenga conocimiento de la técnica especializada propia de la mediación y por ende, al observarse el artículo en cuestión por el juez se correría el riesgo de que se violentaran las reglas de la mediación, al ser aplicada la misma por quien no tiene el conocimiento necesario y por quien además, aún si lo tuviera, no podría hacer uso de él en

el juicio, ante la anotada incompatibilidad entre las funciones del juez y del mediador.

Con base en lo expuesto formulo las siguientes propuestas:

PRIMERA.- El juez no debe mediar en los juicios ordinarios mercantiles.

SEGUNDA.- La mediación en materia mercantil debe ser aplicada solamente por mediadores certificados. Por tanto, ante la voluntad de las partes en acudir a ese medio alternativo de solución de conflictos, el juzgador deberá realizar la remisión correspondiente al centro o institución especializada en mediación.

TERCERA.- El ámbito de competencia del juez en aplicación del artículo 1390 Bis 32 fracción II del Código de Comercio, debe constreñirse a la conciliación.

CUARTA.- Se debe impulsar la creación, regulación y establecimiento de centros o instituciones de mediación en todas las entidades federativas que aún carecen de ellos, tanto en el ámbito local como en el federal.

Estas son las propuestas que someto a su consideración.





Juicio Oral Mercantil

Por: **Lic. Edmundo Vásquez Martínez**
Juez 58° Civil del Distrito Federal

Introducción

Desconfianza en los poderes judiciales locales y federal impide a la ciudadanía encomendar la solución de sus problemas a la vía jurisdiccional. El desconocimiento de las leyes, el trámite en exceso tardado de los juicios y la frecuente imposibilidad de ejecutar las sentencias favorables que obtienen, alejan cada vez más a la población de sus autoridades impartidoras de justicia.

Integrar la oralidad a los procesos jurisdiccionales civiles es una preocupación en todo el País, generada por los problemas que acarrea la aplicación de procedimientos predominantemente escritos y las cargas de trabajo que existen en los Tribunales. Estos inconvenientes causaron una separación entre justiciables y jueces que es verdaderamente un inconveniente para la búsqueda de la justicia.

Desencanto entre la ciudadanía es lo que se percibe cuando acuden a las audiencias de desahogo de pruebas en los juzgados y observan que no son recibidas personalmente por el juzgador. Las pruebas se desahogan para él y las partes no se explican por qué se les pide que lleven a sus testigos o para qué formulan posiciones a su contraparte, si no hay presencia del destinatario de la recreación de los hechos.

Para subsanar esos errores, existen Códigos Procesales Civiles locales

que ya contemplan la oralidad como una posible reconciliación con los ciudadanos, para algunos procedimientos, así como el Código de Comercio. La reforma constitucional en materia de juicios orales penales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008 tuvo un impacto a nivel nacional, conforme al cual, las legislaciones estatales debían adecuar sus procedimientos penales a la oralidad.

El Código de Comercio permeó el interés de la reforma penal y contempla actualmente un procedimiento oral mercantil para la tramitación de ciertos asuntos, dependiendo esencialmente de la cuantía que ventilan.

Según Chiovenda,¹ la experiencia sacada de la historia, revela que el proceso oral es mejor, en comparación con el escrito, respondiendo a las exigencias de la sociedad moderna, pues garantiza el acierto intrínseco de la decisión; proporciona

ésta con mayor economía, sencillez y celeridad.

Irrecurribilidad, medios alternativos de solución de conflictos y oralidad, son algunas de las medidas que se están tomando para retomar el camino perdido. La intención es acercar las partes al Juez; solucionar rápidamente los conflictos y tener juicios breves, abatiendo el rezago que existe en los juzgados. Es de todos conocido que la solución a los problemas mencionados no está en la sola creación de juzgados, pues tarde o temprano llegarán a ser insuficientes en atención al crecimiento constante de asuntos que conocen.

Ante ese panorama, a partir del año 2008, el Código de Comercio ha tenido una serie de reformas que buscan agilizar el trámite de los juicios, el mejor aprovechamiento de recursos y en general “hacer más con lo mismo”. La inapelabilidad; la supletoriedad de la ley federal y en su de-

¹ Giuseppe Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 2008. Pág. 168

fecto la local en materia procesal; el perfeccionamiento del desahogo de algunas pruebas; han sido algunas medidas para cumplir con el mandato constitucional de la impartición de justicia pronta.

El artículo 1080 del Código de Comercio ya prevé la oralidad en las audiencias; pero ello es insuficiente, atendiendo a las excesivas cargas de trabajo existentes en los juzgados, que llevaron inclusive a la práctica común de reconocer que basta la presencia del juzgador en el recinto juzgado para estimar que presidía las audiencias. Con la reforma del juicio oral se garantiza la presencia del Juez en las audiencias, resolviendo las peticiones de las partes; escuchando a una de ellas, dando el uso de la palabra a la contraparte y resolviendo en el mismo acto. El ritmo de la audiencia será ese. Primero una de las partes, luego la otra y a continuación la resolución del Juez.

Uno de los principales beneficios que trae consigo la oralidad mercantil es la transparencia en el trámite de los juicios. La parte interesada tiene acceso directo con el Juez, por lo que se limita la errónea percepción que pueda existir respecto a la existencia de dádivas para la expedición de copias, para las diligencias, para poder hablar con el titular del juzgado, etc.

El 27 de enero de 2011 se reformó el Código de Comercio para introducir un juicio oral mercantil; por lo que ahora los poderes judiciales locales y federales están frente al reto de llevar a cabo la implementación de estos juicios en forma exitosa; realizando acciones que contemplan ajustes legislativos; además de introducir cambios de fondo; estructurales, que van desde la adecuación física de los juzgados mercantiles, hasta promover ajustes a los planes de estudio de las universidades y generar una mentalidad distinta en la concepción del juicio oral.

¿Cómo debe entenderse la oralidad? Predominio de la palabra hablada, como medio de expresión, atenuando la existencia de escritos. Actual-

mente es difícil imaginar un proceso puramente oral o escrito. Todo proceso moderno es mixto. En todo caso lo propio es hablar de un proceso preponderantemente oral. En palabras del autor antes mencionado la mejor comunicación es la hablada. La frialdad del escrito despoja a las expresiones de la carga de realidad que puede subsistir detrás de las palabras. Aún tratándose de cuestiones puramente técnicas jurídicas, la expresión oral acorta tiempos, beneficia la celeridad. La escritura sirve esencialmente para comunicarse entre ausentes. Los presentes usan la palabra hablada.

» GENERALIDADES *Reforma legislativa*

En cuanto a la parte legislativa, el juicio oral mercantil nació por reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2011, además que existe una iniciativa de reforma en estudio en el Senado de la República, que busca perfeccionar el trámite del juicio oral.

La inapelabilidad y la oralidad van de la mano; por lo que se hace necesaria una reforma legislativa para empatar las cuantías y que el 27 de enero de 2012 no exista el desfazamiento que actualmente tienen ambas cuantías.

Adicionalmente, se debe considerar la entrada en vigor del juicio oral mercantil para el 27 de enero de 2012; por lo que se hacen necesarias reformas las Leyes Orgánicas que confieren a los jueces competencia para conocer de cualquier juicio. Sin embargo, estas reformas han quedado olvidadas por los Poderes Legislativos Locales, e inclusive por la federación. Sin una norma que confiera competencia a jueces especializados o bien a los jueces de justicia tradicional, no habrá ningún Juez competente para conocer de estos juicios.

Otros dos puntos que no se han considerado en la implementación del juicio oral derivan de los artículos segundo y tercero del decreto que creó al juicio que nos ocupa; relativos a la realización de las acciones necesa-

rias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1390 bis 3; así como las erogaciones que genere la implementación del juicio oral.

Una de las bondades del juicio oral es permitir igualdad de oportunidades a personas que no puedan hablar, oír o no hablen el idioma español; para lo cual es necesario celebrar convenios con colegios, asociaciones, barras de profesionales, o instituciones públicas o privadas; por lo que las Presidencias de los poderes judiciales locales, Consejos de la Judicatura, locales y federal, están obligados a velar por el cumplimiento de la disposición legal en comento. Siendo esto de mayor relevancia en los Estados de la República en que, por ejemplo, existen municipios en los que no toda la gente habla el idioma español; siendo este un llamado de atención para que se tomen las medidas necesarias.

No menos importante es que el Poder Ejecutivo Federal y Local también están obligados a velar por la exitosa implementación de este tipo de juicios, ya que en el precitado artículo tercero transitorio se ordena que las erogaciones que se deriven de la entrada en vigor de la reforma se cubrirían con cargo al presupuesto aprobado para los tribunales superiores de justicia de los Estados, del Distrito Federal y al Poder Judicial de la Federación por la Cámara de Diputados, los congresos de las entidades federativas y la asamblea Legislativa del Distrito Federal. No parece justo pedir que la materia civil y mercantil implemente reformas sin presupuesto; cuando la materia penal sí está siendo apoyada económicamente. Finalmente, cabe señalar que la reforma que creó el Título Especial del Juicio Oral Mercantil es solo el inicio de la oralidad en materia mercantil, pues es evidente que los procedimientos jurisdiccionales no podrían pasar del trámite escrito al oral, de un día para otro. Lo que buscó el legislador fue únicamente iniciar con el cambio de paradigma. Preparar a la sociedad, al foro y a la judicatura para el cambio de mentalidad. Dependiendo del éxi-



to que tenga el inicio de los juicios orales mercantiles, la intención sería ampliar el universo de asuntos que se conozcan en esa vía.

Adecuaciones en los juzgados

Tiene varios puntos relevantes, como son:

a) La existencia de juzgados especializados. No puede concebirse que el mismo Juez tramite asuntos de justicia “tradicional” y juicios orales en forma simultánea. El juicio oral tiene la peculiaridad que el Juez está presente en las audiencias; de tal manera que no puede llevar un juicio en la forma tradicional, pues ese modelo de impartición de justicia parte de la base que el Juez conduce el juzgado realizando varias actividades al mismo tiempo. Pero en el juicio oral la mayoría de las determinaciones se toman en presencia de las partes; por lo que el tiempo que ocupa el juzgador en dictar cada una de sus resoluciones se multiplica.

Uno de los beneficios de la oralidad es que el Juez atiende todas las peticiones de las partes resolviéndolas en la misma audiencia en que se formulan. Esto para beneplácito de los ciudadanos y de los abogados litigantes.

La principal objeción a la creación de juzgados especializados deriva de cuestiones presupuestarias. Pero no debe perderse de vista que los tribunales se deben a los justiciables y ninguna inversión parece grande si se hace en aras de recobrar la con-

fianza del ciudadano y atenderlo en forma personal por un juzgador, con instalaciones adecuadas, que de ninguna manera se pretende sean ostentosas.

En aquéllos lugares en que se prevea la existencia de pocos juicios orales mercantiles podría iniciarse la tramitación de la justicia oral y tradicional por el mismo Juez; pero esto sería por poco tiempo, dado que la intención de la reforma que nos ocupa es únicamente abrir la puerta a la oralidad. No puede concebirse que de un día para otro se cambie a la oralidad en la totalidad de los asuntos; por lo que conforme se vea el éxito de la oralidad, necesariamente se va a ampliar el número de asuntos que se ventilen en esa vía.

b) Reducción de la plantilla de personal. El personal del juzgado se reduce a por lo menos la mitad de la plantilla de un juzgado tradicional. Se propone que se integre como máximo de 9 personas: Un Juez, tres Secretarios de Acuerdos, tres pasantes, una secretaria, un administrativo especializado (archivista).

Ya no es necesario que existan mecanógrafos para que escriban las actuaciones que dicten los funcionarios judiciales, como ocurre en la justicia tradicional. Las actas que se levanten serán mínimas y se pretende que la mayoría de las resoluciones dictadas en el trámite del juicio sean orales. No se requiere el apoyo administrativo, sino la especialidad que

permita a los secretarios de acuerdos y jueces, desahogar adecuadamente las audiencias. Será preponderante el trabajo intelectual sobre el manual.

c) Espacios adecuados. Hay que contemplar la naturaleza de la oralidad, íntimamente relacionada con el principio de publicidad, que implica que las partes y público interesado estén presentes en la mayoría de los actos procesales; por lo que la adecuación de juzgados deberá considerar espacios para las partes y sus abogados, para los funcionarios judiciales, para los terceros que intervienen en las audiencias y para el público en general.

Objetivos que se persiguen en la implementación del juicio oral mercantil. Deben ser, cuando menos:

1.- Privilegiar el uso de la tecnología, esto es allegarse de los mayores adelantos tecnológicos posibles, como son programas de cómputo; grabación de vídeo; marcación de los vídeos (indexación); almacenamiento de archivos digitales; uso de Internet, etc.

La tecnología no es cara si se compara con los beneficios que aporta. Cada tribunal tomará las decisiones que mejor le convengan para determinar si se compra el equipo o se renta, con las ventajas y desventajas que existen en cada opción.

2.- Optimización de procedimientos, a través de manuales de procedimientos y de organización, generados con estudios de tiempos y movimientos.

Juicio Oral Mercantil

Los procesos administrativos actuales que se desarrollan en los juzgados actuales no sirven para el juzgado oral. Esto es la oportunidad para diseñar el juzgado oral en su totalidad. El número reducido de la plantilla, así como la disminución de escritos y de la presencia de las partes en el juzgado permitirá rediseñar las labores de la totalidad de la plantilla. No se trata de pasar a la plantilla de un juzgado tradicional al juzgado oral y pedirle que haga lo mismo que hace; porque se generaría un procedimiento similar al actual, pero con audiencias grabadas en video.

Las actividades deben cambiar y generar así resultados distintos. El cambio debe existir también en la forma de actuar del personal judicial. Los modelos de gestión judicial se deben renovar y modernizarse. No hay que temer a la utilización común de objetos materiales, ni a la de personal. Se pueden compartir las Salas de Audiencias. No es necesario que exista una Sala para cada juzgado, ni que el personal de ella esté adscrito a un juzgado en particular. Tampoco hay nada de malo en utilizar centrales de notificadores, ni archivos judiciales concentrados, esto es que exista un solo archivo general para varios juzgados, etc. Lo único que hay que cuidar es el diseño y los candados que impidan que se vicien estos recursos compartidos.

3.- Capacitación del personal judicial, con la impartición de cursos y talleres sobre el juicio oral mercantil, argumentación jurídica, expresión corporal, lenguaje hablado.

El personal que trabaja actualmente en los juzgados y los litigantes no fueron formados en la oralidad y por lo tanto requieren de una capacitación profunda. El desempeño de la judicatura y el foro ante una cámara no es fácil, las peticiones y las decisiones se hacen al momento de la audiencia. Una de las principales objeciones que se hacen al trámite de juicios orales deriva del miedo que tienen jueces y litigantes de solventar adecuadamente las audiencias. La actuación apropiada en el juicio oral depende de la preparación de todos los que intervienen en él. No existirá

la posibilidad de recibir apoyo en las audiencias. El Juez y el abogado que tienen el uso de la palabra no serán asesorados en ese momento, lo que implica por un lado, la preparación jurídica y por el otro, el perfecto conocimiento del asunto. Con esas bases se puede pensar que se tendrá éxito en el desempeño de cada papel.

La ciudadanía asegura que su abogado sea titulado o cuente cuando menos con la cédula de pasante. Actualmente es frecuente ver que el litigante encargado del asunto no es quien comparece a la audiencia, pero al carecer de la cédula profesional pide a otra persona que comparezca a la audiencia y él desde la parte de atrás, le va diciendo que es lo que tiene que decir para defender los derechos del cliente. Esto no podrá ser así en juicio oral.

» Cambio de mentalidad

Estamos acostumbrados a la seguridad del acta escrita, nos sentimos temerosos de los medios electrónicos de registro. No es necesario que el resultado de una diligencia conste por escrito, se puede grabar con audio o video. También hay que alejarnos de las viejas fórmulas y sólo aplicar aquello que no contrarie la naturaleza de la oralidad. Es necesario procurar que las actuaciones sean verdaderamente orales y que no se reduzcan a leer escritos para que queden registrados en el video. Es común la práctica de exhibir escritos en las audiencias, para solicitar que se tengan por reproducidas en obvio de repeticiones, lo cual no puede considerarse oralidad.

El reto, el compromiso y la oportunidad es para todos. Ciudadanía, abogados y jueces ganan confianza y mejor desempeño de su trabajo, siempre que estén preparados para ello. La comodidad del despacho y la genialidad de la computadora, permiten hacer correcciones a los escritos, adicionar párrafos, consultar libros, etc. En las audiencias orales la argumentación debe ser breve y clara.

» COMPETENCIA

Conforme a la reforma del Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero

de 2011, a través del juicio oral mercantil se tramitarán asuntos en base a una cuantía determinada, cuyo monto será actualizado en forma anual al igual que la apelabilidad de los juicios mercantiles, establecida en el artículo 1253, fracción VI del mismo Código a efecto de que no pierda eficacia con el transcurrir del tiempo, debido a factores económicos, ya que de quedar fijo el monto para este tipo de juicios podría llegar a ser obsoleto disminuyendo paulatinamente el número de juicios que se tramiten en esta vía. No se tomarán en cuenta intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

En consecuencia, no se tramitarán en esta vía los juicios de cuantía indeterminada.

Al tener como objetivo principal el juicio oral el que los procedimientos sean más ágiles, los juicios especiales como son los ejecutivos mercantiles, los relacionados con prenda sin transmisión de la posesión, fideicomiso en garantía, etc. deben permanecer en el trámite de las vías que ya están establecidas, al haberse probado su eficacia y por disposición del artículo 1390 Bis 1 del citado Código.

Tratándose de actos prejudiciales, como medios preparatorios a juicio y providencias precautorias, hay que tomar en cuenta la regla general del artículo 1112 del Código de Comercio, conforme a la cual:

“Para los actos prejudiciales, es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el Juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada.”

Por lo que hace a los medios preparatorios a juicio, es fácil determinar la competencia del Juez oral mercantil, dado que el artículo 1152 del Código de Comercio obliga a las partes a expresar el motivo por el que se solicita y el litigio que se trate de seguir o que se teme; por lo que el Juez oral será competente para conocer los medios preparatorios relacionados con los juicios de su competencia.

En el supuesto de las providencias precautorias, es necesario dividir dos casos. El primero cuando se intentan ya iniciado el juicio oral y su trámite es incidental. El segundo caso es cuando se intentan antes del juicio, para lo cual hay que verificar que sean compatibles con los juicios que se conocen en la vía oral.

» RECTORÍA DEL PROCEDIMIENTO A CARGO DEL JUEZ

Esto implica que el juzgador puede tomar determinaciones tales como el orden de desahogo de pruebas, decretar recesos, limitar el uso de la palabra para evitar digresiones, etc. El curso del procedimiento está siempre vigilado por el Juez, quien se asegura que esté depurado y sin distractores.

La actuación del Juez es de suma importancia en el trámite de los juicios orales. Sus determinaciones siempre deben tener como directriz lo previsto por la Ley, sin embargo, ante la laguna u oscuridad de la ley, siempre se debe regir por los principios previstos por el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio.

La rectoría del procedimiento sólo se puede materializar cuando el Juez está presente en el desarrollo del juicio, relacionado con el principio de inmediación que constituye la garantía de la presencia del Juez en todas las etapas del procedimiento, especialmente en la de prueba, siendo el mismo funcionario que dicta la sentencia, en beneficio de la transparencia. No puede ser de otra forma en un juicio eminentemente oral, pues las peticiones deben hacerse en audiencia, ante la contraparte, resolviendo en el mismo acto; lo que beneficia al gobernado al permitirle acceder a la persona que conoce de su asunto y decirle en el acto mismo de la audiencia todo lo que estime pertinente en beneficio de su causa. El justiciable obtiene información de primera mano. Observa y siente la decisión del Juez, impidiendo que la información se deforme por la intervención de terceros.

» NULIDADES

La nulidad de emplazamiento se alega en cualquier momento siempre y

cuando no exista constancia de que quien la alega tuvo conocimiento previo del juicio. La nulidad acontecida dentro de la audiencia de juicio, al encontrarse presentes las partes y tener conocimiento desde ese momento de las actuaciones que van teniendo lugar en el desarrollo de la audiencia, es evidente que debe alegarse en la misma audiencia, ello en aras del principio de concentración: En este supuesto atendiendo el principio de contradicción se escuchará a la contraria y resolverá sobre la nulidad alegada, en la misma audiencia de ser posible, o en el término de tres días, pero también en audiencia. En el trámite del incidente se pueden desahogar pruebas.

» RECUSACIÓN DEL JUEZ

Se actualiza la posibilidad de recusar al Juez cuando no se excusa por existir algún impedimento legal, de los previstos en el artículo 1132 y 1138 del Código de Comercio; puede hacerse valer hasta antes de la admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Su tramitación es en forma incidental, pero sin audiencia de la contraparte, en virtud de que la controversia incidental se actualiza únicamente entre el recusante y el Juez.

En caso de declararse fundada la recusación, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado, a partir de que se interpuso la recusación.

» SUPLETORIEDAD

El juicio oral al ser un procedimiento especial debe regularse conforme a las disposiciones especiales, sin embargo, al contemplar diversas figuras procesales que se encuentran previstas en el juicio ordinario resultaría innecesario reiterar sus disposiciones en el juicio oral, teniendo como única limitante que dichas disposiciones no se contrapongan a las previstas en el juicio oral, ello a fin de que no existan duplicidad de regulación.

Antes de salir del título especial, es necesario tratar de solventar la laguna existente en la ley, a través de los principios generales que rigen al juicio oral. Las legislaciones modernas buscan ser breves e informar sobre las bases sobre las que se construyó el procedimiento, para que a la luz de

ellos, el juzgador resuelva de la misma forma en que lo hubiera hecho el legislador en caso de que la problemática le hubiera sido planteada a él.

Esquematizando la supletoriedad en el juicio oral tenemos:

- Ley especial
- Principios generales del juicio oral
- Parte general del Código

» PETICIONES DE LAS PARTES EN FORMA ORAL

El principio de oralidad debe prevalecer en este tipo de procedimientos, por lo que salvo los escritos de las partes que fijan la litis, demanda y contestación, todas las peticiones que ellas mismas hagan deberán formularse al Juez en la audiencia correspondiente y de forma oral de modo que el juzgador resuelva su petición de la misma manera.

El derecho de petición está salvaguardado constitucionalmente, pero en el juicio oral se le da una formalidad distinta. Se le da a las partes la posibilidad de hacer peticiones, pero esencialmente deberán formularlas en audiencia y atendiendo a los principios de publicidad y contradicción, ante la presencia de su contraparte.

Al ser el juzgador rector del procedimiento, y en aras de una buena conducción, desechará de oficio aquellas pretensiones de las partes que sean inconducentes, para lo cual, el Código faculta al juzgador para desechar la petición formulada sin necesidad de escuchar a la contraria, dando las razones del porque desestima la petición formulada señalando el precepto legal que fundamenta su determinación, ello con el fin de agilizar la conclusión de los asuntos.

» LIMITACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES

La celeridad requerida en los procedimientos orales, así como la presencia obligatoria de las partes en las audiencias, generan la disminución en las notificaciones personales, debido a que este título responsabiliza a las partes de su procedimiento, obligándolas a acudir a las audiencias y estar pendientes de aquello que se publique en el Boletín Judicial. La perso-

na que acude ante una autoridad jurisdiccional debe estar pendiente de las notificaciones que se manden realizar en su procedimiento, pues el gobernado es el primer interesado en esto; evitando con ello la posibilidad de dilatar los procedimientos con la práctica común de señalar domicilios erróneos para la recepción de notificaciones o domicilios en los que no siempre hay alguien con quien practicar la diligencia, generando retraso en el procedimiento y gastos innecesarios de recursos humanos y materiales.

Tratándose de medios de apremio, su notificación surtiría efectos en términos de los artículos 1390 Bis 10 y 1390 Bis 22 del Código de Comercio, conforme a los cuales únicamente se notifican en esa forma el emplazamiento, las demás notificaciones se harán sin necesidad de formalidad alguna.

» DE LOS INCIDENTES

Las cuestiones incidentales deben resolverse en la audiencia en que se plantean; en caso de no ser posible, por cualquier causa, como es el caso de que sea necesario preparar el desahogo de pruebas ya sea en una audiencia incidental o dentro de las audiencias del procedimiento. La regla general debe ser que la sentencia interlocutoria se dicte en la audiencia que resuelva el incidente; la excepción será tomar el término de tres días para dictarla. En este último caso el Juez tendrá que motivar la causa para no dictarla, señalando cual es la imposibilidad que tenga para ello.

Ejemplos de incidentes que pudieran tramitarse durante las audiencias serían una cosa juzgada superveniente, que se puede plantear en la audiencia de juicio. También podría plantearse una impugnación de autenticidad sobre un documento exhibido con posterioridad a la integración de la litis.

» DE LAS PRUEBAS

Son aplicables al juicio oral la generalidad de las pruebas previstas por la parte general del Código de

Comercio, debiendo interpretarse armónicamente sus artículos 1390 Bis 8 y 1205, conforme a lo cual para conocer la verdad de los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral; debiendo respetarse siempre las normas particulares de las pruebas reguladas en el título de juicio oral civil.

Las pruebas reguladas en el título especial deben respetar su regulación y sólo será aplicable la parte general en lo no previsto, que no contravenga la regulación especial del juicio oral.

» IRRECURREBILIDAD

La procedencia del juicio oral mercantil está íntimamente relacionada con la inapelabilidad de las resoluciones, en términos de los artículos 1339, 1339 Bis y 1340, en relación con el 1390 Bis del Código de Comercio.

Respecto del recurso de revocación tampoco tendrá cabida, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1335 del Código de Comercio, dado que por la naturaleza del juicio oral, se hace imposible la tramitación del recurso de revocación, ya que una vez integrada la litis, el desarrollo de la depuración del procedimiento, la etapa probatoria y la de alegatos, se tramitan en forma oral; por lo que concluidas cada una de las etapas de las audiencias, precluyen los derechos procesales que debieron ejercitarse en ellas, atento al artículo 1390 Bis 24 del Código citado. O sea, que no podría hacerse valer por escrito ni podría tampoco correr el término de tres días para su interposición, pues la continuidad del juicio parte de la base que lo resuelto en las audiencias ya quedó firme. Tampoco existiría el término de tres días para contestar los agravios, ni el término para resolverlo.

Estimar lo contrario implicaría que el procedimiento fuese susceptible de reposiciones, contraviniendo el principio de continuidad que rige al juicio oral.

Es importante aclarar el hecho de que las determinaciones tomadas en estos juicios no sean recurribles, no las hace inimpugnables. Basta recordar que los recursos de apelación y revocación son únicamente especies de impugnaciones. Dentro del género de las impugnaciones está el juicio de amparo, con lo que se respetan las garantías individuales del gobernado.

Generalmente se entiende que el término “medio de impugnación” y “recurso” son sinónimos; sin embargo, en la doctrina sí encontramos una diferenciación, conforme a la cual los medios de impugnación son el género y el recurso es la especie. Los recursos son los medios de impugnación más comunes, pero existen otros como la nulidad de juicio concluido o los incidentes impugnativos, como los de nulidad de actuaciones.

Conforme a lo expuesto, se reitera que los juicios orales son irrecurribles, pero sí impugnables.

Existe una iniciativa de reforma en estudio del Senado de la república, conforme a la cual se reformaría el artículo 1390 Bis, señalando que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de proceso oral mercantil no se dará recurso alguno.



Reflexiones del Juicio Oral Mercantil

Por: Mtro. Horacio Castrejón Soltero

Director de Derecho
Tecnológico de Monterrey
Campus San Luis Potosí.

Los procedimientos mercantiles tienen un lugar relevante para el desarrollo nacional, en virtud de que tienen una relación directa con el desarrollo económico del país y con lo atractivo que puede ser para invertir en él.

No podemos perder de vista la dinámica del comercio y la necesidad de tener procesos acordes a la materia en dónde se garantice la celeridad, la certidumbre y por lo tanto la seguridad de los comerciantes, es decir, brindarles la certidumbre en cuanto a que están realizando negocios en un marco de legalidad, al amparo de un sistema que asegura que los compromisos adquiridos serán cumplidos.

En el presente artículo se harán pequeñas reflexiones respecto al nuevo proceso intitulado “Juicio Oral Mercantil” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 y que entrará en vigor al año siguiente.

Como toda normatividad es susceptible de perfeccionamiento y de crítica. Es loable que la preocupación que demostró el legislador al considerar la necesidad de modernizar y perfeccionar la normatividad adjetiva mercantil, no obstante lo anterior, no se puede pasar por alto el hecho de que posiblemente se quedó corto y dejó de considerar situaciones respecto a la impartición de justicia en las entidades federativas, al fin y al cabo es materia concurrente.

Es claro que se requiere comenzar a migrar de un sistema tan cerrado y formalista como lo hemos tenido a uno más abierto y encaminado a una auténtica impartición de justicia.

Ahora bien, la pregunta que nos podríamos hacer es: ¿Son necesarios los Juicios Orales encaminados a la justicia comercial?

La respuesta me parece que en principio y por lo que se refiere a la inmediatez sería negativa ya que al contrario de las materias penales y familiares, no es necesario que el juez se empape de forma directa de las actitudes de las partes, inclusive me queda claro que en muchos de las audiencias los comerciantes comparecerán por medio de sus representantes, acorde a lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 21.

No obstante a lo anterior, la ventaja esperada de la nueva reforma va más encaminada a la celeridad de los procesos que se requieren en el ámbito comercial. Las personas que se dedican a esta actividad no les preocupa poder ver a la autoridad jurisdiccional mientras dicta y explica la sentencia, esto es un valor agregado, más bien, la preocupación sería que el juez haga un análisis adecuado de los puntos litigiosos y resuelva de acuerdo a la normatividad aplicable, de tal manera que se satisfagan sus pretensiones en caso de ser legítimas, ya que, en muchas ocasiones su subsistencia o estabilidad depende de ello.

Es menester delimitar cuáles serán aquellas controversias cuya solución se tramite por medio del juicio oral, a saber; según los artículos 1390 Bis 1 y 1390 Bis 2 serán aquellos juicios que se tramitarán como ordinarios pero cuya cuantía no exceda de doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos.

La cuantía que se establece ha sido ampliamente criticada, no queda demasiado claro cuál fue la razón del legislador para establecer dicho monto. Es un tanto absurdo que el Juez requiera de mayor presencia y tiempo para resolver un litigio de baja cuantía.

A la hora de redactar el presente documento nos topamos con diversas propuestas para modificar lo correspondiente a la suma monetaria, después de una ardua búsqueda entre diversas iniciativas, nos topamos con una opción bastante recomendable, lamentablemente deriva de un error en la inserción de las reformas en la ya conocida página de “Orden Jurídico”¹.

En el archivo que se descarga del sitio, se establece lo siguiente en el orden que se cita:

“Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a 220 mil 533 pesos 48 centavos, moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda...”

¹ Vale la pena hacer mención el hecho de que a la hora de realizar la investigación todavía no entraba en vigor la reforma y seguía en pie la publicación del 27 de enero de 2011.



» Es claro que se requiere comenzar a migrar de un sistema tan cerrado y formalista como lo hemos tenido a un más abierto y encaminado a una auténtica impartición de justicia.

“TÍTULO ESPECIAL

Del Juicio Oral Mercantil

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1390 Bis 1.- No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes.”²

Hay que recordar que el título inmediato anterior es el correspondiente a Juicios Ordinarios, mismo en el que se inserta el artículo 1390 Bis. Como nos podemos dar cuenta cambiaría totalmente el sentido de la reforma.

Para juicios de baja cuantía sería recomendable contemplar la posibilidad de migrar a procedimientos en línea como ha sucedido con el Juicio Contencioso Administrativo. De tal manera que tanto las notificaciones como las promociones de las partes, inclusive la demanda, se pudieran presentar vía remota.

Siguiendo con la reforma publicada el 27 de enero, el “Juicio Oral Mercantil” se divide en tres etapas: Fijación de la Litis, Audiencia Preliminar y Audiencia del Juicio y Sentencia.

La fijación de la Litis no tiene mayor novedad en virtud de que se desarrollará por medio de intercambio de escritos. Por lo que se refiere a la Audiencia Preliminar, en ésta se resolverá lo relativo a las excepciones procesales, se procurará una conciliación por parte del juez y se resolverá lo relativo al ofrecimiento de pruebas que hayan hecho las par-

tes desde sus respectivos escritos iniciales y desahogos de vistas. En cuanto a la Audiencia Preliminar, me parece poco adecuado establecer una conciliación en la misma.

No es prudente utilizar la conciliación dentro de un procedimiento judicial por dos razones básicas: Se corre el riesgo de afectar el ánimo del juez y no es adecuada ya iniciado el juicio.

En los procedimientos contenciosos puramente civiles o mercantiles, se ha observado que es muy complicado que exista una conciliación. Si tomamos en consideración la naturaleza de la conciliación y de la actividad jurisdiccional, se puede concluir que son muy poco compatibles, más bien, se corre el riesgo de afectar de forma profunda la segunda. Es natural que cuando alguna de las partes no está de acuerdo con las soluciones propuestas por el conciliador este le guarde cierta animadversión a la parte no conciliante, razón por la cual el animus favorecería a la parte que procuró la conciliación.

Al sentar a las partes para que voluntariamente resuelvan una controversia es necesario que lo haga un conciliador ajeno al juicio y lo ideal es que sea antes de iniciado el mismo, porque el tercero no se encuentra contaminado por las alegaciones litigiosas de las partes y estas se encuentren en condiciones de negociar.

Será muy interesante observar el desarrollo de estas audiencias por lo que se refiere a los acuerdos probatorios. Requerirá un importante ejercicio de madurez para los abogados litigantes.

Es claro que al principio los Jueces tendrán que actuar de forma enérgica para exhortar a las partes a no ofrecer medios probatorios tendientes a prolongar artificiosamente el juicio. No obstante lo anterior resulta un adelanto bastante importante ya que la audiencia del juicio se centrará realmente en probar exclusivamente los puntos controvertidos.

Por lo que se refiere a la audiencia es de festejarse el retiro de todas las reglas y formalismos inútiles que solo dificultaban y enredaban la convicción del Juez.

El presente procedimiento como se desprende de las consideraciones antes vertidas requerirá mucho más participación activa por parte del juez, será importante que los tribunales locales y federales tomen las providencias necesarias por lo que se refiere a administración de horas hombre, en virtud de que se corre el riesgo de saturar a los funcionarios judiciales de trabajo presencial lo que puede repercutir en un bajo rendimiento en el trabajo intelectual y de fondo o que no se cumpla con los términos establecidos por el código, en cuyo caso la reforma sería inútil y poco afortunada.

Se puede concluir que el presente procedimiento traerá más beneficios que males pero como en todas las últimas reformas de importancia habrá que reeducar al medio jurídico y desarrollar nuevas habilidades tales como la oratoria y la negociación, competencias que lamentablemente se habían tenido abandonadas.



Por: Mtro. Ildelfonso Gil Gil
Juez Mixto de Primera Instancia
de Santa María del Río, S.L.P.

El Código de Comercio fue creado mediante el decreto de 4 de Junio de 1887 que el presidente Porfirio Díaz, hizo saber a los habitantes de la República Mexicana. Desde entonces y hasta la fecha, Octubre de 2011, en lo que aquí interesa, esa ley comercial ha establecido las bases del sistema procesal mercantil mexicano durante más de un siglo.

Durante esta larga vida, autoridades judiciales y postulantes, hemos explorado amplia y profundamente ese corpus de normas. En nuestro trabajo exploratorio, hemos abierto y cerrado un sin número de veces el Código de Comercio, lo hemos leído y releído una y otra vez, y paradójicamente, en la medida que más lo llegamos a conocer, más tenemos por aprender.

En su quehacer exploratorio, los postulantes han consultado y reconsultado e invocado el código citado, en defensas de sus patrocinados; mientras que la autoridad de lo mercantil, por excelencia, y durante muchos años, ha sido la fuente y fundamento de sus incontables resoluciones, llámense autos, decretos, sentencias interlocutorias o sentencias definitivas, ya concediendo o ya denegando las peticiones formuladas por las partes del juicio; en tanto que para la autoridad federal, ha sido el referente legal de abundantes tesis aisladas y de numerosas juris-

prudencias, por medio de las cuales ha interpretado conceptos, definido conceptos, colmado lagunas legales, interpretado la norma e integrado la ley; tesis y jurisprudencias que para consulta gratuita, ha puesto a nuestra disposición en medios escritos y en medios electrónicos. En suma: postulantes y autoridades hemos edificado una tradición jurídica con la interpretación y aplicación del Código de Comercio.

El 27 de Enero de 2011, el Diario Oficial de la Federación, publicó diversas reformas, adiciones y derogaciones, que en ejercicio de sus facultades de configuración, el legislador federal hizo al Código de Comercio. En la perfección de las normas, su creador les adicionó un título especial llamado "Del Juicio Oral Mercantil" contemplado desde el artículo 1390 Bis hasta el 1390 Bis 49, a entrar en vigor a partir del 26 de Enero de 2012, según se desprende del transitorio primero del decreto mencionado.

De acuerdo con los anteriores artículos, pareciera que daremos el adiós al procedimiento tradicional y que daremos la bienvenida al procedimiento oral. Veamos por qué: los juicios cuya suerte principal sean inferiores a \$220.533.00 actualizables, se ventilarán a la luz del nuevo procedimiento. A contrario sensu, los juicios que excedan de tal cantidad actualizable, se seguirán sustanciando con el procedimiento escrito.

A mayor abundamiento, el texto de las normas que regirán la tramitación del juicio oral, con toda claridad nos dicen que la demanda, contestación y emplazamiento, por citar algunas actuaciones judiciales, se tramitarán en forma escrita y no en forma oral todavía más: conforme al artículo 1390 Bis 8, las reglas del procedimiento escrito, son aplicables cuando no contravengan al procedimiento oral.

Por estas razones y por otras razones más que no desplegaré en este artículo, debido al espacio reducido de que dispongo, puedo opinar que en México, el legislador incorporó al Código de Comercio, un procedimiento que llamó oral mercantil, pero de naturaleza mixta. Entonces no abandonaremos por completo nuestra tradición procesal mercantil, por que en el ámbito de lo escrito, seguiremos conservando una parte muy significativa de ella; en cambio, en la parte oral, ingresaremos en un horizonte nuevo, desconocido para el foro jurídico mexicano, horizonte en donde sentaremos las bases de nuestra futura tradición del juicio oral mercantil.

Antes de entrar en ese horizonte, es necesaria la actualización de los abogados mexicanos, como quien dice, la actualización será nuestro boleto de entrada al nuevo procedimiento. En la faena de la actualización, deben jugar un papel muy importante las asociaciones de abogados, las

barras, los colegios, etc., que bien podrán constituirse como instituciones certificadoras de abogados, previos los requisitos de ley. Como instituciones autorizadas, podrán a sus agremiados actualizar y certificar en todos los temas jurídicos de oralidad, entre ellos, los juicios orales mercantiles. Digo que en todos los temas jurídicos de oralidad, porque tanto el proceso penal acusatorio y oral y el juicio oral que nos ocupa, nos indican el camino que puede seguir todo el sistema procesal mexicano. Con ello, quiero manifestar que en la actualidad, la tendencia legislativa apunta a cambiar la configuración de los juicios tradicionales, cualquiera que sea su materia, para tornarlos orales. La tendencia hacia la oralidad precisa de la colegiación obligatoria y de la actualización jurídica.

Por su parte, las autoridades judiciales, cualquiera que sea su fuero, ya sean de constitucionalidad o de legalidad, deben asumir la responsabilidad de actualizar a sus funcionarios en el tema mercantil del que hablo. De nada serviría a los justiciables la actualización de los jueces de primera instancia, sin la actualización de los tribunales de constitucionalidad ni de los Tribunales de Alzada, pues muy a pesar de su superioridad en su fuero y en su grado, no estarían al nivel académico del primero; de tal suerte que las resoluciones del juez de oralidad, por más apegadas que fueren a la legalidad y a la constitucionalidad, cederán ante las resoluciones de la autoridad de segunda instancia o de la federal, aún desprovistas de actualidad procesal.

Conciente de su compromiso con la sociedad y con sus funcionarios judiciales, el Consejo de la Judicatura en nuestro querido estado, por conducto del Instituto de Estudios judiciales, se dio a la tarea de actualizar en el tema de los juicios orales mercantiles, a gran parte de los secretarios de estudio y cuenta de juzgados y salas; secretarios de acuerdos de juzgados y salas; jueces menores, jueces de primera instancia, civiles y mixtos; magistrados, e inclusive, a varios funcionarios de la parte administrativa. Los trabajos de actualización impartidos por el Instituto, son los siguientes: 1.- Reformas al Código de Comercio, impartido por

prestigiosos funcionarios judiciales del Tribunal Supremo de Justicia del Distrito Federal, y son: la Magistrada Martha Lucía Elizondo Téllez, la Jefa de Oralidad Gloria Ortiz Sánchez y el Jefe Civil Edmundo Vázquez Martínez, el 17 y 18 de Junio del presente año; 2.- Taller Reformas al Código de Comercio (Oralidad Mercantil) impartido por el Jefe Edmundo Vázquez Martínez los días 30 de Septiembre y 1º de Octubre de esta anualidad.

Sin restar relevancia al primero de dichos cursos, por ahora quiero resaltar el Taller de Juicios Orales Mercantiles, pues la calidad humana y jurídica tanto del maestro como de mis compañeros, le dieron realce a dicho evento académico, ya que con sus apreciaciones y sus lluvias de ideas, dieron vida al debate jurídico ordenado, organizado y sobre todo, respetuoso de la opinión distinta, con lo que dieron paso a la pluralidad procesal.

El taller no fue uno de tantos más, en donde el maestro se limita a difundir el conocimiento y a acopiarlo en su memoria educando. El taller arrojó su fruto valioso, dado que la pluralidad de quienes asistimos a él, sentamos criterios dignos de tomarse en consideración, si no como la verdad legal, sí para que por un lado, en su momento, puedan ilustrar la decisión de las autoridades judiciales, y para que por otro lado, valgan de tesis que busca su antítesis y desembocar en la síntesis, o bien, que sirvan de arranque para la discusión legal en el foro de abogados potosinos y por qué no decirlo, de todos los mexicanos también, y por un último lado, para que puedan servir de base para nuestra próxima tradición de la vía oral mercantil. Ilustrativos o de arranque, con esos criterios, nosotros los alumnos del taller, simplemente interpretamos de manera impersonal y abstracta la ley, esto es, que no prejuzgamos algún asunto en particular, ni tampoco fijamos nuestra postura procesal, ni menos la postura de la institución para la cual trabajamos.

Dicho de otra manera, el grupo arribó a una serie de conclusiones académicas provisionales y no oficiales, que primero, no comprometen las decisiones judiciales futuras y segundo, están sujetas a la sana crítica y a una nueva reflexión, de ahí que en lo abstracto o en

los casos concretos, cada uno de mis compañeros y un servidor, tenemos la libertad de sostenerlas, variarlas o sustituirlas por nuevas conclusiones.

Como quiera que sea, las conclusiones hasta el momento sostenidas, aún en calidad de académicas, provisionales y extraoficiales, tienen un mérito, un valor hermenéutico y un valor intelectual, que para satisfacción personal, a propuesta propia, el maestro y sus alumnos, me brindaron la confianza de sistematizarlas, redactarlas y gestionar su difusión para exponerlas en esta revista, a la sana crítica de la abogacía mexicana. Es así que el Consejo Editorial de la revista, amablemente acordó de conformidad mi gestión. A continuación expongo parte de tales conclusiones;

» Del juicio oral mercantil

Disposiciones generales

Generalidades.

Descripción del problema. Antes del 25 de Enero de 2011, el procedimiento escrito fue el exclusivo del Código de Comercio; ahora, con las adiciones, reformas y modificaciones, publicadas el 26 de Enero del mismo año, el legislador incorporó otro procedimiento más, que es el procedimiento oral, regulado desde el artículo 1390 Bis hasta el artículo 1390 Bis 49, pero...¿En realidad es un procedimiento esencialmente oral?

Estudio. Los procedimientos jurídicos son escritos, orales o mixtos. Los primeros procedimientos, quedan registrados como su adjetivo lo indica, por escrito grabado en papel membretado cuando la autoridad es quien actúa y en papel membretado o sin membrete de la firma patrocinadora, si las partes del juicio son las que actúan. Los procedimientos orales se caracterizan por la pobreza o por la casi ausencia de su registro escrito, y por la preponderancia de la palabra hablada. Los procedimientos mixtos se caracterizan por acoger una parte del escrito y una parte del oral.

En el juicio oral mercantil, el legislador acogió una parte del procedimiento escrito que normó desde el artículo 1390 Bis 11 hasta el 1390 Bis 20 y 1390 Bis 49 de la Ley Comercial, en donde la demanda, la radicación, el emplazamiento, la contestación a la demanda, la reconvencción y su emplazamiento,

la contestación a la reconvencción, entre otras actuaciones judiciales, deben constar por escrito; mientras que desde el artículo 1390 Bis 32 hasta el artículo 1390 Bis 48, adoptó el procedimiento oral, conforme a los cuales audiencia preliminar, la audiencia del juicio, los incidentes y el desahogo de pruebas, se desahogan por medio de la palabra, registrada en medios electrónicos; en tanto que respecto a la ejecución de sentencia, nada dijo sobre el particular; de tal suerte que su silencio, está colmado por el artículo 1390 Bis 8, conforme al cual son aplicables al procedimiento oral, las reglas del procedimiento tradicional, es decir, que la ejecución de sentencia pertenece al procedimiento escrito. Sobre este tenor, el maestro y su grupo llegamos a las siguientes conclusiones:

Conclusión única. El procedimiento mercantil previsto en las adiciones al Código de Comercio, nominalmente es oral, pero mixto en esencia.

» **De la audiencia preliminar**
Protocolo de la audiencia preliminar. Descripción del problema. El nuevo procedimiento mercantil, mixto en esencia, se compone de 2 partes, a saber: Una escrita y otra oral. La parte oral que aquí nos interesa, inicia con la audiencia preliminar integrada por los 6 pasos siguientes: La depuración del procedimiento, la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez, la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, la fijación de acuerdos probatorios, la admisión de pruebas y la citación para la audiencia del juicio. Artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio. Como toda audiencia oral, la audiencia preliminar precisa de un protocolo.

En la ventilación de los juicios mercantiles orales, el Código Comercial, está desprovisto de artículo alguno que contenga el texto del protocolo que debe revestir el juicio oral, o que por lo menos, de las bases para desenvolverlo a lo largo de la audiencias de ley, ni existe hasta el momento, manual alguno ni cualquier otro instrumento normativo, que trace la línea a seguir. Ante el silencio de la ley, la autoridad tendrá la libertad de crear su protocolo, pero como en el país, con toda seguridad, muchos serán los jueces de oralidad mercantil, entonces con toda seguridad

también, va a predominar la variedad en el protocolo.

Estudio. Los pasos de la audiencia preliminar, integran un pequeño sistema, virtud a que el primero es el antecedente del segundo, y este, el antecedente del tercero, y así sucesivamente. El protocolo abre la audiencia en general, abre, desarrolla, cierra y anuncia un paso y otro, y cierra la audiencia en general. El juez, rector del procedimiento (Artículos 1390 Bis 23 y 24 de la Ley Comercial) abrirá y cerrará cada paso de la audiencia en mención.

Por ahora solamente hablaremos de la apertura de la audiencia en general. El protocolo de apertura, por lo menos de contener los siguientes datos: nombre del actor o de su representante, nombre del demandado o de su representante, la naturaleza del juicio, número de expediente, nombre del juez y nombre del secretario de acuerdos, todo ello, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparentar el juicio.

Desde otro punto de vista, en el protocolo la autoridad se presentará así misma y presentará a los protagonistas que actuarán en la audiencia, con el fin de que todas esas personas, sean conocidas por los ciudadanos y por las demás autoridades judiciales que posteriormente vayan a intervenir en la solución de la litis. Desde este ángulo, el protocolo equivale al conocido "Visto para resolver" propio de los juicios escritos.

Ahora bien, el juez presenta a las partes del juicio, pero necesitamos saber si el juez se presenta por sí mismo o debe presentarlo el secretario de acuerdos, y en el segundo supuesto, ahora necesitamos saber quién presenta al secretario de acuerdos, o si el se presenta asimismo.

Como rector del procedimiento, el juez puede presentarse o puede ser presentado. Lo importante es que las partes del juicio y los ciudadanos que asistan a la preliminar, conozcan el nombre y la persona del juez. Cuando el juez opta por lo primero, mínimo, dará a conocer su nombre, cargo, e informar que el presidirá la audiencia con la fe del secretario de acuerdos y el nombre de este. Si el secretario de acuerdos presenta al juez, entonces no existe ningún

otro funcionario judicial que a él lo presente. Por ende, El secretario de acuerdos deberá presentarse por sí mismo, luego presentar y mandar la palabra al juez, para que de inicio a la audiencia.

Ante la falta de un modelo de protocolo, es recomendable la creación de un modelo estandarizado para todos los juzgados de oralidad mercantil en el país, o por lo menos, un modelo de protocolo estandarizado para los juzgados de oralidad en el estado. Es necesario coordinar esfuerzos para dar unidad al protocolo, y hasta la fecha, poco se ha visto al respecto.

Conclusiones. Con toda claridad se desprenden del apartado que antecede.

Depuración del procedimiento. Excepción de incompetencia. Descripción del problema. La audiencia preliminar tiene por objeto la depuración del procedimiento, según lo estatuye el artículo 1390 Bis 32 del Código Comercial. El procedimiento de depuración está normado en el mismo artículo pero en su parte 34. En el proceso de depuración, el juez debe resolver las excepciones procesales, entre ellas, la de incompetencia.

Es de explorado derecho que la incompetencia se puede oponer por declinatoria o por inhibitoria y que el tribunal de alzada, es la autoridad que resuelve las cuestiones de competencia o incompetencia suscitadas entre los tribunales de un mismo estado.

De acuerdo con lo anterior, ¿Qué hará el juez, cuando llegado el día de la audiencia preliminar, todavía no estuviera resuelta la incompetencia? ¿Suspenderá la audiencia preliminar? ¿Celebrará la audiencia preliminar y el resto de las etapas del juicio oral?

Estudio. El juicio oral mercantil está regulado desde el artículo 1390 Bis hasta el 1390 Bis 49. Conforme al artículo 1390 Bis 8, las reglas generales de los juicios tradicionales son aplicables, a condición de que no contravengan las normas que rigen el nuevo procedimiento.

La excepción de incompetencia, su tramitación y su decisión, encuentran su apoyo legal fuera de las re-

Procedimiento Oral Mercantil y Procedimiento Tradicional Mercantil

glas que rigen el procedimiento oral, pero dentro de las reglas que norman el procedimiento tradicional. Como se puede notar, las primeras reglas complementan a las segundas, esto es, ambas reglas en nada se oponen. Por ello, los artículos 1090 hasta el 1122, en que encuentra sustento la excepción de que se habla, que pertenecen al procedimiento de hoy, serán aplicables al procedimiento de mañana.

Ahora bien, el artículo 1114 párrafo tercero del Código de Comercio, establece que el Tribunal de Alzada es la autoridad facultada para decidir la excepción de incompetencia

que se suscita entre tribunales de un mismo estado; en tanto que la fracción III del propio artículo, dispone que las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento en lo principal; de modo que interpuesta la excepción, el juez por su lado, puede y debe celebrar la audiencia preliminar y continuar el juicio oral por sus demás etapas procesales, al mismo tiempo que por su lado, la sala respectiva, resuelve la incompetencia. De acuerdo con lo anterior, podemos llegar a las siguientes:

Conclusión primera.

Las reglas generales del procedimiento tradicional son aplicables en cuanto no contravengan el procedimiento oral mercantil.

Conclusión segunda.

En el procedimiento oral, corresponde al Tribunal de Alzada, y no al juez de oralidad en la audiencia preliminar, la tramitación y decisión de la excepción de incompetencia, en los mismos términos previstos para el procedimiento tradicional.

Conclusión tercera.

La incompetencia no suspende la sustanciación del juicio oral en lo principal, tal y como acontece en el procedimiento de hoy. Es así que:

Conclusión cuarta.

El juez de oralidad puede y debe continuar el procedimiento por sus etapas procesales, al tiempo en que la sala conoce y decide a cerca de la excepción de incompetencia.

Conclusión quinta.

La depuración del procedimiento comprende las excepciones procesales, salvo la excepción de incompetencia. Por ello:

Conclusión sexta.

En la audiencia preliminar, específicamente en la etapa de depuración, el juez de oralidad no puede ocuparse de tal excepción.

Conciliación.

Descripción del problema. La conciliación es una de las varias etapas integrantes del procedimiento oral mercantil. En esta etapa, evidentemente que las partes tienen un papel activo preponderante; sin embargo, el Código de Comercio, expresamente no prohíbe ni permite la intervención de los abogados patronos de las partes del juicio, en dicha etapa procesal. Por lo tanto, cabe preguntar: ¿Pueden o no pueden los abogados patronos asesorar a sus clientes en la etapa de conciliación? o bien, ¿Deben las partes del juicio conciliar personalmente, sin estar asistidas de sus asesores?

Estudio.

El trabajo lícito es un derecho fundamental de los hombres. Este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5. Es ampliamente sabido y es un hecho notorio que la abogacía es un trabajo lícito. En ejercicio de ese derecho fundamental, los abogados celebran con sus clientes un contrato de prestación de servicios que está previsto en el artículo 2606 de la Ley Federal Sustantiva, por medio del cual se obligan entre otras cosas, a dar asesoría jurídica a sus clientes dentro y fuera de juicio. Por ello, concluimos:

Conclusión primera.

En ejercicio de esa libertad fundamental y en cumplimiento a una obligación

contractual, los abogados patronos pueden asesorar a sus clientes en la etapa de conciliación.

Conclusión segunda.

En caso contrario, el juez podría violentar la libertad de trabajo establecida en el artículo 5 Constitucional, en perjuicio de los profesionistas patronos; o podría llegar al absurdo de lograr que abandonen la sala en donde se desahoga la audiencia, en contravención al principio de publicidad que rige el procedimiento, o también podría llegar al absurdo de permitirles permanecer en la audiencia preliminar, pasivos, como cualquier otro ciudadano ajeno al caso, imposibilitando a los profesores del derecho, el cumplimiento de las obligaciones que con sus clientes pactaron.

Conciliación.

Descripción del problema. Las personas físicas pueden comparecer a juicio por sí mismas, por medio de sus representantes legales o de sus apoderados. Las personas morales pueden hacerlo a través de sus representantes legales o de los apoderados legalmente designados. El caso que nos ocupará en este espacio académico, es el concerniente a los apoderados generales para pleitos y cobranzas de las personas físicas. Nos explicamos:

En los términos del artículo 2546 del Código Civil Federal, el mandatario representa al mandante; este manda y aquel obedece. El mandante da instrucciones y el mandatario ejecuta instrucciones. El objeto de la instrucción y la ejecución, pueden tener por objeto un juicio oral mercantil, específicamente la audiencia preliminar, y más específicamente, la etapa de conciliación, a la cual podrán acudir la parte actora o la demandada, por medio de apoderado general para pleitos y cobranzas. La representación de una o de las dos partes del juicio, está previamente acreditada con la consabida documental pública,

por lo que su personalidad no está en la duda jurídica; la duda jurídica está en el alcance de las facultades del representante. Con otras palabras, El apoderado ¿Requiere o no requiere de cláusula especial para conciliar? ¿Hasta dónde puede el representante comprometer a su representado? Ahora respondemos:

Estudio. Con apoyo en el artículo 1390 Bis 21 de la Ley comercial, el apoderado sí requiere de cláusula especial para conciliar y para convenir. El instrumento fundatorio de la personalidad, al igual contiene la cláusula especial, no la contiene, o bien, puede contener prohibición expresa para conciliar y para convenir, de modo que la autoridad judicial debe revisar el documento justificativo de la personalidad que previamente le exhibió el actor o el demandado, ya haya sido con la demanda o ya con la contestación.

Si el documento notarial respectivo, contiene cláusula especial, sin perjuicio de otros requisitos de ley, el apoderado general para pleitos y cobranzas, podrá intervenir en la conciliación. Cuando las partes concilian y convienen, el apoderado obra o celebra actos jurídicos en nombre, por riesgo y por cuenta de su poderdante, es decir, que el convenio tiene el alcance de crear, transferir o modificar obligaciones de dar, hacer o no hacer, en el universo patrimonial de su poderdante. Artículos 1792, 1793 y 2546 del Código Civil Federal.

Por el contrario, si el documento notarial no contiene cláusula especial o contiene prohibición expresa para conciliar y para convenir, el apoderado: no podrá intervenir en la conciliación y con fundamento en los artículos 1253 fracción VI y 1390 Bis 33, al pretendido representado, se le tendrá por no presente en la diligencia, y consecuentemente, el juez le impondrá una multa que no podrá ser inferior a \$2,000.00 ni superior a \$5,000.00, actualizables ambas cantidades de dinero. Sobre estas consideraciones, concluimos:

Conclusión primera.

El apoderado general para pleitos y cobranzas, sí requiere de cláusula especial para conciliar.

Conclusión segunda.

El poder general para pleitos y cobranzas puede contener cláusula especial para conciliar y para convenir, puede no contenerla o puede contener prohibición expresa para conciliar.

Conclusión tercera.

El mandatario que celebra convenios en el juicio oral mercantil, obra en nombre, por cuenta y por riesgo de su mandante, o sea, que el convenio tiene el alcance de crear, transferir y modificar el universo patrimonial del representado.

Conclusión cuarta.

Si el documento notarial respectivo no contiene esa cláusula especial, o bien, contiene prohibición expresa para conciliar y para convenir, el juez tendrá al mandante por no presentado en la audiencia conciliación. En consecuencia:

Conclusión quinta.

El juez le impondrá una multa que no podrá ser inferior a \$2,000.00 ni superior a \$5,000.00, actualizables ambas cantidades de dinero.

» **Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos. Descripción del problema.**

El artículo 1390 Bis 32 fracción III del Código multicitado, prevé el paso procesal llamado “la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos”. A su vez, el artículo 1390 Bis 36, dispone que durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez, la fijación de tales acuerdos.

Es evidente que tanto la actora como la demandada, conocen los hechos de la demanda, los hechos de la contestación de la demanda, los hechos de la reconvencción y de la contestación a la reconvencción, es decir, que conocen los hechos controvertidos mutuamente y los hechos confesados por ellas mismas. En suma, el día de la audiencia, las partes asisten con conocimiento de los hechos controvertidos, y sobre ellos, pueden proponer uno o varios acuerdos. Sin embargo, los terceros ajenos a la litis, los ciudadanos que asisten a presenciar la audiencia, no tienen la menor idea de la litis, de tal suerte que no les será posible entender los acuerdos ni consecuentemente, los hechos que serán el objeto de prueba, y sobre este particular, no existe en el Código Comercial, disposición expresa alguna que marque la pauta a seguir.

Estudio. El artículo 1390 Bis 2, establece la observancia del principio de publicidad en la tramitación de los juicios orales mercantiles. En cumplimiento a la publicidad, como su nombre lo indica, las audiencias son públicas y a la práctica de ellas puede asistir el ciudadano que así lo desee, aun sin ser parte en el juicio en que se celebran dichas audiencias.

La transparencia es uno de los fines de la publicidad. La transparencia permite a los ciudadanos, presenciar el debate jurídico, conocer de cerca la verdad procesal. El antónimo de la transparencia es la opacidad. La opacidad impide a los ciudadanos presenciar y conocer el debate, y solo podrá conocerlo por referencias de terceras personas ajenas a la litis; de tal suerte que la verdad procesal, a ellos llegará deformada. Para satisfacer el principio de publicidad, pensamos que:

Conclusión primera.

El día de la audiencia, el juzgador deberá leer, parafrasear o resumir, los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvencción y el de contestación a la reconvencción, a efecto de que tanto las partes del juicio como los ciudadanos conozcan el contexto de la contienda jurídica.

Conclusión segunda.

Posteriormente, expondrá cuáles son los hechos confesados o no controvertidos.

Conclusión tercera.

Enseguida, expresará cuáles son los hechos controvertidos.

Conclusión cuarta.

En su caso, comunicará los términos del convenio.

Conclusión quinta.

Luego, fijará los hechos materia de la prueba, de acuerdo con los términos del convenio.

Conclusión sexta.

A falta de convenio, deberá fijar la materia probatoria, con los controvertidos que arrojen los escritos arriba citados.

» De la audiencia del juicio

De las pruebas

Desahogo de la prueba confesional. Descripción del problema. En el procedimiento escrito, durante toda una tradición procesal, los postulantes han formulado o redactado las posiciones paradigmáticamente con el texto siguiente: “Que diga la absolvente si es cierto como lo es que...”. Por nuestra parte, las autoridades judiciales, durante toda esa tradición procesal, hemos calificado de procedentes las posiciones articuladas en dicho tenor. En el procedimiento oral, el oferente no formulará posiciones al absolvente, por que el artículo 1390 Bis 41, fracción II, habla de interrogatorios y de preguntas, disponiendo además, que podrán formularse libremente sin mas limitación que se refieran a hechos propios del debate y a hechos propios del declarante, así como que el juez calificará las preguntas cuidadosamente antes de que se formulen oralmente al declarante.

Ahora preguntamos: ¿En el procedimiento oral, es procedente una pregunta formulada al tenor de una posición redactada en la forma tradicional?

Estudio. La procedencia de los interrogatorios en la prueba confesional, está sujeta a dos limitaciones establecidas en el artículo 1390 Bis fracción II del Código de Comercio. Las limitaciones son claras: que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante y que se relacionen con el debate. En cambio, desde los puntos de vista metodológico y pragmático, el texto y la pregunta son inductivos por que en principio, la pregunta lleva implícita la respuesta, y después, por que conducen al declarante a contestar afirmativamente.

En efecto, un conjunto de preguntas es igual a un cuestionario. La técnica del cuestionario dice que la pregunta no debe llevar implícita la respuesta, por que esta, es libre de toda sugerencia, debe ser espontánea. Sobre esta consideración, la pregunta no es la respuesta. Por ende, el oferente de la prueba se limita a preguntar y su contraparte a responder, y es notorio que la pregunta redactada en forma tradicional, lleva implícita la respuesta “Sí”.

Entonces el estudio lógico-legal, comparados con la realidad, a la que debe llegar la decisión del juzgador, nos hace llegar a las conclusiones siguientes:

Conclusión primera.

La interpretación y aplicación literal del artículo 1390 Bis fracción II del Código de Comercio, no se apega a la realidad.

Conclusión segunda.

El estudio lógico jurídico de la ley favorece a la realidad.

Conclusión tercera.

En el procedimiento oral, es improcedente la pregunta formulada al tenor del procedimiento tradicional. Es así que nos permitimos proponer varios modelos de preguntas:

- a).- Señor-----, díganos si su representada-----, recibió las computadoras que le vendí
- b).- Ahora conteste ¿Por conducto de quién recibió su representada esas computadoras?
- c).- ¿En qué fecha las recibió?
- d).- ¿Tiene usted facultades para expedir cheques en su calidad de representante legal de la actora?
- e).- ¿Usted expidió el cheque fundatorio de la acción? Señoría, solicito ponga el documento a la vista del señor-----.

» Desahogo de la prueba testimonial.

Descripción del problema.

El artículo 1390 Bis 43 del Código de Comercio, establece: “Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, debiendo el juez impedir preguntas ociosas e impertinentes.”

La interpretación de esta disposición legal, precisa de las siguientes preguntas: ¿Quién interrogará primero? ¿Quién interrogará después? y ¿Quién interrogará al final? Veamos:

Estudio. Por un lado, la interpretación literal y conjunta de las oraciones “**el juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos**” y “**Las partes también pueden interrogar a los testigos**” indica que el juez primero interrogará los testigos y que después lo podrán hacer las partes del juicio, pues en dicho orden aparecen citadas las personas y el orden de las personas, sugiere el orden en que pueden interrogar. De entre las partes del juicio, el autor de la ley, no señaló el orden en que el oferente y su contraparte deben interrogar a los testigos.

Por otro lado, el sentido común, la sana crítica y las máximas de la experiencia, nos han enseñado que el oferente de la prueba es la persona que inicialmente interrogará a sus testigos, dado que la prueba no fue ofrecida por la contraparte, ni menos por el juez.

Por un último lado, en congruencia con el principio de contradicción, el oferente primero desahoga la prueba y posteriormente interviene su contraparte o el juez oficiosamente, no puede ser al contrario.

Ahora bien, ¿El juez interviene antes que la contraparte del oferente, o a la inversa? Estimamos que el juez no está obligado a respetar un orden de intervención, o sea, que como rector del procedimiento, a su prudente arbitrio, primero puede intervenir el y enseguida la contraparte del oferente, o al revés. En el primer supuesto, el juez como rector del procedimiento, puede intervenir indistintamente, durante y después del interrogatorio; en tanto que la contraparte del oferente, solo puede interrogar una vez concluido el interrogatorio. Ahora pasemos a leer las conclusiones.

Conclusión primera.

La interpretación literal del artículo 1390 Bis 43 del Código de Comercio, desquicia el desahogo de la prueba testimonial.

Conclusión segunda.

El sentido común, la sana crítica, las máximas de la experiencia y el principio de contradicción, nos dicen que el oferente de la prueba, es quien primero interroga a los testigos y posteriormente, el juez y la contraparte al oferente, de manera indistinta.

Conclusión tercera.

El juez, como rector del procedimiento, puede interrogar a los testigos durante y/o al concluir el interrogatorio formulado por el oferente de la prueba.

Conclusión cuarta.

Congruentemente con el principio de contradicción, la contraparte del oferente de la prueba, interrogará a los testigos al concluir la intervención del oferente y en su caso, la del juez.

Conclusión quinta.

El juez, como rector del procedimiento, puede intervenir durante y/o después de concluido el interrogatorio formulado al testigo, por la contraparte del oferente.

» Amigos, espero que el presente y los demás artículos publicados en este medio, les sea de utilidad el día de mañana. Un millón de gracias por el tiempo que dedicaron a la lectura del presente artículo, y seguro estoy que mis compañeros de taller, sienten lo mismo que yo.





La Democracia y los Partidos Políticos

Por: Dr. Bulmaro Corral Rodríguez

Presidente de la Sala de Segunda Instancia
del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

1

La democracia, concepto moral, sociológico y jurídico, oriundo etimológicamente de la cultura helénica, ha sido y es el tema de muchos pensadores, la mayoría la alaban y la colman de elogios, como al estilo del estadista británico Churchill (1874-1965), quien expresó “De los males de la libertad el mejor de todos es la democracia”.

Los menos la critican y la estigmatizan. Hitler, en 1932 sostuvo: “Nuestros opositores nos acusan de ser nacional socialistas y que no queremos trabajar con los otros partidos políticos. Acaso es correcto tener treinta partidos políticos? Yo tengo solamente una meta: erradicar esos treinta partidos de Alemania”.

2

La solución ecléctica de esas dos posturas es evidente: subsistan las ya centenarias libertades inglesas, de las cuales por cierto somos herederos a través del Habeas Corpus, reflejado en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo. El nazismo por su parte quedó relegado en la Historia.

3

En la historia política de nuestro país, esa reiterada categoría de la democracia ha ido adquiriendo consistencia y perseverancia y se ha ido incorporando en las normas fundamentales que han regido la existencia del Estado mexicano desde la época de la Independencia Nacional.

Puede mencionarse a largos trazos, la evolución de las normas fundamentales que se han generado desde entonces, y así rememorar por ejemplo la Constitución de 1814 inspirada por el ilustre prócer José María Morelos, conocida como la Constitución de Apatzingan, y la Constitución de Cádiz de 1812, que en nuestro país en 1820 inició y tuvo una breve vigencia; documentos éstos que sancionaron y dotaron de juridicidad al movimiento independentista.

Después de una fugaz presencia histórica de la democracia en las constituciones centralistas de 1836 y de 1843, se puede invocar el acta constitutiva y de reformas de 1847, antecedente inmediato de la Constitución Federal de 1857, y ésta misma, que serían los documentos constitucionales que plasmaron la instauración en México de otra forma avanzada de la democracia mediante el reconocimiento de los derechos públicos a través del individualismo.

Y en la actualidad, en la constitución vigente de 1917, próxima ya a cumplir cien años de existencia, la consagración de la República democrática y federal, mantiene vigente a la democracia, con la inclusión de los fundamentales aspectos sociales de los campesinos y de los trabajadores.

4

En el mencionado devenir brevemente acotado, se encuentran ya plasmadas garantías de libertad y democracia, pues en todos esos documentos fundamentales se aludió a esas categorías y se previeron normas para ejercitar el derecho del sufragio.

Sin embargo éste último, el sufragio, no siempre corrió con buena fortuna, como lo demuestra el largo periodo del Porfiriato, que gracias a ciertas reformas constitucionales y a discutibles interpretaciones logró mantenerse en el poder por más de treinta años.

5

Es entonces cuando aparece la notable figura del ilustre chihuahuense Francisco I. Madero, merecidamente distinguido como el Apóstol de la Democracia, quien desde su partido antirreleccionista, pugnaría por la renovación auténtica del titular del Poder Ejecutivo y acuñaría la frase del sufragio efectivo contra la reelección, que se volvió un desiderátum en la vida nacional; así se prohibió la reelección del Presidente de la República en el artículo 83 de la Constitución de 1917; a lo cual se agregaría el 29 de abril de 1933 la norma constitucional de la no reelección de Gobernadores, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos en su artículo 115.

De manera que la postura político-constitucional de Madero y su sacrificio, fijó un hito en el proceso democrático de nuestro país que habría de regir los siguientes decenios.

6

A la par de este parteaguas, y siguiendo una referencia del proyecto histórico de la Constitución Política de la República Mexicana formulada en 1842, se instituyeron como órganos máximos de la decisión de las elecciones a los Colegios Electorales, los que habrían de desempeñar su cometido hasta la siguiente evolución histórica, que se configura en nuestros días.

Esta impronta se daría con la instauración constitucional de instituciones ciudadanas, a través de organismos públicos autónomos con el encargo de organizar, tramitar y concluir los procesos electorales, y de esta forma se creó el Instituto Federal Electoral en el artículo 41 de la Constitución Federal, el día 11 de octubre de 1990, por lo que esta institución completa 21 años de establecida.

A la vez, se ha venido integrando una copiosa legislación electoral y de medios de defensa en la materia.

A la par del Instituto Federal Electoral, se instauraron en las diversas Entidades de la República, sus respectivos similares con jurisdicción en los Estados, como el caso en el nuestro, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

7

De tal forma que la participación de ciudadanos independientes en el proceso electoral ha venido a constituir otra impronta en este largo proceso evolutivo de la democracia y la libertad de nuestro País hasta el momento actual.

8

Pero además, otra de las funciones fundamentales de los colegios electorales, ahora ya retirados a la historia, que era la sanción definitiva de las elecciones, también sufrió una transformación histórica consistente en la judicialización de las elecciones; es decir, la resolución definitiva del proceso electoral, pasó a la esfera del Poder Judicial.

De esta manera se integraría así el originalmente denominado Tribunal Federal Electoral, como un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral; y que después de evolucionar en virtud de una serie de reformas constitucionales y legales, es actualmente el Tribunal Electoral la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, según dispone el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9

A semejanza de la mencionada institución jurisdiccional, se establecieron en las Entidades Federativas los correspondientes Tribunales Electorales con funciones similares de dar certeza al proceso de las elecciones.

Así ocurrió en nuestro propio Estado, al establecerse el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, que de acuerdo con los artículos 32 y 90 de nuestra Constitución local, funciona actualmente conformado con una Sala Colegiada de Segunda Instancia y Salas Unitarias Regionales ubicadas estratégicamente en diversos lugares del Estado.

10

En el ejercicio de la democracia desempeñan un papel primordial los partidos políticos. Éstos, de acuerdo con el artículo 41, fracciones I y II del Pacto Federal, son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

11

Además, se otorga un financiamiento a los partidos políticos y sus campañas electorales, debiéndose garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Tal financiamiento para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

12

En cuanto a la constitución de los partidos políticos, es necesario acudir a los artículos 22 y 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los cuales la agrupación que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral; y para que pueda ser registrada como partido político nacional, deberá, entre otras cuestiones, formular una declaración de principios, y contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales.

13

Sin duda y contrario al pensamiento hitleriano citado al principio de este trabajo, la existencia y número de los partidos políticos que hagan posible la participación del pueblo en la vida democrática, no solamente es deseable, sino pertinente, por representar las diversas corrientes de pensamiento que deben llevarse al debate público, sin importar cual sea su ideología, o tendencias, ya que puede sostenerse que la mejor forma de combatir el autoritarismo, que no es nada desconocido en nuestra historia nacional, es la participación activa de nuestros ingentes conglomerados populares.

14

Solo cabe insistir en la opinión ya varias veces reiterada en la escena pública, de que el Instituto Federal Electoral disponga cabal cumplimiento al artículo 23, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de octubre de 2011

Límites de la reforma constitucional en los derechos humanos y la actividad jurisdiccional de la SCJN

Por: Mtro. Genaro González Licea

Responsable del Programa de Contradicciones
de Tesis pendientes de resolver en la Primera Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

» 1 PRESENTACIÓN

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos.¹ Durante el proceso de aprobación y una vez aprobada, los abogados, en su mayoría, estaban, están interesados en conocer las nuevas figuras constitucionales en derechos humanos.

Ahora, además de esas figuras, la mayoría desea conocer también el contenido de las leyes reglamentarias que se indican en los transitorios de la reforma en cuestión.

Qué quiero decir con esto. Que uno de los problemas en los cuales solemos incurrir los juristas, es la reverencia ciega a la ley, sin preguntarnos el porqué de su origen, sus efectos e implicaciones. Se prioriza

lo pragmático, el cómo instrumentarlas. Los tiempos han cambiado. Ahora es insuficiente la cultura letrista de los abogados, la cultura apegada al expediente. Ahora es necesario que lo jurídico se estudie y confronte con el acontecer económico y social.

Por lo mismo, en las siguientes líneas expondremos los límites, los retos, de la reforma constitucional en los derechos humanos y la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Es obvio suponer que existen un sin número de retos para implementar la reforma constitucional de la que hablamos. No abordaré aquí todos y cada uno de ellos. Si bien es cierto que todos los retos tienen

la misma importancia y, por tanto, cualquiera de ellos permitiría alertar sobre los demás, considero que el reto central de la reforma es el desconocimiento real de la misma. A qué responde y cuáles son sus objetivos. Por qué es necesaria su ciudadanización. Cuál es el reto de la reforma en sí misma. Cuál el de la reverencia ciega a la ley.

Por otro lado, considero también que tanto el principio de progresividad, como el llamado control de convencionalidad, son los mejores indicadores para evaluar el proceso de implementación de la reforma. La razón se debe a que, en el primero, existe una concepción lineal de los derechos humanos, acumulativa, cuando esto para realmente llamarse así deben ser derechos estructurados de contenido históri-

¹ Véase: Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo Único. Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 3º; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adicionan dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1º, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo, décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102, Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



co, pertenencia sociocultural, económica y política, pero, además, porque la progresividad constitucional está supeditada a la implementación de políticas públicas, a presupuesto, a pedir para dar. Entre otras razones por eso lo he llamado un principio suicida.

Por lo que respecta al control de convencionalidad, considero que éste encierra una nueva concepción de juzgar y ser juzgado, una visión que va mucho más allá de lo jurídico, para instalarse en lo cultural y, por lo mismo, en él se involucra no solamente a jueces, sino también a autoridades administrativas, litigantes, ciudadanos en general.

Finalmente, mi hipótesis es muy simple: de no sortearse adecuadamente los retos es posible que la reforma que nos ocupa, solamente se quede plasmada en el papel, como letra muerta, desnaturalizada y desconociéndose a sí misma.

» 2. Actividad jurisdiccional de la Corte

La Corte, como órgano de equilibrio del actuar de los poderes, en realidad se ve supeditado a cómo se enfrenten los retos de la reforma en su conjunto. Con respecto al equilibrio referido, es de hacer notar que la interpretación constitucional que está haciendo la Corte, Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito y Tribunal Electoral, responde íntegramente a las reformas constitucionales en materia de juicio de amparo, penal y derechos humanos. Ello ha permitido, precisamente, mantener su función de equilibrio entre poderes del Estado, los cuales, a su vez, viven sus propios cambios estructurales.

Si el elemento de equilibrio rector es la interpretación constitucional, es más que justificado el inicio de una nueva época de tal interpretación, como lo es la Décima Época que inició con las sentencias dictadas desde el cuatro de octubre de dos mil once, según el Acuerdo General 9/2011.

Depuración de criterios jurisprudenciales con una perspectiva que responda a las reformas mencionadas (derechos humanos y medio ambiente, constitucionalidad de diversos temas de juicios orales, por ejemplo), establecimiento de infraestructura tanto para instrumentar la Declaratoria General de Inconstitucionalidad (misma que se da cuando, una vez fijada la jurisprudencia, salvó en materia tributaria, el Pleno o las Salas, resuelvan por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma. El Pleno emitirá la declaratoria inconstitucional de una ley, tendrá efectos generales y no, como hasta antes de la reforma, la inconstitucionalidad solo protegía a la persona que obtuvo la sentencia de amparo. En el caso de los tribunales, cuando fallen de la misma manera, comunicarán a la SCJN para emitir la declaratoria correspondiente. Es de

reiterar que la Corte, vía sus fallos establezca jurisprudencia y declare inconstitucional una ley, el fallo tendrá efectos generales y no, como hasta antes de la reforma, la inconstitucionalidad solo protegía a la persona que obtuvo la sentencia de amparo),² como para tramitar las denuncias de contradicción de criterios ante el Pleno del Circuito correspondiente y, finalmente, el inevitable fortalecimiento de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, constituyen tareas capitales, entre otras, de la actividad jurisdiccional que despliega la Corte y, mediante la cual, se ha llevado a cabo un menos accidentado proceso de transición en el sistema positivo mexicano. Tema, por cierto, poco comentado pero que, sin duda, constituye un gran acierto de la administración del Alto Tribunal para el periodo 2011 a 2014.

A todo esto, sin embargo, dos cosas me preocupan en lo personal, en relación con la actividad de la Corte de acuerdo con la reforma que comentamos, la primera es la que expresamente señala en cuanto a la aprobación de suspensión de garantías que debe llevar a cabo y, la segunda, está ausente de la reforma, me refiero al control previo de constitucionalidad de los tratados. Temas nada menores que, sin embargo, lo más conveniente es esperar el primer caso concreto que se presente. Empero, repito la idea central, considero que los límites de la reforma constitucional y la actividad de la Corte, responden a la totalidad de retos de la reforma, así como a la forma de enfrentarlos.

» 3. La reforma y su contexto

Como he dicho, la reforma que comentamos debe verse dentro del contexto de las reformas constitucionales en materia penal y del juicio de amparo y, en su conjunto, estamos en presencia de un cambio radical en

la forma de ejercer derechos y obligaciones, de juzgar y ser juzgado, de comportarnos como personas frente a las personas y frente a las instituciones del Estado.

Sin embargo, hay que decirlo, es una reforma que también debe ubicarse dentro de un contexto internacional. Ello en virtud de que, en gran parte, responde a compromisos internacionales contraídos y, más aún, a comportamientos que exige la propia dinámica económica mundial. Ese es el contexto y, como telón de fondo, el marco globalizador, como patrón económico de reproducción de capital. La hipótesis es la siguiente: el libre mercado requiere de la libre competencia de los recursos humanos.

Quedó atrás el Estado empleador, ahora lo que se requiere es que el Estado genere las condiciones necesarias para que las personas sean autosuficientes y, al serlo, sean sus propios patrones. Se busca, por tanto, un desarrollo humano sustentable que compagine con una economía de libre mercado.

Solamente de esta manera la nueva forma de desarrollo de libertad se puede empatar, unificar con el desarrollo de una economía que se pretende sustentable, autosuficiente, autónoma.

Sobre este punto, es lógico concluir que ubicamos a los derechos humanos, “como un elemento de un sistema del Estado liberal, no como una institución jurídico aislada e independiente, que requieren, por tanto, para su misma existencia, de la existencia y adecuado funcionamiento del resto de los elementos del sistema”³.

Es de mencionar en este apartado que la reforma que nos ocupa, además de responder a compromisos internacionales contraídos por el Es-

tado Mexicano, responde a conquistas reales de la propia ciudadanía, a necesidades, compromisos y responsabilidad del propio Estado Mexicano. Dicho en otras palabras, en lo interno, también responde a la necesidad histórica de revitalizar los derechos humanos, el comportamiento complejo del hombre en sociedad.

» 4. Trascendencia de la reforma

Los derechos humanos, constituyen para mí, la afirmación del hombre por el hombre mismo, en un determinado tiempo, lugar y circunstancia. Constituyen un instrumento de poder tanto de la persona, como del Estado. En el primer caso le permite, nos permite, evidenciar y defender sus y nuestros derechos. En el segundo, plasmarlos en figuras jurídicas, en garantías, que permitan defender ese derecho a todo aquel que intente afectarlo.

El reto que se presenta es ubicar, para nosotros mismos, para la sociedad, el significado del binomio derechos y garantías. Cuestión contenida en el artículo 1º constitucional.

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establezca”⁴.

Los derechos humanos y las garantías para su protección constituyen un tema de gran relevancia en un Estado de Derecho. Ello en virtud de que en él los derechos de las personas constituyen el pivote fundamental en el ejercicio del poder, pues al mismo tiempo que se convierten en una contención del actuar de la au-

² Véase: Acuerdo General número 11/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad. Diario Oficial de la Federación de seis de octubre de dos mil once.

³ Martínez Bullé Goyri, Víctor Manuel, “Derechos humanos y Estado liberal”, en Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, número 1, México, 2006, p. 50.

⁴ Véase: Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

toridad, son también la defensa de los valores que en sí misma encierra toda persona, como ser humano que es.

Así, hablamos, por un lado, de la defensa de la dignidad de todo ser humano como ser humano que es y, por otro, hablamos también de que en un Estado de Derecho nadie, ni el propio Estado, está por encima de la ley. Lo cual significa la siguiente paradoja: que las exigencias de las libertades civiles y políticas tienen que convivir con las exigencias de la soberanía popular.

Ambos factores, dignidad y convivencia de libertades civiles y políticas en un Estado de Derecho, se dan cita en la reforma que nos ocupa. A nivel constitucional se plasma la filosofía y contenido de los derechos humanos, el respeto a éstos y a las garantías para su protección.

Esta última precisión constitucional es de gran trascendencia, ya que se deja en claro que las garantías son instrumentos contenidos en la Constitución, implícita o explícitamente, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales y el sistema constitucional en sí mismo, pues es a través de ellas como se hacen efectivos los derechos de todo ser humano, de todas las personas.

Lo anterior significa que las garantías son instrumentos que la Constitución pone a disposición de las personas para defender sus derechos frente a la autoridad, en tanto que los derechos son las regulaciones jurídicas de las libertades del hombre. Son la esencia jurídica del actuar mismo del hombre, como hombre y como hombre en sociedad y libertad.

Así, podemos decir que la suspensión de una o varias garantías constitucionales, no significa la suspensión de un derecho constitucional.⁵ Esto es un problema de conciencia y educación cívica y jurídica en derechos humanos.

» 5. La importancia de ciudadanizar la reforma.

De ahí la importancia de ciudadanizar la reforma, propiciar la participación del ciudadano en la misma. El Estado en estos momentos debe propiciar en todas las instancias y ámbitos de poder, la integración activa de la ciudadanía en la reforma que aquí se comenta. Debe propiciar, con la intensidad debida, una cultura de respeto a los derechos humanos.

En este proceso de ciudadanización de la reforma y fomento a la cultura de los derechos humanos, es capital generar la conciencia debida en el sentido de que los derechos humanos y los deberes humanos, repito, derechos y deberes humanos, son dos temas fundidos en uno solo. Disociarlos puede llevar, más que a desnaturalizar la reforma, a deslegitimar el ejercicio del poder de un Estado de Derecho, de un Estado Democrático.

Para mí los derechos humanos constituyen una cara de la moneda, la otra son los deberes humanos. Esto tan sencillo de decir es un gran reto a enfrentar.

Lo revolucionario no son los derechos humanos en sí, sino que en ellos esté la persona, la ciudadanía, exigiendo un derecho (de igualdad, no discriminación y respeto a su autonomía, individualidad y dignidad humana), pero al mismo tiempo, cumpliendo un deber en el respecto a los mismos.

Los derechos humanos son más que acumulativos, contenidos históricos, principios que condensan una historicidad de tiempo, lugar y circunstancia. De ahí precisamente mi preocupación sobre el principio de progresividad de la reforma.

Se asoma aquí, otro problema que en otro momento abordaremos, la actuación del Estado, en representación del interés general, en materia de derechos humanos.

Tan es así que, como se sabe, los derechos humanos son intrínsecos del ser humano, lo cual significa que siempre están ahí, latentes en su devenir y complejidad, sean éstos de primera, segunda o tercera generación. ¿Por qué el Estado no los recoge en su plenitud y complejidad de una vez y para siempre?

Precisamente porque actúa en representación del interés general, del interés social políticamente organizado y, por ello mismo, porque los derechos humanos como derechos, constituyen un instrumento de poder ya no solamente para el propio ser humano sino también para el Estado mismo. Son un instrumento de mediación entre la necesidad del hombre en sociedad y la forma de proteger esa necesidad.

Consecuentemente, remarco la idea, en un Estado de Derecho los derechos humanos ni cuentan con una autonomía plena, ni evolucionan en sí mismos, ya que lo que evoluciona es el comportamiento del hombre en sociedad.

» 6. El reto de la reforma en sí misma

Dado el sistema de reformas constitucionales que impera en el Sistema Jurídico Mexicano, la posible falta de credibilidad en ellas es un problema a enfrentar.

El reto, por lo pronto, se presenta en una doble vertiente: ¿por qué concluir que esta reforma constitucional en materia de derechos humanos, no es una reforma más? Téngase en cuenta que con la presente reforma suman ya, de 1917 a la fecha, quinientos treinta y dos artículos modificados, más los cuatro que se refieren a la reforma constitucional del juicio de amparo.

Total, quinientos treinta y seis artículos constitucionales reformados⁶. Aproximadamente treinta y cinco por sexenio. Son muchas las preguntas que se asoman, entre ellas, ¿el nú-

⁵ Véase: Gregorio Badeni, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Buenos Aires, Argentina, 2006.

⁶ Datos proyectados con base en la información proporcionada por la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflexi.htm>.

mero de reformas conlleva o no a la falta de credibilidad de las mismas por parte de la sociedad? ¿se requiere una nueva Constitución?, ¿de una revisión integral de la misma?

En lo personal, considero que es importante no postergar más una reforma integral de la Constitución, lo cual conlleva a integrar un Congreso Constituyente, una ley reglamentaria de transición, o bien, en última instancia, “cambiar el sistema para reformar la Constitución por otro que sea real y efectivamente rígido”⁷. Caso contrario, el problema que se puede presentar es que la sociedad cada vez menos se identifique con su Carta Magna. Al problema de identidad le acompaña, por lo común, el de credibilidad. Lo cual es el síntoma más evidente de la agonía de un Estado democrático y de derecho.

➤ 7. La reverencia ciega a la ley

La búsqueda de legalizar y legitimar el poder por el poder mismo, lleva, estimo, a una reverencia ciega a la ley. Al existir una relación dialéctica entre derechos y deberes humanos y el comportamiento regulador del Estado, es obvia la importancia que tiene cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma. Mas que ello no lleve a una sumisión a la misma. Idolatrarla, nos lleva, al mismo tiempo, a idolatrar a los derechos humanos. Es importante no caer en la idolatría de los derechos humanos.

Ideales y realidad deben conjugarse. Más todavía si sabemos que es en esta última donde chocan los intereses concretos de la sociedad. No se trata solamente de responder a una necesidad en el padrón reproductivo de capital, que ya de entrada nos enfrentamos a un problema de equidad y desigualdad, sino también de enfrentar una crisis social, una franca descomposición social donde impera la cultura de la violencia, de la corrupción y la mentira.

La idea no es llegar a una Constitución divina en materia de derechos humanos, sino llegar y hacer de una

Constitución un instrumento que política y jurídicamente los proteja en un contexto y necesidad específica.

Lo demás no son más que declaraciones universales incuestionables o irrefutables, tópicos sin contenido histórico. Dogmas expresados como actos de fe. Escúchese, por ejemplo, “el ser humano tiene derecho a vivir en libertad”, “la soberanía reside en el pueblo”.

Este proceso legitimador puede constatare en diversos instrumentos jurídicos. Por ejemplo en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano o en cualquier constitución. En todos estos instrumentos la ley es el instrumento capital para implementar la libertad del ser humano.

Señalo como ejemplo el artículo 4º de la Declaración, ya que éste “nos ilustra sobre cuál debe ser el objeto de ley para que de ella resulte, en efecto, libertad. ‘La libertad –dice este artículo– consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; de este modo el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos’. Y concluye con la frase decisiva ‘Esos límites no pueden establecerse más que por la ley’. La función de la ley, fruto de la voluntad general, según las exigencias del artículo 6, es, pues, articular las libertades de todos entre sí. La libertad perfecta que se busca está en un sistema de derechos coexistiendo entre todos ellos; éste será, justamente, el reino de la libertad, que exige que la ley puntualice y articule los límites recíprocos entre las libertades de cada uno. La idea de que no hay libertad sin ley es, así, central”⁸.

Del texto de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, salió, nos dice García de Enterría, “una corriente de legalización del poder, en primer término, pero también, sobre la base de una creencia ciega

en las virtudes del nuevo instrumento jurídico y político que la ley pasó a ser, una legalización completa del orden jurídico, que sufrió el más grande cambio de su historia”⁹.

Esta corriente de legalización del poder, que bien la podemos encontrar en la reforma que aquí se comenta, centra su argumento en la necesidad de legitimar, por cualquier medio, el ejercicio del poder. Legalizar de la universalidad de los derechos humanos, por ser intrínsecos a él, una particularidad de los mismos, que no por ello dejan de ser universales, conlleva a legitimar el ejercicio del poder sobre tales derechos, así como a limitar el ejercicio de ese derecho en sociedad. Legitimidad que hay que verla tanto en el ámbito local, nacional, como en el internacional.

Nadie, hasta estos momentos, ha rectificado desde el poder esta corriente. Seguramente, porque es la más amigable a la legitimidad, ejercicio del poder y reproducción de una formación social de carácter democrático. El derecho humano intrínseco a cada persona, se transforma en derecho humano legalizado, requisito indispensable para exigir obediencia. “La libertad de los modernos”, que consiste en el “derecho de no estar sometido más que a las leyes”. Diría Benjamín Constant de Rebecque en 1818.¹⁰

Como lo señalé en líneas anteriores, la reforma constitucional que aquí se estudia, tampoco es la excepción. El problema persiste. El problema sigue siendo relacional, seguridad jurídica, instrumentación de justicia y subordinación a la ley de manera irreflexiva y acrítica, como acto de fe.

Es posible que la reforma que nos ocupa mantenga la idea de resolver, de oficio o por decreto, los problemas sobre la materia. Es de capital importancia que los derechos humanos y sus garantías se encuentren instalados a nivel constitucional. Sin embargo, debe entenderse que dichos derechos y sus garantías requieren

⁷ Gudiño Pelayo, José de Jesús, Problemas fundamentales del amparo mexicano, op. cit. pp. 266.

⁸ Eduardo García de Enterría, “La democracia y el lugar de la ley”, en Eduardo García de Enterría y Aurelio Menéndez Menéndez, “Sobre lo jurídico y lo justo”, El derecho, la ley y el juez. Dos estudios, Editorial Civitas, Madrid, España, 2000, pp. 32 y 33.

⁹ Idem, p. 35.

¹⁰ Citado por Eduardo García de Enterría, “La democracia y el lugar de la ley”, op. cit. p. 40.

del debido respeto a los derechos y deberes humanos por parte de todas las instancias, gubernamentales o no, que confluyen en sociedad. Derechos y deberes humanos, derechos humanos y sus garantías, son binomios que dan cuenta del nivel democrático de un Estado.

» 8. Principio de progresividad y control de convencionalidad, indicadores para sopesar retos

En líneas anteriores expresé que el principio de progresividad y el llamado control de convencionalidad, son los mejores indicadores para evaluar el proceso de implementación de la reforma, en el entendido de que, efectivamente, todos los temas encierran retos y ameritan un análisis particular.

8.1 Principio de progresividad

En cuanto al primero, la reforma en cuestión señala que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”¹¹.

¿Qué significa el principio de progresividad?, ¿por qué se incorpora un principio como éste que tiene que ver con estándares de protección acumulativo del desarrollo humano de las personas, relacionados con ámbitos económicos, sociales, de bienestar en general. Lo equivalente a buscar que una persona, como se dice cotidianamente, coma en manteles largos, cuando lo que en realidad se requiere es tener comida?, ¿por qué el legislador admitió en la Constitución este principio tan complejo y difícil de cumplir, cuando lo prudente era, diría Santiago Nino, establecer principios generales plausibles que,

por un lado, justifiquen una convicción sobre la solución justa de casos particulares y, por otro, satisfagan las exigencias formales del discurso moral?¹², ¿estamos frente a un principio suicida¹³, en virtud de que su propio dinamismo tiende a la destrucción?

Es de comentar, antes que nada, que el principio de progresividad de los derechos humanos significa que a partir del reconocimiento de un derecho los Estados no deben tener un retroceso en la declaración del mismo, ello en la medida en que cuente con los recursos necesarios para su cumplimiento. Lo cual se traduce, en la medida en que se tengan recursos para cumplir el compromiso de un derecho humano de mejor bienestar, se amplía su ámbito de protección.

Este principio surge como tal en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), específicamente en su artículo 26 que refiere: “Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”¹⁴.

De lo anterior se desprende, por una parte, que por desarrollo progresivo se entiende “avanzar en su protección y no regresar perdiendo beneficios ya obtenidos, cuyo contenido obliga como una medida política a los Estados partes a comprometerse en su ámbito interno como internacional, en materia económica, social, educativa y de ciencia y cultura, conforme a la Carta de la Organización de los Estados Americanos con los

recursos disponibles, y con medidas autónomas como las legislativas, y otras que sean eficaces, lo que nos habla tanto de la actividad del Estado como del derecho de hacerlos exigibles por el ser humano”¹⁵.

Por otra parte, se entiende también que dicho artículo dispone que se debe contar con la “efectividad plena de los derechos derivados de las normas económicas, sociales y culturales, por lo que deben ser pertinentes, oportunas y convenientes para establecer su vigencia. El mecanismo de cumplimiento del numeral en comentario es la presentación de informes en copia por el Estado parte a la Comisión Interamericana, de acuerdo con el artículo 42 de la CADH, asimismo, se sujeta a los medios de protección casi jurisdiccional y jurisdiccional, la Comisión y la Corte Interamericanas, según los artículos 33 y 62 de la CADH”¹⁶.

Como se aprecia, el principio de progresividad encierra aristas de gran complejidad para su cumplimiento, va más allá de los derechos económicos, sociales y culturales, ya que tiene que ver con todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Tiene que ver con implementación de políticas públicas de derechos humanos en todos los ámbitos de desarrollo humano, pero, además, con un adecuado mecanismo de rendición de cuentas del Estado, asignación adecuada de recursos y privación de medidas que se traduzcan en retrocesos.

Naturalmente, lo anterior implica la inevitable necesidad del Estado de corregir las evidentes y lacerantes desigualdades sociales, a fin de posibilitar la incorporación del mayor número de personas a una mejor condición de vida.

Insisto, carecer del cuidado suficiente en la implementación de este principio, de no establecer políticas

11 Véase: Artículo 1º del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011.

12 Véase: Carlos Santiago Nino, Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2005, p. 200.

13 Retomo la idea de Ernesto Garzón Valdés, Instituciones suicidas, Paidó, México, 1999.

14 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

15 Sergio García Ramírez, “Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales”, en Cuestiones Constitucionales, núm. 9, México, julio-diciembre de 2003. Citado en Comentario hemerográfico, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, año 3, número 9, 2008, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, p. 242.

16 Idem, pp. 242 y 243.

públicas que se traduzcan en acciones concretas de bienestar social, se entendería que su significado no es otra cosa más que un declaración retórica instalada en el marco constitucional.

En un país que se endeuda para su crecimiento, que es consumidor más que productor y que vive una clara desigualdad en la distribución de la riqueza ¿cómo poner en práctica el principio de progresividad?, ¿mediante crédito financiero internacional y ajustes presupuestales que fortalezcan programas sociales?

En teoría, señala la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la idea es que, cuando más recursos tenga un Estado, mayor será su capacidad para brindar servicios que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales. Esta idea se reafirma en el artículo 32 de la Carta de la OEA, donde se describe el desarrollo como la “responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso continuo e integral para el establecimiento de un orden económico y social más justo”.

En México, y con ello concluyo este apartado sobre el principio de progresividad, como indicador que he considerado adecuado para sopesar los retos en la implementación de la reforma que aquí se comenta, son desalentadoras las estadísticas, por ejemplo, de distribución de la riqueza, empleo digno, subempleo, desempleo, pobreza, inseguridad y sobornos.

8.2. Control de convencionalidad

Por lo que respecta al control de convencionalidad, que también abordaré como indicador para sopesar los retos de dicha reforma, es de comentar que éste es una garantía que pretende que el juzgador lleve a cabo una interpretación armónica del derecho. En él el juez local tiene la obligación de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que aplicará en un caso concreto, en relación con los tratados internacionales sobre el punto en cuestión, así como de la jurisprudencia sobre la materia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta manera, y con el riesgo de ser repetitivo, el control en cuestión, que lleva a una interpretación armónica del derecho, vía el estudio de normas y actos internos en relación con tratados internacionales, se ubica paralelo al principio pro homine. Este último, aunque no lo trataré aquí, sí diré que mediante él se pretende que el juez local, ante diversas disposiciones normativas, siempre debe elegir, por tratarse de derechos humanos, la que proporcione mayor beneficio a la persona, o bien, contrariamente, si se trata de establecer límites a su ejercicio, debe elegir la más restringida. Cuestión que se puede apreciar en las siguientes tesis:

>> PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.¹⁷

>> PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.¹⁸

Dicho lo anterior, regreso a nuestro punto de estudio. El control de convencionalidad está presente tanto en la reforma constitucional en materia de amparo¹⁹, como en la de derechos humanos. En esta última en la parte normativa del artículo 1º que refiere: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”²⁰

¹⁷ Criterio emitido por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Novena Época, febrero de 2005, Tesis I.4o.A.464 A, página 1744.

¹⁸ Criterio emitido por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Novena Época, octubre de 2004, Tesis I.4o.A.441 A, página 2385.

¹⁹ Véase: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, artículo 103, porción normativa que refiere: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

²⁰ Véase: Artículo 1º del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011.

Lo considero un buen indicador para sopesar los retos de la reforma, en virtud de que se aleja de una desgastada cultura formalista y propicia una cultura de interpretación legal sustentada en un sistema renovado de derechos humanos. Sistema que conlleva a una nueva forma de pensar, actuar, solicitar y resolver problemas jurídicos por parte de jueces, autoridades públicas, abogados litigantes, ciudadanos en general y, por supuesto, defensores y asesores públicos, todos ubicados en cualquiera de los niveles de gobierno.

Asimismo, es un buen reto ya que este control, “que supone el verificar la congruencia de los actos de autoridad con los tratados internacionales (especialmente cuando hablamos de derechos humanos), es algo que sólo muy pocos jueces y tribunales están acostumbrados a practicar. Las referencias a los derechos que reconocen los instrumentos internacionales en las sentencias son un extraño patrimonio de unos cuantos juzgadores. Más aún las técnicas de ponderación de derechos (cuando estamos, por ejemplo, ante un conflicto entre éstos) o la aplicación de postulados propios de la teoría garantista, como el principio pro homine o el de progresividad y no-regresividad, son raramente comprendidos y aplicados”²¹.

Sin embargo, como lo expuse, está contenido en la Constitución y su significado es claro, interpretar los derechos humanos reconocidos en ella,

así como a las normas que la propia Constitución reenvía, en el caso, los tratados internacionales.

Por otra parte, es de mencionar que sobre este conjunto de normas de reenvío en materia de derechos fundamentales, también se hace presente el llamado “bloque de constitucionalidad”, que lo integran, tanto a las que “la Constitución dota de su mismo rango mediante su incorporación al texto constitucional, como otras que simplemente son fruto de una habilitación constitucional de delegación, e incluso también aquellas que no hacen sino concretar la abstracción jurídica característica de algunos preceptos constitucionales que se mueven en la esfera de los conceptos indeterminados o aquellas que, más allá, de identificaciones jurídicas tienen por objeto cuestiones que la Constitución ni siquiera ha resuelto in genere”²².

Es importante dejar claro que el “bloque de constitucionalidad” es una referencia que el juzgador está obligado a observar antes de resolver, ello en virtud de que el defecto de dicha inobservancia supone actuar en forma contraria a la propia Constitución. Asimismo, que las normas que integran dicho bloque no supone, de ninguna manera, que todas ocupen la misma posición jerárquica y, por lo mismo, estarán sujetas al control de constitucionalidad efectuado por la instancia competente.²³

Como puede apreciarse, estamos frente a un doble examen de las disposiciones normativas, el de constitucionalidad y el de convencionalidad. ¿Cuál primero? Ambos constituyen un reto, sin embargo, subrayo el último por tres razones.

La primera porque dicho control se “asienta asimismo en el correcto engranaje de las normas nacionales e internacionales y, por añadidura, se despliega en cierta tensión dialéctica con respecto al control de constitucionalidad. ¿Puede un órgano de la jurisdicción ordinaria inaplicar una ley interna en vigor –no declarada inconstitucional– por contradecir un tratado internacional –o la interpretación de dicho tratado efectuada por la instancia máxima de control establecida en él– integrado en el ordenamiento jurídico interno? Dicha pregunta sintetiza las claves del control de convencionalidad, proyectando elementos para la discusión y la controversia que pasan, incluso, por el planteamiento acerca de su misma posibilidad”²⁴.

La segunda, porque lo percibo como un control previo de la interpretación armónica de la norma y, por lo mismo, estimo que involucra a todos, no solamente al juzgador, aunque como tal es el directamente competente para hacerlo, como lo señalan las siguientes tesis:



CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mercedadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.²⁵

²¹ Córdova, Lorenzo, “Los derechos humanos y los jueces”, en *El Universal*, México, 1º de junio de 2011.

²² Requejo Rodríguez, Paloma, *Bloque constitucional y bloque de la constitucionalidad*, Editado por la Universidad de Oviedo, Servicios de Publicaciones, Oviedo, España, 1997, p. 35.

²³ Véase: “El control de constitucionalidad a través del bloque de constitucionalidad”, en Requejo Rodríguez, Paloma, op. cit. pp. 162 a 182.

²⁴ Jimena Quesada, Luis, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: ¿un desafío para los Tribunales Constitucionales en la Unión Europea?”, en el VIII Congreso de la ACE (San Sebastián/Donosti, 4-5 febrero 2010) *Derecho constitucional europeo*, p. 2.

²⁵ Criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, XXXI, Novena Época, marzo de 2010, Tesis: I.4o.A.91 K, página: 2927.



CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.²⁶

Finalmente, la tercera razón es porque fortalece las fuentes del derecho, en este sentido, comparto lo que señala Luis Jimena Quezada, en el sentido de que “la puesta en práctica del control de convencionalidad constituye una exigencia constitucional que, avalada por una adecuada praxis, permite fortalecer el conjunto de las Fuentes del Derecho dotándole de coherencia, engrasar el entramado institucional restándole fricciones interorgánicas y, ante todo, reforzar el sistema de derechos fundamentales imprimiéndole dinamismo y mejorando los medios de garantía. Naturalmente, la puesta en marcha de un mecanismo difuso de supervisión como es el control de convencionalidad pasa, irremediablemente, por el previo conocimiento de las normas y las jurisprudencias internacionales que sirven como parámetro de control y por el consecuente self-restraint en el momento de su efectivo ejercicio por la jurisdicción nacional. Se apela por tanto, no sólo a la responsabilidad última de los órganos jurisdiccionales encargados de poner en práctica esa vía, sino ante todo a la responsabilidad de la academia, que debe allanar el camino ofreciendo elementos que faciliten la tarea aplicativa”²⁷.

Insisto, dicho control lo ubico como control extenso en la vigilancia del cumplimiento de las normas que competen a los derechos humanos y, por lo mismo, le compete a juzgadores, autoridades, litigantes y ciudadanía en general.

No me imagino, por ejemplo, un abogado postulante que al defender un derecho humano, efectúe en su demanda un planteamiento carente de armonía jurídica, o más todavía, contrario a lo dispuesto en algún instrumento internacional donde el Estado Mexicano sea parte.

Mediante este razonamiento, si bien es cierto que la Corte Interamericana tiene a su cargo el control de convencionalidad,²⁸ y que los jueces del Estado Mexicano en los asuntos sometidos a su consideración deben ejercer dicho control, a fin de no actuar contrario al derecho convencional a la libertad personal, también lo es que, por ser un mandato constitucional, todos los jueces, “independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización”²⁹ deben ejercer el control en cuestión. Vistas así las cosas, el control de convencionalidad “convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”³⁰.

Este razonamiento, en calidad de consecuencia, a mi modo de ver, enlaza también en parámetros de convencionalidad a los actores de la demanda y, por lo mismo, fungen también como guardianes, tanto de la citada Convención, como de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles de gobierno y ámbitos de defensa social de los derechos humanos.

²⁶ Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis: XI.1o.A.T.47 K, página: 1932.

²⁷ Jimena Quesada, Luis, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: ¿un desafío para los Tribunales Constitucionales en la Unión Europea?”, op. cit. 40.

²⁸ Véase: Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010, párrafo 10.

²⁹ Ídem, párrafos 17, 18, 19 y 20.

³⁰ Ídem, párrafo 24.

>> Conclusiones

Es indudable la importancia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada en México en este 2011. En ella se establece un nuevo sistema de derechos humanos que modifica comportamientos de gobernantes y gobernados.

Razón por la cual, propiciará cambios sustantivos en el ejercicio de derechos y obligaciones, en la forma de juzgar y ser juzgado, en el comportamiento de las conductas de las personas como tales, y como personas en sociedad.

Sin embargo, precisamente por lo importante y compleja que es, encierra grandes retos a enfrentar. Entre los principales retos está la reforma en sí misma, ello en virtud de que el mismo procedimiento estatuido para reformar la Constitución, ha propiciado que la sociedad no se identifique fácilmente con las reformas que constitucionalmente se llevan a cabo.

En esa misma tesitura se ubica el reto de legalizar el ejercicio del poder cuando se involucran derechos humanos sobre el particular. En este sentido el alerta que se describe es evitar, en lo posible, caer en la reverencia de la norma. Hacerlo, y más todavía, hacerlo en exceso, genera la posibilidad de que olvidemos los retos que encierra su implementación, tanto por sí misma, como por los que la realidad, el todo complejo social, impone.

A partir de lo visto, otro reto que sobresale es el que tiene que ver con la no disociación de los derechos humanos de los deberes humanos, ya que en su conjunto nos muestran el comportamiento real de un Estado Democrático.

En este sentido, cualquiera de los temas que contiene la reforma constituye, en realidad, un reto digno de mencionarse en particular. Sin embargo, se confirma la idea de que el principio de progresividad y el llamado control de convencionalidad son dos excelentes retos e indicadores para medir el grado de implementación de tan importante reforma.

En conclusión, de cómo enfrentemos los retos dependerá el cumplimiento y alcances de la reforma constitucional mexicana en materia de derechos humanos.

>> Bibliografía

Badeni, Gregorio, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I y II, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Buenos Aires, Argentina, 2006.

Córdova, Lorenzo, "Los derechos humanos y los jueces", en El Universal, México, 1° de junio de 2011.

Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, Juez ad hoc, Voto razonado en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010. García de Enterría, Eduardo, y Aurelio Menéndez Menéndez, El derecho, la ley y el juez. Dos estudios, Editorial Civitas, Madrid, España, 2000.

García Ramírez, Sergio, "Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales", en Cuestiones Constitucionales, núm. 9, México, julio-diciembre de 2003. Citado en Comentario hemerográfico, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, año 3, número 9, 2008, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.

Garzón Valdés, Ernesto, Instituciones suicidas, Paidó, México, 1999.

Gudiño Pelayo, José de Jesús, Problemas fundamentales del amparo mexicano, Editorial Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), México, 1991.

Jimena Quesada, Luis, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: ¿un desafío para los Tribunales Constitucionales en la Unión Europea?", en el VIII Congreso de la ACE (San Sebastián/Donosti, 4-5 febrero 2010) Derecho constitucional europeo.

Martínez Bullé Goyri, Víctor Manuel, "Derechos humanos y Estado liberal", en Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, número 1, México, 2006.

Página de Internet de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflxi.htm>.

Santiago Nino, Carlos, Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2005.

Requejo Rodríguez, Paloma, Bloque constitucional y bloque de la constitucionalidad, Editado por la Universidad de Oviedo, Servicios de Publicaciones, Oviedo, España, 1997.

>> Legislación consultada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Novena Época, marzo y mayo de 2010

ÉTICA JUDICIAL para el bien de México

Por: Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mariano Azuela Güitrón.
Director General del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales
y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de ese Alto Tribunal

» INTRODUCCIÓN

En el mes de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación, el Código de Ética del Poder Judicial preparado por una Comisión designada por los Plenos de la Suprema Corte, el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Electoral, integrantes del Poder Judicial de la Federación en el año anterior. Ello obedeció a los compromisos

internacionales contraídos por el más Alto Tribunal en la Cumbre Judicial Iberoamericana, en la que en el año de 2001, en Canarias, se aprobó el Estatuto del Juez Iberoamericano, incluyéndose en él un capítulo dedicado específicamente a la "Ética Judicial". El año siguiente en Cancún se emitió la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial

Iberoamericano", reconociéndose en ella "un derecho fundamental de la población a tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa"¹. En la reunión de 2004 en Copán, San Salvador, con la satisfacción de ser México uno de los quince países con Código de Ética Judicial, se hizo la siguiente declaración:

"Primera: Reiterar como principios éticos básicos para los juzgadores iberoamericanos los ya establecidos en la Segunda Cumbre Iberoamericana de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, que tiene su reflejo en el Estatuto del Juez Iberoamericano y en la Carta de Derechos del Ciudadano frente a la justicia.

Segunda: Realizar todos los esfuerzos necesarios para que se aprueben e implanten dichos principios en la normativa de todos los países de Iberoamérica, en particular en aquellos donde

todavía no existe un Código de Ética, promoviendo su creación.

Tercera: Revisar el texto de los Códigos de Ética que ya existen, a efecto de promover que las normas que rigen la ética de los jueces se acoplen al principio de independencia respecto a cualquier otra autoridad y respecto de cualquiera de las partes involucradas en los procesos judiciales concretos, y a los principios derivados de aquél.

Cuarta: Dar a conocer en su respectiva judicatura los principios

de ética que se consagran en cada uno de sus Códigos de Ética Judicial e integrarlos a los programas de capacitación existentes en cada país.

Quinta: Difundir entre los justiciables, a través de distintos medios informativos, sus Códigos de Ética con el propósito de incrementar la confianza y la autoridad moral de los juzgadores.

Sexta: Impulsar la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial."²

¹ Carta de Derechos de las personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, consultable en http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?folderId=24801&name=DLFE-1012.pdf

² Código Iberoamericano de Ética Judicial, XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, Exposición de Motivos.

En el año de 2007 se estableció en México la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, después de dos reuniones previas, la primera en Jurica, Querétaro, con el fin de sumar esfuerzos de todos los responsables de la administración de justicia en nuestro país para lograr el pleno respeto a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución en cuanto a que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. Esta vinculación se sustenta en el respeto a la autonomía de los distintos órganos participantes. Uno de los primeros frutos fue el actual “Código Nacional de Ética de los Impartidores de Justicia”; así como la instalación de la “Comisión Nacional de Ética Judicial” responsable, entre otros propósitos, de formular recomendaciones sobre los temas que se le propongan.

Todo lo anterior constituye el marco histórico de la preocupación por promover y difundir la Ética Judicial, tarea principal del Instituto creado por la Suprema Corte en el año de 2006. Ejemplo de ello es esta conferencia.

Las conferencias pueden clasificarse de distintos modos. Uno de los criterios distingue las conferencias impartidoras de conocimientos y las conferencias motivacionales. Esta constituye una muestra de las mencionadas en segundo término.

Ahora bien, para conseguir los frutos pretendidos resulta indispensable el esfuerzo de los asistentes para aterrizar las ideas a sus propias características y condiciones, respondiendo en cierto sentido a la pregunta ¿Algo tiene que ver la Ética Judicial conmigo? Lógicamente las respuestas son diferentes según se trate de un trabajador del Poder Judicial Federal, de un trabajador de un Poder Judicial local, de un estudiante, de un litigante, etc. Además, partiendo del dato evidente de la individualidad (cada persona es idéntica a sí misma, pero diferente a los demás) cada quien deseará hacerse un “traje a la medida” al proyectar a sí mismo lo expuesto para todos.

Fundamental resulta partir de la función social de los jueces. La existen-

cia de conflictos y la necesidad de resolverlos para restaurar la paz perdida por ellos, justifican la presencia de personas con la idoneidad necesaria para conseguirlo. La Ética Judicial contribuye a ello. Sin embargo la tarea no es fácil. No faltan quienes la consideran inútil o molesta, recurriendo al hecho indiscutible de que por muchos años no había preocupación por el tema y los órganos impartidores de justicia se desempeñaban dentro de la normalidad exigida. Superar esas barreras exige aproximarse a los siguientes temas: 1. Concepto de la Ética Judicial; 2. Necesidad de la Ética Judicial; 3. La labor de convencimiento; 4. Filosofía Humanista; 5. Transparencia; 6. Otros corresponsables.

» 1. Concepto de la Ética Judicial.

Resulta obvia la vinculación del tema con la figura del juez, siendo útil detenernos en ella. Don Juan Díaz Romero, con la claridad y lucidez que lo caracterizan, derivadas de su calidad de maestro normalista y experimentado y prestigiado juzgador, considera que puede representarse a todo juez con dos columnas: la primera referida a su preparación jurídica y la segunda a su comportamiento ético. En la parte superior, uniéndolas, se encuentran los principios éticos y, en la base, la vocación a la judicatura.³

a) Preparación jurídica. Debe integrarse con la preparación remota derivada de la formación universitaria, actualizada permanentemente, de acuerdo con el dinamismo del Derecho, enriquecida por la doctrina y por el conocimiento de las normas jurídicas aplicables a los casos por resolver, y de la jurisprudencia respectiva. Cada caso constituye una oportunidad de enriquecer los conocimientos, facilitando el estudio y solución de asuntos posteriores. Lo ideal es tener el número que permita resolverlos dentro del plazo legal y con la claridad requerida. Si esto no se cumple deben encontrarse fórmulas equilibradoras de esas situaciones. La denominación de los colaboradores inmediatos de los Ministros de la Suprema Corte, “Secretarios de Estudio y Cuenta”, es un claro indicador de la forma de proceder: “ni tanto estudio que impida alcanzar la cuenta correspondiente al ingreso, ni tanta cuenta que propicie un estudio deficiente”. Esto me hace recordar

a un Secretario de quien se afirmaba había sido muy mal juez. Un día llegó a mis manos un asunto resuelto por él con ese carácter y lo cierto es que la sentencia me pareció magnífica. Lo comenté a Don Felipe Tena Ramírez, Ministro a quien prestaba mis servicios y me dijo: “No se precipite en sus elogios, pues fue el único asunto que resolvió en el año”. Reafirmación del principio simplificado: “ni tanta cuenta sin estudio, ni tanto estudio sin cuenta”.

Por las características de la época, reveladoras de ingresos abundantes de asuntos, es indispensable integrar equipos de trabajo eficientes, lográndose, gradualmente, colaboradores que estudian como si lo hicieran directamente los ministros, magistrados y jueces a quienes apoyen. Ver cada problema como si esos altos funcionarios los estuvieran analizando.

De la preparación jurídica surge el criterio jurídico, aptitud del juzgador para distinguir la verdad y resolver los problemas y que viene a ser, según Don Juan Díaz Romero, como el “ojo” clínico del médico o el “temple” del torero.

b) Comportamiento ético. Debe comprender precisamente la conducta cotidiana regida por la Ética Judicial a la que se hará referencia más adelante.

c) Principios Éticos. Se refieren a los especificados en el artículo 100 de la Constitución como principios rectores de la carrera judicial: excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

d) Vocación a la judicatura. Se trata de una inclinación natural y racional de una persona a la función de impartir justicia. La misma incluye, obviamente, la relacionada con la profesión del derecho. Lo ideal es descubrir esa inclinación con anterioridad al ingreso a un órgano jurisdiccional, pero lo real es que esto ocurre, la mayoría de las veces, como consecuencia de la necesidad de encontrar trabajo. En este caso la misma práctica mostrará si existe esa inclinación. El mejor termómetro radica en advertir capacidad para ese trabajo específico y gusto y satisfacción en su desempeño. Hay personas con mente especulativa cla-

3 DÍAZ ROMERO, Juan, Conferencia con motivo de la presentación del Código de Ética del Estado de Campeche, 14 de enero de 2011.

ramente inclinadas a la investigación y a la docencia. Recuerdo el caso de un abogado que presentó un escrito de revisión con gran erudición pero alejado por completo de los problemas a debate. Al comentarlo con mi Ministro, expresó: "Cuando en este trabajo no se tiene capacidad para encontrar 'los árboles' (problemas a resolver) es muy fácil perderse en el bosque, como a esta persona le ha acontecido".

La vocación se fortalece con la actividad cotidiana, llegando esta al momento en el que verdaderamente se goza en la preparación de un proyecto de sentencia.

Caminaba por uno de los corredores de la Suprema Corte, allá por el año de 1961, recién llegado a ese alto Tribunal y me crucé con Don Jesús Toral Moreno, entonces Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y advertí en él una gran alegría. "Maestro", le dije, "lo veo muy contento". "Sí", me respondió, "es que me llegó un asunto muy hermoso". Pensé, en ese momento, en uno muy sencillo y me llevé una gran sorpresa cuando continuó: "Está difícilísimo, representa un gran reto y me exige gran estudio y mucha reflexión, lo que me hace crecer y perfeccionarme". Al paso del tiempo se le designaría directamente Magistrado habiéndosele otorgado la medalla Ignacio Vallarta. Yo, después de varios años empecé a comprenderlo al experimentar la satisfacción descrita en esa ocasión. Quien analiza si posee vocación para trabajar en la administración de justicia debe saber que siempre tendrá mucho trabajo, derivándose de él satisfacciones, y, también, críticas y ataques de quienes reciben resoluciones desfavorables. Sobre lo primero viene a mi memoria una anécdota familiar. Mi padre llegaba del trabajo cargando expedientes y proyectos. Una hermana menor (tendría 8 años) se le quedó viendo y le dijo, visiblemente preocupada: "¿A ti todavía te dejan tarea?" En esta labor así será siempre. Si alguien no llega a experimentar esa satisfacción lo mejor, para su propio bien, y sobre todo, para el del sistema de impartición de justicia, es que busque otro trabajo.

El Consejero de la Judicatura Federal César Jáuregui en un curso de forma-

ción de formadores, hizo una clara descripción de las características de un buen juez. Se refirió a la interpretación sobre los animales a los que se atribuyen algunas características humanas. Preguntó a los concurrentes "¿a qué animal se atribuye la inteligencia?", "al búho", dijo uno; siguió interrogando "¿la fuerza?", "al león", respondió otro; "¿la fiereza?", "al tigre", contestó uno más; "¿la sagacidad?", "a la zorra", se oyó. Y continuó con la interrogante principal "¿A qué animal se podría asemejar el juez?". Ante la falta de respuestas y ante la sorpresa de todos afirmó: "al elefante".

Después de aclarar que no era por la simpatía, que él podría tenerla, explicó: el juez debe tener, como ese paquidermo, un gran olfato para descubrir la verdad, correspondiendo a su gran nariz; unos grandes colmillos para no dejarse engañar; grandes orejas para escuchar a los interesados e iluminarse para resolver; una piel dura para hacer frente a ataques y críticas; y grandes patas para darse cuenta que está sobre la tierra. Ejemplo orientador para quienes desempeñan tan delicada función.

Llegar a poseer los atributos descritos y fortalecerlos permanentemente es propósito de la Ética Judicial que podría definirse, siguiendo esencialmente el concepto sobre ella de Rodolfo Luis Vigo⁴, especialista en la materia y coautor con Manuel Atienza, del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, como un conjunto de exigencias racionales dirigidas a la conciencia del juez y de sus colaboradores para encontrar en ellos una respuesta de compromiso íntimo de ser el mejor juez y los mejores colaboradores posibles, es decir, buscar siempre la excelencia para lograr el reconocimiento y confianza de la sociedad a la que sirven.

Otro concepto, derivado de nuestro texto constitucional, señalaría que la Ética Judicial es un conjunto de reglas de conductas dirigidas a los jueces y a sus colaboradores para que impartan y contribuyan a impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita alcanzando la respetabilidad y propiciando así el respeto de la sociedad. Esas reglas de conducta encierran lo

que para la inteligencia son valores y para la voluntad, virtudes. Los valores, desde una perspectiva pueden explicarse como cualidades que se advierten en los objetos o las personas y que nos completan o perfeccionan y que corresponden o se relacionan con alguna necesidad del ser humano. Sociológicamente hablando, los valores son los criterios conforme a los cuales las personas, el grupo o la sociedad juzgan de la importancia de las personas, las pautas, los objetivos y los otros objetos socioculturales. En general los individuos consideran dignas de estima, es decir, le otorgan valor a las siguientes determinantes: a) la familia y ascendencia; b) la riqueza; c) la utilidad funcional; d) la instrucción; e) la religión; y f) las características biológicas. La importancia de las mismas varía de sociedad en sociedad.

Las virtudes pueden entenderse como disposiciones constantes del alma, adquiridas a través de repetición de actos honestos para actuar conforme a la ley moral, lo que significa buscar el propio bien y el de los demás.

En cierto sentido puede decirse que la persona adquiere las virtudes cuando se integran a ella en una especie de segunda naturaleza, facilitándoles el buen obrar.

Los Códigos de Ética Judicial otorgan lugar preferente a las virtudes del juzgador. Así, el de México especifica y explica las virtudes de compromiso social, decoro, fortaleza, honestidad, humanismo, humildad, justicia, laboriosidad, lealtad, orden, patriotismo, perseverancia, prudencia, respeto, responsabilidad, sencillez y sobriedad.

» 2. Necesidad de la Ética Judicial.

Es cierto que en otras épocas ni siquiera se tocaba el tema. Mi experiencia personal lo confirma. Ni cuando ingresé a la Suprema Corte como Secretario de Estudio y Cuenta, ni cuando llegué como Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, ni cuando fui designado Ministro de la Corte, recibí alguna indicación en ese sentido. Sin embargo tenía conciencia clara de mis obligaciones y, entre ellas, se encontraban, paradójicamente, las

⁴ Cfr. VIGO, Rodolfo Luis, Ética y responsabilidad judicial, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007.

que correspondían a las actualmente señaladas en el Código de Ética del Poder Judicial. Simplemente resumiría mi vivencia comentando que la búsqueda de la excelencia era el claro compromiso con el que debía cumplirse, traducido esencialmente en la formulación y presentación del número de proyectos establecidos con la implícita consecuencia de la separación inmediata si no se cumplía con ello.

Lógicamente esos patrones de conducta se reflejaban en una actuación generalizada de respeto y realización diaria de la Ética Judicial, la que ni siquiera se mencionaba.

Por otra parte la vida familiar era intensa y los valores y virtudes se adquirirían, por ejemplo, del hogar. Aplicarlos en la actividad laboral específica era su natural consecuencia.

Hoy vivimos un mundo plural cuestionador de todo. Es difícil encontrar un tema en el que se dé coincidencia. Por otra parte, con explicaciones diversas propias de otras conferencias, se advierte la presencia de una idea de la libertad desvinculada de compromisos; se piensa que la libertad es una cualidad humana consistente en poder hacer lo que a cada uno se le da la gana. Se rechaza entenderla como la cualidad que conduce a hacer lo que se debe, porque se quiere. Se ignora la fragilidad de la libertad y, por lo mismo, no se ve la importancia de contar con ayudas (valores y virtudes) para superarlo. También está muy difundido el individualismo con sus secuelas de egoísmo, con sus tres manifestaciones: egoísmo ciego, egoísmo insensible y egoísmo duro; así como el afán de poder y el de riqueza. A ello se añaden la gran litigiosidad y la atención pública a las tareas judiciales.

Existen reclamos de la sociedad de una justicia limpia, impartida con rapidez por jueces capaces y honorables de la mayor excelencia. En otras épocas se llegó a prohibir la fundamentación y motivación de las sentencias, como se estableció en la Real Cédula de 23 de junio de 1768 de Carlos III, justificándose en la economía procesal y en la inconveniencia de posibilitar la crítica de las razones del fallo por los litigantes, así como la sospe-

cha sobre la justicia de las decisiones judiciales. No puede olvidarse aquella connotación política ideológica conforme a la que se argumentaba que la potestad jurisdiccional era detentada por el soberano absoluto en virtud de imposición divina, delegada a su vez en sus jueces y magistrados, derivándose de ello que si la legitimidad de la actividad de juzgar y de hacer cumplir lo juzgado le era concedido a los jueces por Dios, a través de la delegación del soberano, sus decisiones debían considerarse justas y, por lo tanto, no requerían ser fundadas, deduciéndose de ello que un ataque a las sentencias constituía un ataque a la autoridad de los jueces y del monarca y, en definitiva, un ataque a Dios.⁵

Como una reacción a esa posición se generalizó la obligación de fundar las sentencias, desarrollándose con amplitud la materia sobre argumentación jurídica para apoyar a quienes preparan proyectos. Las sólidas consideraciones de una resolución y el ajuste a las normas jurídicas vigentes se convirtieron en el respaldo de la actuación con excelencia de los jueces. La Ética Judicial debía dirigirse a la producción de ese tipo de sentencias, como uno de sus objetivos principales.

Ante las últimas reformas constitucionales, en materia de Derechos Humanos se hace más imprescindible la Ética Judicial. Al respecto en la publicación de Raíz y Conciencia del mes de agosto, me permití dar el siguiente mensaje:

“En el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de este año se publicó el ‘Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’. De acuerdo con el artículo Primero Transitorio el día siguiente, sábado once, inició su vigencia.

Con una visión política los actos realizados para difundirlo y un buen número de artículos periodísticos escritos con ese propósito han hecho elogios inusitados de esa modificación y reforma realizados por el Constituyente Permanente o Poder Reformador de la Constitución, dando la impresión, incluso, del inicio de una nueva época

protectora de los ‘derechos humanos’ cuando hasta ese momento, según esa visión triunfalista, sólo se protegían las ‘garantías’. Con una visión jurisdiccional objetiva probablemente se debiera ser más mesurado. Desde luego deben existir elogios pues, indudablemente, se advierte un propósito claro de fortalecer y ampliar la protección de los derechos humanos y ello se traducirá, necesariamente, en una mejor impartición de justicia, pues otra clara intención de esos cambios constitucionales consiste en hacer más flexible el examen de ese trascendental tema, apartándose del formalismo literalista, propio de otra época. Sin embargo, las disposiciones reformadas contienen expresiones académicas, susceptibles de interpretaciones diversas y, también, reglas imprecisas, propiciadoras de exámenes con direcciones equivocadas. Todo ello podrá manejarse equilibradamente si en todos los jueces, en sentido genérico, prevalece la Ética Judicial a través de sus principios y virtudes. El gran peligro para quienes carezcan de ello es caer en precipitaciones y aún -confiemos nunca se dé- en arbitrariedades y corruptelas, ‘so pretexto de salvaguardar derechos humanos’, acatando la orden constitucional dirigida a ‘todas las autoridades en el ámbito de sus competencias’ de cumplir con ‘la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad’. Seguramente las decisiones que se vayan adoptando en aplicación de esa disposición propiciarán el establecimiento gradual de jurisprudencia, iluminadora y ordenadora de la materia, evitándose el caos jurídico propio de la incertidumbre e inseguridad jurídica que, a nivel general, podría llegar a producirse, llegándose, paradójicamente, a situaciones de injusticia.

Los jueces no pueden perder de vista la delicada función de introducir temas sobre derechos humanos, olvidándose de principios procesales garantizadores del equilibrio entre las partes y de la presencia de derechos humanos ‘de generaciones diversas’ conforme a la distinción de la academia, que podrían entrar en conflicto. Ello exigirá cautela, rectitud de intención y, sobre todo, estudio cuidadoso en torno a la

⁵ Ideas de Jorge M. Salem, señaladas en su ensayo “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”.

introducción de ese tipo de decisiones. Acudir a los tratados internacionales, elevados por la reforma a nivel constitucional, será indispensable realizarlo con profesionalismo, principio esencial de la Ética Judicial. Los jueces, aspirantes a la excelencia cotidiana, así lo harán, contribuyendo a la formación de criterios coherentes y orientadores. Mi deseo sincero: que nunca aparezcan los mediocres, propiciadores de desorden, inseguridad e injusticia. El Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial se esfuerza por conseguirlo, al promover los principios y virtudes aludidos.”⁶

En otros tiempos los Poderes Judiciales y, en general, los diversos órganos impartidores de justicia contaban con personal reducido. Las relaciones de algún modo eran muy similares a las de tipo familiar, salvaguardándose la dignidad de las personas. Hoy es fácil caer en la deshumanización. Alguien comentaba en un curso en el Instituto que me honro en dirigir, que un Magistrado -ojalá sólo haya sido un chiste- decía “No entiendo que mi personal se queje de que los trato mal si ni siquiera les dirijo la palabra”. Estas nuevas condiciones hacen necesaria la Ética Judicial.

» 3. La labor de convencimiento.

Miguel Villoro Toranzo define al Derecho como “un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos en una realidad histórica”⁷.

También se llega a afirmar que las normas jurídicas son el mínimo de reglas éticas, indispensables para el buen funcionamiento de la sociedad. Se ha convertido en lugar común que la distinción entre las normas jurídicas y las morales radica en que unas son obligatorias y las otras no. No coincido con esa generalizada posición.

Pienso que la obligatoriedad deriva de la necesidad del cumplimiento de una norma y donde se da la diferencia es en que las jurídicas son coercibles lo que implica la aplicación de un castigo a quien las infringe; en cambio las morales carecen de esa coercibilidad, debiéndose lograr su cumplimiento obligatorio por convencimiento.

En otras palabras, tratándose de la Ética Judicial las reglas racionales que establece son de cumplimiento obligatorio sustentado en el convencimiento personal sobre su necesidad. En una sociedad plural se deben encontrar argumentos convincentes para todos, independientemente de sus creencias y convicciones políticas y filosóficas. El tema también implicaría un amplio desarrollo. Por el momento basta un ejemplo. Si cualquier persona hiciera el ejercicio descrito a continuación necesariamente, de proceder con rectitud de intención y con buena fe, aceptaría la conclusión a la que todos llegarían. Tomar dos hojas blancas. En la primera escribir en la parte superior: De todo lo que tengo en este momento y de lo que he tenido ¿que he obtenido exclusivamente por mí mismo? En la segunda: De todo lo que tengo en este momento y de lo que he tenido ¿que he obtenido gracias a otros?

Seguramente, al concluir, en la primera hoja no se habría podido escribir nada. Desde la propia existencia iniciada en un ovulo fecundado por un espermatozoide, con la constitución genética propia y exclusiva de mi propia persona, se la debo a mis padres; y así, sucesivamente fui obteniendo bienes y servicios de diversa naturaleza y en ello participaron siempre otras personas. Gracias a la comunidad obtuve mis pertenencias.

Responder a todo lo recibido de la comunidad, a través del trabajo realizado en la impartición de justicia sería la consecuencia natural. Llevarlo a cabo con excelencia sería la mejor respuesta.

Esa conclusión se fortalecería si se reflexionara en la dignidad de la función judicial, en su importancia en la vida de la comunidad, y en el compromiso con todos sus integrantes que al cubrir sus contribuciones hacen factible su funcionamiento, retribuyéndonos indirectamente nuestro trabajo.

También resulta importante meditar en la situación justificativa de la necesidad de la Ética Judicial. Si soy consciente de la fragilidad de mi libertad y los riesgos que se presentan en la impartición de justicia, como la presencia de personas sin escrúpulos, corruptores y buscadores de influencias, buscaré fortalecer mi libertad logrando esa segunda naturaleza integrada por las virtudes judiciales como fórmula eficaz para salvaguardar los principios éticos.

En toda actividad humana existe el peligro, por una parte de la pereza, conductora rápida a la mediocridad y al incumplimiento del deber y, por otro, a los impulsos desordenados y estériles. Ello se superará con la fortaleza que motive un intenso trabajo, confiando en su éxito, con disposición al máximo esfuerzo y con la alegría del servicio.

Infundir la conciencia social ayudará a ese convencimiento. La misma consiste en la convicción natural y la reflexiva de la necesidad natural que se tiene de la sociedad y del deber de contribuir con ella, de acuerdo con la propia situación, a su desarrollo y perfeccionamiento.

» 4. Filosofía humanista.

En todas las épocas, de diferentes modos y en sitios distintos, se ha defendido el principio de la dignidad de la persona humana, como centro y fundamento de la vida social, lo que desafortunadamente ha sido violado en ocasiones frecuentes con los más graves trastornos al ser humano. La Ética Judicial reafirma ese principio y busca su realización, no solo en el dictado de sus sentencias, con la ex-

⁶ AZUELA GÜITRÓN, Mariano, “Reformas constitucionales, mayor necesidad de la Ética Judicial” (Mensaje del Director), en Raíz y Conciencia, Órgano informativo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 55, agosto de 2011.

⁷ VILLORO TORANZO, Miguel, Teoría general del Derecho, Porrúa, México, 1989.

celencia descrita, sino con la transformación integral de los trabajadores de los órganos de impartición de justicia.

Esta transformación integral supone la búsqueda de un desarrollo constante en el que se encuentre la felicidad a la que los seres humanos estamos llamados. Ello exige que la autoridad de quienes la tienen se use con un sentido de servicio y nunca como instrumento de sujeción y, menos, de explotación.

No puede perderse de vista que en el año de 1948 la Organización de las Naciones Unidas, no obstante la presencia de personas de ideologías diversas en el seno de la Comisión respectiva, se logra aprobar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como sustento jurídico de la Filosofía Humanista que sustenta la promoción y difusión de la Ética Judicial.

» 5. Transparencia.

El siglo XXI tiene como una de sus notas distintivas la transparencia. La misma se vincula claramente con la Ética Judicial. La búsqueda de la verdad es presupuesto de la recta impartición de justicia y la difusión veraz de la manera de lograrlo, representa su complemento necesario. El Poder Judicial de la Federación y la mayoría de los órganos impartidores de justicia, cuentan con publicaciones diversas para dar cuenta de su trabajo. El Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia apoya con eficiencia no sólo a la más amplia difusión del trabajo judicial, sino promueve la cultura jurídica y humana durante las veinticuatro horas

de transmisión diaria. Además, realiza programas de concurso para alentar el estudio del Derecho en las Universidades y Centros de Estudios Superiores de la República. Es posible, como algunos dicen, que no sea muy amplia su audiencia; yo diría que siempre es posible ampliarla, pero, sobre todo la sola existencia del Canal y su cotidiano trabajo de difusión da la posibilidad de que las personas sigan la programación, recibiendo sus beneficios. Nadie podrá quejarse de ocultamientos, cuando los mismos debates sobre los asuntos que se resuelven en la Suprema Corte están al alcance de quienes lo deseen.

» 6. Otros corresponsables.

Finalmente conviene destacar que si bien un recto sistema de impartición de justicia depende principalmente de los jueces, en todas sus situaciones, sin embargo no solo ello no basta, sino resulta indispensable que todos los participantes, de alguna manera, en este trabajo deben sumarse con una actuación, también de excelencia, en sus intervenciones. Los abogados, las autoridades y los justiciables son coparticipes de la recta impartición de justicia. Actuar con calidad profesional y responsabilidad ética, ayudará a ello. Renunciar a influyentismos y a corruptelas corona su actuación. Así, jueces, seguidores de la ética judicial y abogados rectos y respetuosos contribuirán conjuntamente al bien de México, como lo dice el título de mi intervención. Deseo firmemente que la misma los haya estimulado para comportarse de la manera descrita. *



★ Se hace la observación que el Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Director General del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de ese Alto Tribunal, autorizó a la Magistrada María Elena Sánchez Guzmán, para que se publique el presente artículo.

Tratado de Personas

Un enfoque desde las ciencias penales

Por: Lic. Erick Gómez Tagle López

Consultor-investigador en Asesoría de Diseños Normativos, SC
y en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Si concebimos un Estado de Derecho más allá de la existencia de un sistema normativo estructurado, a partir de la vinculación entre los derechos humanos y una política criminológica pensada desde las ciencias penales, se pueden vislumbrar cambios en lo que es y debe ser la connotación del Estado mexicano.

Para nosotros, es un sistema político-jurídico cuyas características son: a) reconocimiento constitucional y en la práctica de derechos fundamentales y libertades políticas básicas; b) supremacía de la ley como expresión de la voluntad popular; c) producción normativa por autoridades legislativas competentes; d) separación real de los poderes del Estado; e) actuación de los funcionarios públicos con apego a la ley; f) penalidad restrictiva respetuosa de los derechos humanos; g) certeza de la ejecución de las leyes y de su aplicación imparcial.

Andamiaje que requiere estudios criminológicos, diseños normativos de vanguardia y un Poder Judicial sólido, adecuadamente actualizado en el ámbito de su competencia, pero cuya capacitación no sea sólo jurídica, sino interdisciplinaria, con el fin de tener perspectivas integradoras. Esfuerzo que implica la revisión de distintos paradigmas mediante la problematización y la desconstrucción de sus presupuestos epistemológicos fundamentales.

Si bien podemos partir de un reconocimiento jurídico de la realidad, también es menester incorporar en delitos como la trata de personas, aspectos relacionados con la configuración del agente activo, la relación víctima-victimario y, en general,

los referentes culturales, sociales, económicos y de género que contribuyen a su génesis y desarrollo.

➤ Género y delincuencia

Pese a lo que dice la ley, en estudios criminológicos y victimológicos se demuestra que no es lo mismo ser hombre que mujer. En nuestras sociedades, caracterizadas por el sexismo, la misoginia y la exclusión de la otredad, varía radicalmente la situación para ser víctimas o victimarios dependiendo del sexo, siendo las féminas objeto de innumerables delitos sexuales y los varones sujetos activos de ésta y otra clase de delitos, destacando los que son contra la vida y la integridad corporal. Escenario dependiente de la cultura y no de la biología, aunque esta última también influya.

“En el ámbito cultural es importante considerar de qué forma es vista la relación y en especial al género, es decir, cada uno de los miembros de la familia prescribe su desempeño dentro de la familia y siendo este modificado de forma importante, por la cultura que predomina, que en este caso es la del «machismo y la falocracia», que minimizan y en algunos casos justifican el maltrato dentro del contexto de la «educación» del hombre a la mujer y en especial a los hijos, así mismo las conductas en lo sexual y psicológico, que sufre la pareja y los hijos, que son sujetos de ser tratados y utilizados cuando el hombre lo ordene y lo imponga, sólo por el hecho de ser hombre, es importante señalar que la mujer, por aspectos familiares y culturales, acepta y promueve este trato,

siendo en ocasiones corresponsable de la transmisión de estas formas patológicas de interacción.”¹

Además del reconocimiento de estas estructuras patriarcales, dialogaremos también sobre lo que es la delincuencia organizada, porque en los supuestos que nos ocupa: la pornografía, la trata de seres humanos y la corrupción de personas menores de edad, es oportuno convenir que no se dilucidan a partir de la desviación de sujetos aislados, sino que, al contrario, hay primordialmente una racionalidad económica que la explica.

Jurídicamente se tiene una definición en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que proporciona algunos elementos del tipo a partir de la cual se imputa este calificativo a determinado grupo. Noción que nos interesa, concretamente cuando la organización desborda su actuación de los límites nacionales, por lo que se estaría enunciando en torno a delincuencia organizada transnacional, recordando que la Asamblea General de la ONU adoptó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mediante resolución A/RES/55/25, el 15 de noviembre de 2000.

Dentro de la gama de actividades que se contemplan propias de la delincuencia organizada, encontramos la pornografía (forzada y de menores de edad), el turismo sexual (en agravio de quienes no pueden consentir), el lenocinio y la trata de humanos. En este caso se hace una variante en lo que se refiere a la trata de personas en su modalidad de adultos o cuando son menores de 18 años, lo cual desde el punto de vista económico es

¹ Whaley Sánchez, Jesús Alfredo, Violencia intrafamiliar. Causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales, México, Plaza y Valdés, 2001, pp. 113-114.3



más redituable, no solamente porque hay menos probabilidades de que el sujeto denuncie, tenga la capacidad para prevenir o eventualmente enfrentar la situación de la que está siendo objeto, sino porque el mercado los demanda cada vez más en términos de pornografía y de sexo comercial (incentivos y motivaciones de los individuos, ponderando con ello costos y beneficios).

Pero, así como se protege a las personas que tienen menos de 18 años (niñas, niños y adolescentes), también se ha buscado una salvaguarda especial para aquellas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho (mal llamadas en algunas legislaciones “incapaces”) o que por determinadas circunstancias, temporales o permanentes, no pueden resistirlo. Piénsese entonces qué nos puede aportar una perspectiva sociológica al estudio de la delincuencia organizada. Más allá de su configuración a partir del tipo, advertimos una estructura jerárquica, una división social del trabajo, una permanencia operativa y una cultura de la ilegalidad, pero sobre todo la motivación por obtener beneficios pecuniarios lo suficientemente redituables para atreverse a desafiar el sistema penal.

Racionalidad instrumental sustentada en la utilidad de los medios para obtener los distintos fines, sin considerar ningún juicio moral que se haga acerca de estos últimos. Pensamiento individualista en expansión, en cuyo caso el cumplimiento de la ley sólo se explica por la conveniencia o el temor al castigo, más no por la convicción de su necesidad.

“Como señalan varios críticos, gran parte de la conducta de respeto a la ley es amoral o de carácter «utilitario», y se basa más en evitar las sanciones que en un compromiso con la moralidad que tales sanciones

refuerzan”.² Hecho que tampoco justifica la desmedida inflación punitiva, de exiguos resultados en cuanto a la prevención general.

➤ Pornografía y trata de personas

Hay actividades que jurídicamente son sancionadas, pero que la sociedad relativamente las tolera. Es el caso de la pornografía de personas menores de edad, por lo cual tendremos que plantearnos dos opciones: a) la ciudadanía no ha querido reconocer el problema y, por lo tanto, no ha contribuido lo suficiente para su erradicación; b) tenemos una doble moral, donde al mismo tiempo que se reprocha y se motiva a los legisladores a incrementar la sanción punitiva, también nos convertimos en público consumidor, ávidos de material obsceno, cuyas víctimas son incluso bebés.

Situación, esta última, sumamente grave, justificando que el Derecho Penal trabaje con otras disciplinas, reconociendo que la simple amenaza de sanción es ampliamente rebasada por intereses diversos y problemas de salud mental, como el sadismo, el voyeurismo y la pedofilia.

Esta perspectiva sobre la trata de personas y el porqué documentar sobre ello, se debe a que es algo que ha permanecido en la historia, pero que en los años recientes ha cobrado especial relevancia a partir del uso del internet, la inercia demográfica, la concentración acelerada de la riqueza, los movimientos migratorios y la erotización amplia de la que son objeto las jóvenes generaciones, tanto por la publicidad comercial, como a través de las redes sociales en las que participan.

Para Paula Sibilia, “hay un desplazamiento hacia la intimidad: una curiosidad creciente por aquellos ámbitos de la existencia que solían tildarse de manera inequívoca

como privados. A medida que los límites de lo que se puede decir y mostrar se van ensanchando, la esfera de la intimidad se exagera bajo la luz de una visibilidad que se desea total.”³

Paralelamente, lo que ahora llamamos “trata de personas”, antiguamente era esclavitud. Al respecto, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, adoptado el 15 de noviembre de 2000, define ampliamente lo que es la trata. Cuestión correcta al estipularse en un instrumento internacional, pero inversamente adecuada al reproducirse casi textual en tipos penales de la legislación interna. Error común de los legisladores.

En este caso, al considerar tantas variantes en la propia definición, se está dando cuenta de un fenómeno, más no de un delito, sino de una suma de ellos, con bienes jurídicamente tutelados diversos, aunque en todos se atente contra la dignidad, cuya raíz de dignitas (calidad de digno) está en el verbo decet (es justo, honesto).

De lo anterior se entiende que un Estado, por medio de sus representantes, que no respete, garantice o satisfaga un derecho humano comete una violación del mismo. Lo anterior como consecuencia de una afectación de la dignidad y del derecho al desarrollo. Conceptos particularmente útiles al referir el interés superior de la niñez.

Acorde con la legislación mexicana, sí existe el tipo penal de trata de personas, pero en su descripción se abarcan verbos rectores y modalidades de ejecución que ameritan un análisis dogmático pormenorizado, tratando de distinguir lo que deben ser tipos penales diferentes. La precisión conceptual que nos da un

² Garland, David, Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social, trad. Berta Ruiz de la Concha, México, Siglo XXI, 2010, p. 70.

³ Sibilia, Paula, La intimidad como espectáculo, trad. Rodrigo Fernández, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 41.

instrumento jurídico de la importancia que estamos señalando, es algo que debemos aquilatar positivamente, pero es necesario ponderar cómo hacer para que todas las conductas que ahí se señalan puedan establecerse en el sistema jurídico penal nacional, sancionándolas en consecuencia, pero no unificándolas bajo una denominación, porque eso es lo adecuado en Derecho Internacional, pero no necesariamente en el Derecho interno.

No se discute aquí que determinadas conductas deban verse bajo una óptica moral, arguyendo que la prostitución sea negativa. Lo que debe considerarse es si hay víctimas o no, porque es diferente cuando dos sujetos adultos de manera libre, informada y consentida acuerdan una transacción comercial con respecto a servicios sexuales. Otra situación es cuando atestiguamos que una persona obliga a otra, por lo tanto ya no cae en libre albedrío, ni en el ejercicio de la libertad sexual, porque estamos ante un delito. Los fines económicos y sexuales que involucra el cliente o explotador lo convierten en un lenón o proxeneta.

» ¿Esclavitud contemporánea?

Un problema grande, el de la trata de personas, no sólo es para fines de explotación sexual o para trabajos o servicios forzados, sino refiere a toda forma de esclavitud contemporánea. Imagínense que en pleno siglo XXI, cuando el mundo se afirma democrático, estemos dialogando sobre esclavitud, cuando prácticamente todas las naciones ya firmaron los tratados correspondientes para su abolición, destacando la Convención relativa a la Esclavitud, signed in Ginebra, Suiza, desde 1926.

Nuevamente el Derecho se topa con sus límites de actuación y tiene que interactuar con otras disciplinas, pondérese por ejemplo en prácticas como la servidumbre, particularmente doméstica, e incluso la extracción de órganos. Hay muchos fines previstos en la trata de personas. Prácticamente hay una cosificación, una mercantilización humana, atentando gravemente contra la dignidad de la víctima, elemento fundamental consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Al verlo como mercancía, pasamos en muchas ocasiones al sexo-servicio, al establecerse parámetros a partir de la demanda, fomentada por la pornografía que circula en el ciberespacio, en el cual cada vez se ofertan más los servicios sexuales de menores de edad, a tal punto que las policías cibernéticas tienen equipos especializados para combatir este flagelo, dedicados a la investigación forense en tecnologías de la

información y la comunicación. Recorde-mos para ello la Convención sobre el delito cibernético, establecida por el Consejo Europeo, en Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001.

Avances positivos en cuanto a los procedimientos de investigación, destacadamente el análisis y tratamiento de evidencia digital contenida en equipos de cómputo y en teléfonos celulares. Recursos que sustentan la llamada cibercriminalidad, planeada y ejecutada mediante el uso y aprovechamiento de las nuevas tecnologías.

Otra posibilidad cuando se habla de la trata de personas son las adopciones ilegales, también promovidas por internet. Problema grave, sobre todo cuando desde el punto de vista demográfico se piensa en países con procesos de envejecimiento acelerado, así como el avance de las mujeres en términos de equidad, lo cual ha significado que muchas pospongan la etapa del nacimiento de su primer hijo y que otras no deseen tener descendientes.

Lo anterior ha generado sociedades con saturación demográfica, es decir, con crecimiento demográfico exponencial, y otras donde no existe reemplazo generacional, lo cual ha contribuido a que se den adopciones ilegales. Escenario fortalecido por la disparidad económica y los obstáculos que a menudo existen en cuanto a los trámites formales.

Otra posibilidad es el trabajo, pero no solamente el infantil, el cual atenta contra instrumentos internacionales diversos. De entre los primeros, el Convenio 5 de la OIT por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales, determinado en Washington, Estados Unidos, el 28 de noviembre de 1919. En el caso mexicano violenta la Ley Federal del Trabajo, la cual prohíbe la incursión laboral de menores de 14 años. Destacamos, en consecuencia, que además de la ocupación indebida de niñas y niños, existe el trabajo forzado, práctica análoga a la esclavitud, al valorar las condiciones tan adversas en las cuales se realizan los quehaceres.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (creado en 1946) y la Organización Internacional del Trabajo estiman en más de doscientos millones la población menor de 18 años que trabaja. Acorde con la Convención de los Derechos de la Niñez toda persona menor de edad tiene derecho al esparcimiento, al deporte, a la educación y a la cultura, pero no al trabajo, y sin embargo de esos millones de casos, en donde claramente se violan los derechos de la niñez, se presentan alrededor de 20 millones en América Latina y el Caribe, re-

saltando que de ellos en México más de tres millones de niños/as, de entre 5 y 14 años, ejercen actividades laborales, acorde con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La Ley Federal del Trabajo prohíbe la participación de menores de 14 años, pero la propia Secretaría del Trabajo admite que hay tres millones de casos en donde esto no se cumple. ¿Por qué se viola la ley? ¿Por necesidad económica? Puede ser que estos menores de edad estén obligados por las circunstancias familiares a incursionar en el ámbito laboral, pero también hay que considerar las ganancias que genera para el empleador, que realmente sería útil llamar explotador.

» La situación actual de la niñez

La población mundial de la niñez lamentablemente enfrenta situaciones como su participación en guerras y conflictos armados, el tráfico comercial, la explotación sexual y los trabajos forzados, actividades en las cuales arriesgan y dañan su salud, su integridad corporal, el libre desarrollo de su personalidad y su vida. Razones por las que la resolución 54/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de marzo de 2001, fue sobre los Protocolos facultativos de la Convención sobre los derechos del niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Más allá de las cifras, son innegables los casos donde se viola aquello que decimos proteger más: la niñez. Nuevamente señalamos que o no hemos reconocido la gravedad del problema y, por lo tanto, no hemos elaborado políticas públicas adecuadas, o estamos manejando una doble moral, donde por un lado sancionamos una situación, pero por el otro la permitimos a partir de las ganancias que genera. Explicaciones que pueden darse, contrastando situaciones amplias de pobreza con los enormes dividendos económicos que producen estas tareas.

Además hay temas que incluso entre la comunidad científica son poco explorados, como la trata de seres humanos. Por ello es urgente la atención al respecto, académica y gubernamental, bastando que se encontrara un sólo evento en donde a alguien se le privara de su libertad, se le amenazara, se le corrompiera, se le obligara a trabajar y se le explotara sexualmente, para que como sociedad tuviéramos una respuesta enérgica en contra de estas prácticas.

Para señalar la pesadez del flagelo, cabe destacar que la trata es la tercera activi-

dad delictiva más redituable en el mundo, sólo detrás del tráfico de armas y de drogas, lo cual significa que la esclavitud es un negocio altamente lucrativo. Por lo tanto, qué probabilidad hay de que las personas sean detenidas, juzgadas y condenadas, con la intención de que se mande un mensaje claro a la sociedad, en términos de prevención general, contribuyendo a disuadir estas perniciosas conductas, máxime cuando en muchos espacios es un mal endémico la corrupción.

Si la estimación enunciada es cierta en cuanto a que es la tercera actividad económica más importante, es factible encontrar situaciones donde los delinquentes pueden estar en contra de estas prácticas, pero que sin embargo las realizan porque es un buen negocio, estrictamente hablando bajo esta óptica empresarial no ética.

Lo que se demuestra es que estas actividades se explican por una racionalidad económica: “si es buen negocio lo voy hacer” es un posible argumento racional. Téngase en mente el ejemplo de un traficante de drogas que no las consume, porque está en contra de esa acción, pero que si le pagan lo suficiente por la distribución lo sigue haciendo.

Al respecto, hay investigaciones para determinar en qué lugares del mundo se genera la oferta y en dónde la demanda, y esa evaluación para que sea de utilidad se actualiza anualmente (Trafficking in persons report), la cual incluye la evaluación de 150 países, en la que encontramos que México, a pesar de que es una de las naciones que más ha cumplido al firmar y ratificar tratados internacionales en pro de la niñez, de los derechos humanos y en materia de género, pese a todo ese esfuerzo diplomático, también es un territorio donde lamentablemente se dan estas prácticas.

Qué importante es, por lo tanto, que los poderes judiciales y las procuradurías de justicia, en colaboración con la sociedad civil, aborden estos temas y exploren cuantitativa y cualitativamente la dimensión de la tragedia.

Considérese que así como cualquier producto circula a partir de la oferta y de la demanda, en este asunto la lógica funciona igual. ¿Cuáles son los países pobres que generan la oferta y cuáles las naciones ricas que fomentan la demanda? Se estaría explicando a partir de estudios socioeconómicos, culturales y georreferenciales, en donde se tomen en cuenta una variedad de hipótesis y preguntas de investigación.

Hay muchos ejemplos y es un suceso que debemos atender con celeridad, porque hasta ahora ha predominado, salvo esfuerzos legislativos recientes, la invisibilidad y la negación del asunto. Baste señalar que el más reciente estudio dado a conocer por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, confirma que México es un lugar de origen, tránsito y destino, señalando que muchas mujeres, niñas y niños son traficados internamente o para otro país con diferentes motivos, algunos de explotación económica y laboral; en otros casos, adopciones ilegales o explotación sexual.

“Mexico is a large source, transit, and destination country for men, women, and children subjected to sex trafficking and forced labor. Groups considered most vulnerable to human trafficking in Mexico include women, children, indigenous persons, and undocumented migrants. Mexican women, girls, and boys from poor rural areas are subjected to sexual servitude within the United States and Mexico, lured by fraudulent employment opportunities or deceptive offers of romantic relationships, including marriage. Mexican trafficking victims also are subjected to conditions of forced labor in agriculture, domestic service, construction, and street begging, in both the United States and Mexico. During 2010, the majority of trafficking victims identified within Mexico were from Chiapas, Veracruz, Puebla, Oaxaca, and Tlaxcala.”⁴

La pobreza es una causa, pero también el avance de la tecnología ha propiciado que se masifique la pornografía, desde teléfonos celulares hasta sofisticadas páginas de internet. Nuevamente es claro que podrá quedar a criterio de cada quien, si es un adulto y si cuenta con la información necesaria, si gusta o no de consumir pornografía legal. Lo que no se vale es cuando se trata de menores de edad. Es por ello importante documentar estas situaciones y reconocer que hay un número creciente de individuos que generan redes para distribuir la mercancía, así como una incalculable cifra de consumidores ocasionales o habituales.

Afortunadamente hay operativos de las policías cibernéticas para detectarlos, pero más allá de eso todos somos potenciales testigos y clientes, por lo que como ciudadanía mucho podemos contribuir. Además, en la medida en que no empatemos el Derecho de las nuevas tecnologías con el avance de la informática y las telecomunicaciones, seguiremos encontrando lagunas donde se permita el anonimato ya sea para subir, visualizar, distribuir o descargar los archivos de imagen y video. Cuestión en

la que deben colaborar los proveedores de servicios de internet, auxiliando oportunamente a las autoridades policíacas y ministeriales con la información requerida, evitando ser obligados por mandato judicial.

Si tratamos de hacer un balance encontraremos que, efectivamente, el costo social del delito es muy alto. Así como se señalan en las estadísticas delictivas las denuncias ante los agentes del Ministerio Público, las averiguaciones previas iniciadas y el número de las que terminan en sentencias condenatorias firmes, es importante reconocer que aparte del elemento objetivo se encuentra el miedo como una cuestión subjetiva relevante. Muchas mujeres evitan salir a la calle con sus hijos por el temor de que les sean sustraídos.

Conclusiones

Si sabemos que en el mundo hay delincuencia organizada transnacional y redes de tratantes que circulan pornografía infantil en medios digitales e impresos, debemos estar atentos a nuestro contexto familiar, pero también cuidar a todas las niñas y niños, particularmente los que se encuentran en situación de abandono y de rezago social.

Un principio que se ha perdido, sobre todo en las grandes ciudades, es el de la solidaridad. No sólo debemos ser responsables de nuestros familiares, sino de todo aquél que podamos auxiliar.

La trata de personas, en cualquiera de sus modalidades, implica sometimiento, engaño, cosificación y un abuso continuado, por lo cual siempre debe considerarse una actividad delictiva, puesto que afecta la dignidad, la integridad física o mental, la libertad y el desarrollo de la personalidad de las víctimas, pudiendo ser adultas o menores de edad. Sus fines son lucrativos y se ejerce, por lo general, de forma organizada, mediante el aprovechamiento de la mendicidad ajena, la explotación sexual o laboral, así como la extracción de órganos, tejidos o componentes.

Por sus alcances, se considera una forma contemporánea de esclavitud, de ahí la obligación de mantener la cohesión social y de reforzar la conciencia común en contra de este flagelo, pues una vez que la ley ha sido violada se debe atestiguar que no ha perdido su fuerza y su autoridad pese al acto criminal que la repudió, de ahí que el castigo que todos exigimos —si bien menos coercitivo y más formativo— debe ser la demostración significativa de nuestra solidaridad con las víctimas y no con la impunidad.

Actividades

REUNIÓN DE SEGUIMIENTO AL PROYECTO DE REORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA PENAL



Como parte de las acciones realizadas en este período por el Consejo de Coordinación para la implementación de la reforma penal en San Luis Potosí, integrado por los tres Poderes del Estado, el día 26 de agosto, se llevó a cabo una reunión de seguimiento al proyecto de reorganización del sistema.

El objetivo primordial de esta reunión, fue el asesoramiento y transmisión de experiencias que se han tenido en las entidades federativas donde ya se ha implementado esta reforma, respecto a cómo contar con instrumentos metodológicos –diagnóstico y programa de reorganización institucional– que orienten el proceso de reorganización y permitan el desarrollo de un modelo de gestión para cada una de las instituciones del sistema de justicia penal de la entidad.

Por parte de la Secretaría Técnica Federal del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, se contó con la participación de los Licenciados José Federico de la Torre Rodríguez y J. Mauricio Caudillo Salinas, Director de Reorganización Institucional y Subdirector de Proyectos Organizacionales, respectivamente.

En esta jornada de trabajo estuvieron presentes titulares y representantes del Poder Judicial del Estado, Procuraduría General de Justicia, Congreso del Estado, Coordinación de la Defensoría Pública y de Oficio, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como de la Facultad de Contaduría y Administración de la UASLP, y el Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma Penal en el Estado.

INICIO DE LOS PROYECTOS DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA PENAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

El pasado 7 de septiembre, el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma Penal en el Estado, realizó el arranque formal a los proyectos: “Planeación Integral para la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal en el Estado” y “Desarrollo Organizacional del Modelo de Gestión”, los cuales están a cargo del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. (INAP) y la UASLP a través de la Facultad de Contaduría y Administración, respectivamente.

El Secretario General de Gobierno, Lic. Marco Antonio Aranda Martínez llevó a cabo la apertura de la reunión en la que participaron: el Mgd. Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, el Dip. Alfonso Castillo Machuca, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, Gral. Heliodoro Guerrero Guerrero, el Subprocurador Jurídico Juan Manuel Vaca Ordóñez, Lic. María Cabrero Romero, Coordinadora de la Defensoría Social y de Oficio y el Lic. Jaime Delgado Alcalde, Secretario Técnico del Consejo implementador de la reforma penal en este Estado.

En la presentación del proyecto “Planeación Integral para la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal en el Estado” el representante

del INAP, Fernando Benítez Bribiesca detalló las acciones a emprender en el desarrollo de seis etapas: diagnóstico integral, proyección de necesidades, elaboración de planes de trabajo, establecimiento de indicadores, plan de inversión y consolidación del plan integral, trabajos que se tiene estimado concluir en cuatro meses.

El asociado del INAP, señaló que se trabajará con el modelo de planeación integral desarrollado por la SETEC, pero aterrizado de manera específica para el estado de San Luis Potosí.

El INAP ha brindado asesoría a 14 estados del país en este proceso de planeación del nuevo sistema de justicia penal.

Por otra parte, el proyecto “Desarrollo Organizacional del Modelo de Gestión para las Instituciones que integran el Sistema de Justicia Penal en el Estado de San Luis Potosí”, será desarrollado por la Facultad de Contaduría y Administración de la UASLP, en su explicación, su Director Juan Manuel Buenrostro Morán dijo que contempla 4 metas:

1) Diagnóstico Institucional, 2) Programa de Reorganización, 3) Desarrollo de Modelos de Gestión y 4) Plan de Implementación.



Este proyecto pretende dotar al Sistema de Justicia Penal de altos estándares de calidad, eficacia y eficiencia en su operación e iniciará con el diseño de un diagnóstico para la reorganización institucional de cada una de las instituciones que participan en la reforma penal.

Cabe destacar que la reorganización no implicará la sustitución de personal, sino una transformación de las estructuras organizacionales y replanteamiento de la manera de hacer las cosas en las instituciones operadoras, como lo son el Poder Judicial, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Seguridad Pública y Coordinación de la Defensoría Social y de Oficio.



SEGUIMIENTO A LOS PROYECTOS DE PLANEACIÓN Y DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL

Posteriormente al arranque oficial de ambos proyectos, las instituciones que serán operadoras del nuevo sistema de justicia penal, han llevado a cabo constantes reuniones de trabajo para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

SUBCOMISIÓN DE DIFUSIÓN INICIA ACTIVIDADES



Con la participación de los titulares de las áreas de Comunicación Social de las instituciones que participan en el proceso de implementación del nuevo sistema de justicia penal: Congreso del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, Coordinación de la Defensoría Social y de Oficio y del Poder Judicial del Estado, quedó formalmente integrada la Subcomisión de Difusión del Consejo de Coordinación.

Este equipo de trabajo se encargará de la formulación, revisión, aprobación y seguimiento de las acciones que se emprendan en el proceso de implementación de la reforma penal, las cuales en el presente año consisten en la impartición de un curso de capacitación para periodistas, el diseño de una campaña de sensibilización y posicionamiento del nuevo sistema de justicia penal y el diseño del sitio web oficial del Consejo de Coordinación.

LA CAPACITACIÓN NOS PERMITIRÁ LLEVAR A BUEN PUERTO LA REFORMA PENAL: MGDO. PRESIDENTE CARLOS ALEJANDRO ROBLEDOS ZAPATA

Con el propósito de adquirir técnicas que se requerirán en la operación del nuevo sistema de justicia penal, funcionarios del Poder Judicial del Estado participaron en un taller de litigación oral, denominado "Actuación, personalidad y modulación de voz en los juicios orales" impartido por Frank Surriel Osorio Hernández, investigador y maestro en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) y capacitador internacional certificado en el método NITA.

Al dar inicio a esta capacitación, el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura señaló que en la etapa de transición al nuevo sistema de justicia penal, en la que se encuentra el estado de San Luis Potosí, se requiere de intensa capacitación.

Explicó que este curso práctico, "contempla herramientas importantes para la adecuada intervención en la función que habremos de asumir una vez que los tiempos lo indiquen y asumamos la implementación de la reforma penal, no sólo el juez, sino los fiscales y los abogados litigantes, considerando que en la medida en que estemos debidamente capacitados para intervenir en las audiencias orales, tanto en la teoría como en la práctica, habremos de llevar a buen puerto esta reforma al sistema de justicia penal".

Por su parte, el Maestro Frank Osorio Hernández, destacó la importancia de aprender técnicas de litigación oral, en materia de comunicación y de persuasión, considerando que debemos conocerlas "para un adecuado desa-



rollo de las audiencias orales, ya que hablar en público es el mayor temor de las personas e incluso, puede llegar a paralizar a una persona muy inteligente y muy bien preparada".

CURSO "ANTECEDENTES Y DE SENSIBILIZACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL"



Jueces, secretarios de acuerdos y secretarios de estudio y cuenta participaron en el curso "Antecedentes y de Sensibilización para la Implementación del Sistema Acusatorio Oral", comprendido en el programa de capacitación apoyado por la Secretaría Técnica Federal para la implementación del nuevo sistema de justicia penal (SETEC).

A los funcionarios judiciales, el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, le dijo que "en el Poder Judicial del Estado, la formación y capacitación constituyen al día de hoy, nuestra primera obligación, lo que nos permitirá afrontar con eficacia los retos planteados por el advenimiento del nuevo sistema de justicia penal".

La Juez Juana María Castillo Ortega y el Maestro José Saldaña, ambos docentes certificados por la SETEC federal, imparten esta capacitación que contempla aspectos teóricos y prácticos sobre el nuevo modelo de justicia penal, partiendo del conocimiento de los diversos sistemas procesales penales y sus características; antecedentes y justificaciones de la reforma constitucional en seguridad y justicia penal en México; los sujetos procesales y sus diversos roles, particularmente, de las nuevas figuras vinculadas al Poder Judicial, como lo son los jueces de control, de ejecución y de Tribunal de juicio oral, entre otros aspectos de la reforma penal.

CAPACITACIÓN A PERIODISTAS EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Con la participación de las instituciones integrantes del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma Penal, se impartió el curso "Medios de Comunicación en el Nuevo Sistema de Justicia Penal", en el cual, con la modalidad de videoconferencia, participaron simultáneamente comunicadores de las cuatro regiones geográficas del estado.

El Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, la Licenciada Luz María Cabrero Romero, Coordinadora de la Defensoría Social y de Oficio y el General Jesús Román Díaz, Coordinador de áreas de la Secretaría de Seguridad Pública, en representación del General Heliodoro Guerrero Guerrero, dieron la bienvenida a los periodistas participantes. Ante los comunicadores participantes, el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de

la Judicatura destacó la importancia de este curso, manifestando que "permitirá sentar las bases para que la sociedad, tenga conocimiento fidedigno de lo que representa el nuevo modelo penal, el cual cambiará la forma de impartir justicia, en un área que es sumamente sensible, como lo es la justicia penal".

El titular del Poder Judicial, destacó que en el Consejo de Coordinación, en el que participan los tres Poderes del Estado, reconoce en los medios de comunicación, "un referente importante para la población y ante el nuevo sistema de justicia penal, los periodistas y comunicadores no solamente cumplirán la función de informar, sino que serán también un medio de transformación cultural para el éxito de la implementación del nuevo modelo". Este curso tuvo una duración de 40 horas, fue impartido por la Lic. Juana María Castillo Ortega, Juez Sexto del Ramo Penal y docente certificada



por la SETEC; participaron también representantes de las instituciones que serán operadoras del nuevo sistema de justicia penal, lo que permitió brindar información de primera mano sobre el impacto que esta importante reforma tendrá en cada una de estas organizaciones.

CURSO “LA REINSERCIÓN SOCIAL Y LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES”

Como parte del proyecto de capacitación para el fortalecimiento institucional en la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el estado de San Luis Potosí, el Poder Judicial inició la impartición del curso “La Reinserción Social y la Ejecución de las Sanciones” a personal de carrera judicial, ante la necesidad de sensibilizar, interiorizar y especializar a los operadores del sistema frente a esta atribución constitucional, incluida en la reforma penal.

El Magistrado Presidente Carlos Alejandro Robledo Zapata destacó la importancia de este curso, en razón de que la ejecución de penas y la reinserción social son temas incluidos en el nuevo modelo de justicia penal y el primero de ellos es operado desde el pasado mes de junio, por el Poder Judicial del Estado a través de los juzgados de la materia en la zona huasteca y en la ciudad de San Luis Potosí.

Ante el numeroso grupo de funcionarios que participan en esta capacitación, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia expuso que “la formación y capacitación constituyen hoy nuestra primera obligación frente a las reformas constitucionales a nivel federal, y ustedes tienen el compromiso social de materializar y trasladar esta formación a su trabajo diario, pues no pueden pasar por alto, que en muchos de ustedes recaerá la responsabilidad de intervenir en la administración de justicia relacionada con la ejecución de las penas, lo cual deben realizar con eficacia y eficiencia”.

Esta capacitación es impartida por el Doctor en Derecho Penal José Reyes Saldaña, quien también es docente certificado por la SETEC. Este curso tiene una programación de 160 horas, en él se trabajará a fondo en los antecedentes y justificación de la reforma constitucional en materia de reinserción social y



ejecución de penas, la figura del juez de ejecución de penas, sus atribuciones y funciones, los diversos aspectos relacionados con las penas y medidas de seguridad y con su ejecución, así como los medios de prevención y de reinserción social, la organización y funcionamiento de los sistemas penitenciarios, sin dejar de lado, la justicia restaurativa en la ejecución de penas, la asistencia post-penitenciaria y la extinción de las penas y medidas de seguridad.

MAGISTRADOS ELECTORALES RINDEN PROTESTA



En sesión ordinaria, el Pleno del Congreso del Estado eligió a los Licenciados Yolanda Pedroza Reyes, Julián Ruiz Contreras, Martha Patricia Torres Osorio y Rigoberto Garza de Lira, como Magistrados numerarios del Tribunal Electoral del Estado, así como Adriana Monter Guerrero, José Luis Rivera Villanueva, Jovita Badillo Cruz y Juan Paulo Almazán Cué como Magistrados supernumerarios. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano especializado del Poder Judicial al que constitucionalmente se le asigna la facultad jurisdiccional en materia electoral, y se constituye en el único órgano competente para interpretar el alcance de la Ley Electoral del Estado.

Los Diputados de las Comisiones de Justicia y Gobernación, al revisar minuciosamente el currículum vitae cada uno de ellos, encontraron que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúnen las características de amplia experiencia profesional en el área del Derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrados para los que fueron propuestos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

LOS POTOSINOS CUENTAN CON TRIBUNALES ELECTORALES EFICIENTES E IMPARCIALES: MGDO. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA



“La sociedad debe tener la seguridad de que frente al proceso electoral que se avecina, cuenta con tribunales eficientes e imparciales, a la altura de la madurez política de los potosinos, que dotarán de seguridad jurídica a dicho proceso y que coadyuvarán al mantenimiento del orden jurídico y paz social que

imperará en el estado”, afirmó el Magistrado Presidente Carlos Alejandro Robledo Zapata en la ceremonia en que se dio inicio oficial al funcionamiento de la Sala Electoral de Primera Instancia zona centro del Tribunal Electoral del Estado.

También destacó que en el último proceso electoral 2008-2009, en el cual se efectuó la elección de Gobernador Constitucional, de los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, registró un incremento cercano al 300 por ciento en el número de medios de impugnación, en relación al proceso electoral anterior 2005-2006.

Lo anterior, sostuvo el Magistrado Robledo Zapata, “denota la confianza de los ciudadanos y partidos políticos en los tribunales electorales y confirma que la solución de cualquier controversia sólo puede darse a través del Derecho, lo que nos compromete a redoblar esfuerzos frente a este nuevo proceso electoral, cumpliendo de manera justa, pronta, completa, imparcial y gratuita

la función de administrar justicia en materia electoral”.

Destacó la capacitación que han recibido los funcionarios del Tribunal Electoral del Estado, mediante cursos y talleres en la materia, “lo que sin duda permitirá a los magistrados electorales y a los funcionarios encargados de auxiliarlos en su función, realizar sus actuaciones y emitir sus resoluciones bajo los lineamientos que establecen la Constitución, la Ley Electoral del Estado y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado”.

En representación del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno Marco Antonio Aranda Martínez dio lectura a un mensaje del titular del Poder Ejecutivo, en el que planteó que “el proceso electoral que en 2012 habrá de configurar un nuevo mapa político en San Luis Potosí y en todo México” y agregó que “en este proceso, los tres Poderes del Estado y los tres niveles de gobierno tenemos la obligación de garantizar la imparcialidad, la equidad y la transparencia de los comicios”.

Por su parte, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, titular de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado, explicó que a las instituciones electorales les corresponde posibilitar y fomentar la participación inmediata y directa de la ciudadanía “ya que en todo país democrático, el sistema jurídico político electoral es de suma trascendencia para la tranquilidad social y agregó que la democracia no se termina con lo electoral, comienza con ello”.

TALLER DE JUICIO ORAL MERCANTIL

Ante la próxima entrada en vigor de las reformas al Código de Comercio, magistrados, jueces y secretarios de acuerdos del área civil del Poder Judicial del Estado, participaron en el “Taller de Juicio Oral Mercantil”, para profundizar en este nuevo sistema que brindará mayor economía, sencillez, celeridad y transparencia en los procesos en dicha materia.

En el desarrollo del Taller, impartido por el Licenciado Edmundo Vásquez Martínez, Juez 58 Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las autoridades judiciales se adentraron en lo que establece esta reforma que entrará en vigencia a partir del 28 de enero del 2012; analizaron casos específicos y desarrollaron simulaciones de audiencias.

Los beneficios del juicio oral mercantil se resumen en que el juez intervendrá en la audiencia, las cuales serán más sencillas, con menos formalidades que en el sistema actual, las sentencias se dictarán con mayor celeridad porque los asuntos ya no quedarán a voluntad del interesado, lo cual generará mayor economía a los juzgados, pues no tendrán expedientes detenidos en espera del impulso procesal y como las audiencias serán públicas, habrá mayor transparencia en la impartición de justicia.

Estuvieron presentes en esta ceremonia, Magistrados del Supremo Tribunal del Estado y del Tribunal Electoral, Consejeros de la Judicatura; el Diputado Xavier Azuara Zúñiga, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; el Presidente del Ceepac Licenciado Martín Vázquez Vázquez.

El Licenciado Edmundo Vásquez Martínez señaló que en materia de oralidad, en México estamos “abriendo la puerta, es un proyecto que se consolidará a largo plazo e implica grandes retos, para lo cual se deben capacitar todos quienes intervienen en ella es decir, jueces y abogados, para que se lleve a cabo una verdadera oralidad”.



ENTREGA DE 14 CÉDULAS A MAESTROS EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



“La justicia y el bien común únicamente se logran a través del Derecho; el rumbo que se quiera dar a la sociedad sólo puede ser guiado por la ley y por el respeto irrestricto a las instituciones”, expresó el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en la ceremonia de entrega de cédulas profesionales de Maestros en Administración de Justicia a 14 funcionarios del Poder Judicial.

Acompañado por los Consejeros de la Judicatura, Miguel Gutiérrez Reyes y Juan Carlos Barrón Lechuga, entregaron las correspondientes cédulas profesionales al grupo de funcionarios entre los que se encuentran jueces, secretarios de acuerdos y secretarios de estudio y cuenta.

En su mensaje a los funcionarios judiciales, el Magistrado Presidente los exhortó a refrendar su compromiso con la justicia y la ley, expresándoles que “sus conocimientos adquiridos deben verse materializados en la correcta administración e impartición de justicia, siempre en beneficio de todas aquellas personas que acudan a solicitar su intervención para que prevalezca el derecho”.

En reconocimiento por el logro obtenido, el Magistrado Robledo Zapata les exhortó a “continuar esforzándose por alcanzar los principios que rigen la carrera judicial, por servir a su estado y a su país y procurar en el desempeño de su cargo, dar a nuestras comunidades a través de sus actos y resoluciones: paz, seguridad y justicia”.

CONCLUYE MAESTRÍA EN DERECHO JUDICIAL

Funcionarios del Poder Judicial y abogados de la zona huasteca, concluyeron exitosamente sus estudios de Maestría en Derecho Judicial, que comprendió cátedras especializadas en derecho constitucional, judicial, civil, mercantil, penal, de amparo, indígena, electoral, medios alternos de solución de controversias y justicia para adolescentes, entre otras asignaturas.

En su mensaje, el Magistrado Presidente Carlos Alejandro Robledo Zapata los felicitó ampliamente por su esfuerzo, sacrificio, dedicación y compromiso mostrado y los invitó a seguir esforzándose por alcanzar los prin-

cipios que rigen la carrera judicial, por servir a su Estado y a su País; y sobre todo, “para que día tras día tengan presente que la labor y misión como integrantes del Poder Judicial, como abogados y maestros, atiende primordialmente al principio de servicio a la justicia y al derecho”.

Además, los exhortó a que reafirmen su compromiso con la ética, “que su ser y quehacer como funcionarios y maestros en derecho judicial, esté regido por una conducta intachable, pues ésta es la que les permitirá realizar acciones que además de honrarlos le regresarán el prestigio a nuestra función”.

Por su parte, el Magistrado Miguel Ángel Ramiro Díaz, a nombre de sus compañeros de Maestría, hizo un amplio agradecimiento “a nuestros familiares por su apoyo y comprensión; a los Maestros, por compartir sus conocimientos de manera generosa y desinteresada y por involucrarnos con pasión en la disciplina en la que cada uno nos ilustró, porque esto nos ha forjado para afrontar nuestros retos; al Poder Judicial por abrir esta oportunidad de profesionalización y a la UASLP por brindar las instalaciones del campus Zona Huasteca, en donde se impartió esta maestría”.

CONVENIO DE COLABORACIÓN PODER JUDICIAL DEL ESTADO-PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA LA ESPECIALIZACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN ATENCIÓN A MENORES INFRACTORES

Como una acción “en pro de la justicia, y por ello, en beneficio de la ciudadanía”, consideró el Magistrado Presidente Carlos Alejandro Robledo Zapata, la firma de este convenio de colaboración con la Procuraduría General de Justicia para especializar a servidores públicos en la atención a menores infractores.

Por su parte, el Procurador General de Justicia, Licenciado Cándido Ochoa Rojas destacó que esta coordinación entre las instituciones encargadas de la procuración y de la impartición de justicia, “permitirá que las actividades sean más fáciles de realizar en esta materia, en donde vemos que un gran número de menores de edad están en actividades ilícitas”.

Dentro del convenio se establece la capacitación de personal del Poder Judicial del Estado, de la Procuraduría y Defensoría de Oficio, mediante un curso que constará de 180 horas.

De esta forma se homologarán criterios, desde los respectivos ámbitos de competencia, que busca asegurarles a los menores que se han visto involucrados en un acto que el Código Penal tipifica como delito, que gozarán de un debido proceso con todas las garantías

Un aspecto importante dentro de este curso será la sensibilidad, la cual tendrán que desarrollar los servidores públicos que tienen contacto con los menores infractores, ya que el trato debe ser diferente al que se le da a un adulto; de ahí la trascendencia de contar con personal especializado.

El Magistrado Robledo Zapata dijo que este convenio fija las bases para que en el futuro se acceda a una capacitación conjunta y coordinada ante la proximidad del nuevo sistema de justicia penal.

En este evento estuvieron presentes, por parte del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, Licenciados Miguel Gutiérrez Reyes y Guillermo Balderas Reyes, así como el Subdirector del Instituto de Estudios Judiciales, Licenciado Alberto Ayala Flores.

Por parte de la Procuraduría General de Justicia: el Licenciado Juan Manuel Vaca Ordóñez, Subprocurador Jurídico y la Licenciada Teresa de León López, Directora del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial.



CURSO “ESPECIALIZACIÓN EN JUSTICIA PARA MENORES”



Derivado de la colaboración formalizada entre el Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia, se impartió el curso “Especialización en Justicia para Menores”, en el que participan funcionarios y trabajadores de la Procuraduría General de Justicia, Coordinación de la Defensoría Social y de Oficio y Poder Judicial del Estado.

La Dra. María Luisa Ramos Segura, Presidenta del DIF Estatal hizo la declaratoria oficial de inicio de esta actividad exhortando a los participantes a aprovechar esta especialización que los lleve a cumplir debidamente sus funciones.

IMPULSO A LA EQUIDAD DE GÉNERO

A lo largo de una semana, en diversos distritos judiciales del Estado, se llevó a cabo el levantamiento del “Diagnóstico e implementación de acciones básicas sobre equidad de género en la impartición de justicia”, impulsado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRI) en 15 Tribunales Superiores de Justicia del país, con el objetivo de institucionalizar la perspectiva de género y los compromisos internacionales que aseguren la igualdad y la no discriminación por razones de sexo, en la impartición de justicia y en la institución.



Este trabajo permitirá contar con información sobre la percepción de los impartidores de justicia respecto a la equidad de género, y de situaciones diferenciadas entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, para facilitar la incorporación de la perspectiva de género en las organizaciones.

Los tribunales de justicia que participan en este proyecto fueron incorporados por la voluntad expresada por sus titulares en el marco de una reunión nacional de la Conatrib y la firma de sus respectivas cartas compromiso.

La consultora Estudios y Estrategias para el Desarrollo y la Equidad (EPADEC) realizó el trabajo de campo con funcionarios y personal de las áreas jurisdiccional y administrativa que laboran en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Rioverde, Cárdenas y Tancanhuitz, aplicando las técnicas de encuesta, grupos focales y entrevistas a profundidad.

El desarrollo completo de este proyecto contempla 3 etapas: a) diagnóstico para incorporar la perspectiva de género en 15 Tribunales Superiores de Justicia; b) Definición de lineamientos y estrategias y, c) Implementación de acciones básicas. Los resultados del diagnóstico se empezarán a generar a finales del presente año.

También participan en este diagnóstico los Tribunales Superiores de Justicia de los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

CAPACITACIÓN VIRTUAL

En el marco del Proyecto de Diagnóstico e Implementación de Acciones Básicas sobre Equidad de Género en la Impartición de Justicia, la Normatividad y la Cultura Organizacional, jueces y magistrados de este Poder Judicial, participan en el "Primer Diplomado sobre Argumentación Jurídica: Aplicación de los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos y de la Perspectiva de Género" y 12 servidores judiciales en el curso "El acoso sexual y sus afectaciones en el ámbito laboral y de impartición de justicia", ambos en modalidad virtual.

Las instituciones organizadoras del Diplomado que tendrá una duración de 9 meses son: la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib) y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México, en colaboración con la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Por lo que respecta al curso, "El acoso sexual y sus afectaciones en el ámbito laboral y de impartición de justicia", tendrá duración de 14 semanas, en él participan funcionarios de diversas áreas del Poder Judicial, principalmente de la Visitaduría y de la Contraloría; con esta capacitación se busca contar con los elementos teóricos, procedimentales y actitudinales que permitan detectar el fenómeno del acoso sexual en el ámbito laboral, con el propósito de revisar o mejorar los mecanismos para prevenirlo y atenderlo.

FUNCIONARIA DE NACIONES UNIDAS VISITÓ EL PODER JUDICIAL SAN LUIS POTOSÍ REFERENTE NACIONAL EN ATENCIÓN A LA TRATA DE PERSONAS

Al desarrollar un modelo piloto en el tema de Trata de Personas, iniciado hace dos años, el estado de San Luis Potosí se ha convertido en modelo nacional, según dio a conocer la Jefa del Departamento de Género y Violencia hacia las mujeres en el Fondo de Población de Naciones Unidas María José Gómez González, durante su visita al Poder Judicial del Estado.

La trata de personas es considerado como el delito más antiguo de la humanidad presente en este momento, es un tema emergente, que tiene una problemática muy compleja, de la cual la sociedad debe estar muy informada, así como del trabajo que realizan las autoridades del Estado, coincidieron la representante de la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Juez Rebeca A. Medina García y la Licenciada María Teresa Galicia Saldaña del Consejo Estatal de Población, durante una reunión sostenida con Consejeros de la Judicatura.

La funcionaria de Naciones Unidas destacó que en San Luis Potosí, las autoridades estatales, están muy involucradas y comprometidas en atender la trata de personas, lo que ha permitido agilizar todo el trabajo; el pasado mes de enero se aprobó la Ley de Trata de Personas, actualmente se trabaja en el Reglamento, revisión, contrastación e implementación en el Código Penal y la elaboración del programa estatal.

La actividad más reciente que se implementó en el estado de San Luis Potosí fue la integración de un Comité Técnico, responsable de la toma de decisiones, dirigir y asesorar el trabajo que en esta materia se desarrollará, en el que participan un representante de Naciones Unidas, Coespo, Poder Judicial del Estado y el Centro de Atención a Víctimas del Delito.



La Doctora Gómez González señaló que en materia de trata de personas, el estado de San Luis Potosí tiene particularidades que requieren una atención especial: su población indígena y paso de migrantes, por lo cual se ha requerido un diagnóstico muy específico.

CURSOS FORMACIÓN Y PREPARACIÓN, PARA CONCURSOS POR OPOSICIÓN PARA INTEGRAR RESERVA EN CATEGORÍAS DIVERSAS DE CARRERA JUDICIAL

Con el propósito de integrar reserva en las categorías de Juez de Primera Instancia, de Secretario de Acuerdos y Secretario de Estudio y Cuenta, durante el mes de octubre, el Consejo de la Judicatura, impartió cursos básicos de formación y preparación previos a los respectivos concursos por oposición.

Para las reservas en la categoría de Juez de primera instancia, como resultado del concurso, se seleccionarán hasta 15 personas; mientras que para integrar las reservas para secretario de acuerdos y secretario de estudio y cuenta, hasta 25 personas en cada una de estos niveles de carrera judicial.



CONCURSO POR OPOSICIÓN PARA LA CATEGORÍA DE ACTUARIO



El pasado mes de junio, el Consejo de la Judicatura llevó a cabo el Concurso por Oposición para contar con personal de reserva, en la categoría de actuario, con la participación de 49 aspirantes, quienes previamente aprobaron el curso básico de formación y preparación, realizado durante el mes de marzo del año en curso.

Al dar la bienvenida a los aspirantes, el Consejero Guillermo Balderas Reyes, hizo un llamado a los concursantes, a superar sus estándares laborales, manifestándoles que: “si adquieren esa mentalidad, la justicia mejorará en beneficio de la ciudadanía, que debe ser lo más importante para quienes trabajamos en el Poder Judicial del Estado”.

Por su parte, el Consejero Miguel Gutiérrez Reyes, dijo que la categoría de Actuario - el primer nivel de la carrera judicial- es fundamental, “porque en el desempeño de su función, ustedes serán la cara del Poder Judicial”, exhortándolos a desempeñarse con honestidad y buenos procedimientos.

Este Concurso constó de cuatro etapas: 1) examen escrito; 2) solución de casos prácticos; 3) examen psicológico y psicométrico y, 4) examen oral, el cual estuvo a cargo de un jurado, que evaluó a cada participante, tomando en cuenta los argumentos jurídicos expuestos, y la forma en que, conforme a la teoría de la deliberación jurisdiccional, se conduzca el sustentante durante el proceso del debate.



NUEVA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Pleno del Consejo de la Judicatura tomó la protesta de Ley como nueva Juez de Primera Instancia a la Licenciada María del Carmen Gómez Flores, recibiendo la encomienda del Magistrado Presidente Carlos Alejandro Robledo Zapata, de cumplir con los requisitos que deben imperar en todo juzgador, entre los que destacan la imparcialidad, excelencia, honorabilidad y autonomía en el desempeño de su nueva función.

La Juez María del Carmen Gómez Flores llega a este cargo al pertenecer a la reserva de Juez de Primera Instancia, a la que accedió mediante concurso de oposición; cuenta con trayectoria laboral de 18 años en el Poder Judicial del Estado.



EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO REITERA SU RESPETO Y RECONOCIMIENTO AL EJERCICIO PERIODÍSTICO

Al presidir un encuentro con Directores de Medios de Comunicación, el Magistrado

Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, reiteró el respeto y reconocimiento por parte del Poder Judicial, al ejercicio periodístico.

Acompañado por los Consejeros de la Judicatura: Miguel Gutiérrez Reyes, Guillermo Balderas Reyes y Juan Carlos Barrón Lechuga, el Magistrado Presidente destacó que en el diálogo que mantienen medios de comunicación y Poder Judicial, el mayor beneficiado es la sociedad.

A lo largo de la reunión se abordaron diversos temas, entre los que destacan: la reforma al sistema de justicia penal, en la que se incluye la creación de la nueva figura de Jueces de Ejecución de Sentencias, que entró en funciones el pasado 19 de junio; la reforma oral mercantil que entrará en vigencia en todo el país el próximo mes de enero del 2012 y la facultad concurrente con la justicia federal para la atención de los asuntos de narcomenudeo.



CULMINA CURSO DE REDACCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES

El Magistrado Presidente Carlos Alejandro Robledo Zapata clausuró el curso “Redacción de Documentos Oficiales” en el cual, diverso personal de salas, juzgados y áreas administrativas trabajó a lo largo de dos semanas con la instructora Licenciada Marisela Oviedo Ramírez, de la Dirección de Desarrollo Humano de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

El Magistrado Robledo Zapata destacó el alto valor de la capacitación constante que se imparte a través del Instituto de Estudios Judiciales a personal jurisdiccional y administrativo, expresando que “la capacitación es un rubro importante en la administración de justicia encaminado a responder las exigencias de la sociedad”.

Agregó que en el Poder Judicial, “afrontamos exigencias muy complejas en diversos rubros, como lo son: la oralidad, narcomenudeo, equidad de género, derechos humanos, entre otras, y ustedes son partícipes en esto, por ello es importante que estén capacitados para que nuestro servicio se brinde con responsabilidad, calidad y eficiencia”.



CURSO: "LA IMPORTANCIA DE LA SECRETARIA COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVA"



Secretarios taquimecanógrafos de salas, juzgados y áreas administrativas participaron entusiastamente en este curso impartido por el Consejo de la Judicatura.

El objetivo de esta capacitación fue fortalecerlos en su función y que brinden a su superior un apoyo institucional en las tareas establecidas, además de auxiliar en la vigilancia de los procesos a seguir dentro de su área de trabajo.

La instructora de este curso que tuvo una duración de 20 horas, fue la Psicóloga Ma. Guadalupe Pérez Vigna, de la Dirección de Desarrollo Humano de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

CURSO "COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL"

"El 80 por ciento de los problemas de la humanidad, se originan en una mala comunicación", afirmó el Maestro Francisco de Jesús Ortiz Alvarado, al iniciar este curso, el cual se desarrolló apegado a la corriente contemporánea de la comunicación organizacional, que se orienta al desarrollo humano de los agentes productivos y sus relaciones expresivas dentro de una institución.

Reconocer que la comunicación es fundamental para la productividad en una institución, fue el punto de partida de este dinámico curso en el que durante dos semanas se trabajó en los aspectos de comunicación, administración, imagen y desarrollo humano.



» Direcciones Salas Tribunal Electoral

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

DIRECCIÓN: AVENIDA HIMNO NACIONAL No. 2056,
COLONIA HIMNO NACIONAL 1° SECCIÓN.
TELÉFONO: (444) 813-46-68

SALA REGIONAL DE PRIMERA INSTANCIA ZONA CENTRO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

DIRECCIÓN: JOSÉ VASCONCELOS No. 285, COLONIA POLANCO.
TELÉFONO: (444) 817-65-82

DIRECTORIO

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado Primero Civil	Lic. José Refugio Jiménez Medina
Juzgado Segundo Civil	Lic. Ma. Refugio González Reyes
Juzgado Tercero Civil	Lic. José Armando Vera Fábregat
Juzgado Cuarto Civil	Lic. Diana Isela Soria Hernández
Juzgado Quinto Civil	Lic. Javier García Rodríguez.
Juzgado Sexto Civil	Lic. Felipe de Jesús Martínez Castillo
Juzgado Séptimo Civil	Lic. Miguel Ángel Saucedo Aranda
Juzgado Octavo Civil	Lic. Graciela González Centeno
Juzgado Primero Penal	Lic. Arturo Morales Silva
Juzgado Segundo Penal	Lic. Luis Fernando Gerardo González
Juzgado Tercero Penal	Lic. Juan José Méndez Gatica
Juzgado Cuarto Penal	Lic. Julián Ruiz Contreras
Juzgado Quinto Penal	Lic. Abel Rodríguez Ramírez
Juzgado Sexto Penal	Lic. Juana María Castillo Ortega
Juzgado Séptimo Penal	Lic. Dora Irma Carrizales Gallegos
Juzgado Octavo Penal	Lic. Lesbia Martínez Guzmán
Juzgado Primero Familiar	Lic. Rebeca Anastacia Medina García
Juzgado Segundo Familiar	Lic. Juan Paulo Almazán Cue
Juzgado Tercero Familiar	Lic. María Luisa Pérez de Portales
Juzgado Cuarto Familiar	Lic. Sara Hilda González Castro

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado Primero de 1a Instancia de Cd. Valles	Lic. Felipe de Jesús Pérez Saucedo
Juzgado Segundo de 1a Instancia de Cd. Valles	Lic. Salvador Ruiz Martínez
Juzgado Tercero de 1a Instancia de Cd. Valles	Lic. Ernesto Rivera Sánchez
Juzgado Primero de 1a Instancia de Matehuala	Lic. Abel Pérez Sánchez
Juzgado Segundo de 1a Instancia de Matehuala	Lic. Jesús María Ponce de León Montes
Juzgado Primero de 1a Instancia de Rioverde	Lic. María Elena Palomino Reyna
Juzgado Segundo de 1a Instancia de Rioverde	Lic. Ricardo Rodríguez Rodríguez
Juzgado 1a Instancia de Tamazunchale	Lic. Benjamín Garza de Lira
Juzgado 1a Instancia de Tancanhuitz	Lic. J. Jesús Ledezma Ramos
Juzgado 1a Instancia de Cárdenas	Lic. Martín Salas Mexicano
Juzgado 1a Instancia de Cerritos	Lic. Carlos Díaz Flores
Juzgado 1a Instancia de Venado	Lic. Ma. Rosario Ruiz Ramírez
Juzgado 1a Instancia de Salinas de Hidalgo	Lic. Francisco Rodríguez Zapata
Juzgado 1a Instancia de Santa María del Río	Lic. Ildefonso Gil Gil
Juzgado 1a Instancia de Guadalcázar	Lic. Moisés Gerardo García Morán
Juzgado 1a Instancia de Cd. Del Maíz	Lic. José Godofredo Flores Zavala
Juzgado de Ejecución de Medidas para Menores	Lic. Fausto Cerda Cervantes
Juzgado Especializado en Justicia para Menores	Lic. Olga Regina García López
Juzgado de Ejecución Capital	Lic. José Luis Soto Godoy
Juzgado de Ejecución Zona Huasteca	Lic. Alejandro Hernández Castillo

JUECES MENORES

Juzgado menor de Aquismón	Lic. Sagrario Hernández Pedraza
Juzgado menor de Axtla de Terrazas	Lic. J. Jesús Sánchez Labastida
Juzgado menor de Cedral	Lic. Alfredo Ochoa Rojas
Juzgado menor de Ciudad Fernández	Lic. Mario Martín Monsiváis Mtz.
Juzgado menor de Coxcatlán	Lic. Elba Guadalupe Martínez, encargada del despacho por ministerio de Ley
Juzgado menor de Charcas	Lic. Gerardo Obregón Ramos
Juzgado menor de Ébano	Lic. José Antonio Echavarría Rivera
Juzgado menor de El Naranjo	Lic. Juan Miranda Palau
Juzgado menor de Huehuetlán	Lic. Aracely Hernández Lule, encargada del despacho por ministerio de Ley
Juzgado menor de Matlapa	Lic. José Luis Ortiz Bravo
Juzgado menor de Mexquitic de Carmona	Lic. Martha Luz Rosillo Iglesias
Juzgado menor de Rayón	Lic. Carlos Eduardo Piña Gutiérrez, encargado del despacho por ministerio de Ley
Juzgado menor de San Antonio	Lic. Antonio González Concepción, encargado del despacho por ministerio de Ley
Juzgado menor de Soledad de Graciano Sánchez	Lic. David Amauri Gauna González
Juzgado menor de Tamasopo	Lic. Martín Torres Rosales
Juzgado menor de Tampacán	Lic. Alicia Juárez Luna, encargada del despacho por ministerio de Ley
Juzgado menor de Tamuín	Lic. Óscar René Rubio Ramos
Juzgado menor de Tampamolón Corona	Lic. José Luis Velázquez Hernández
Juzgado menor de Tanlajás	Lic. Alejandro Gutiérrez López
Juzgado menor de Tierra Nueva	Lic. Francisco Javier González Badillo, encargado del despacho por ministerio de Ley
Juzgado menor de Villa de Ramos	Lic. Raúl Roberto Muñoz Rodríguez
Juzgado menor de Villa de Reyes	Lic. Jaime Gómez Solano
Juzgado menor de Xilitla	Lic. Miguel Ángel Rosas Ávila

